

VOLUMEN II

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN 28
DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2016

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Tiene la palabra, hasta por cinco minutos, la diputada Yaret Guevara Jiménez, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 3o. de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, suscrita también por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

La diputada Yaret Adriana Guevara Jiménez: Con su permiso, diputado presidente. Estimados y estimadas compañeras diputadas, hoy en día es inevitable notar que estamos viviendo un periodo de cambios y reformas que buscan la mejora y el crecimiento económico, político y social de nuestro país.

En ese sentido, es que el 10 de febrero de 2014 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral.

La llamada reforma política electoral, en sus dos vertientes, tanto el concerniente al régimen político como el referente a las transformaciones constitucionales, representó un esfuerzo conjunto y el resultado de la suma de voluntades que permitieron robustecer el sistema político mexicano.

Para llegar a estas coincidencias se conjuntaron propuestas que resaltaban la necesidad en el país de una reforma integral al sistema político y que no podía llevarse a cabo mediante propuestas en solitario.

Cierto es que, son innumerables los beneficios que el Estado mexicano obtiene al contar con un sistema electoral, conformado con normas jurídicas e instituciones a la vanguardia y confiables.

Entre los cambios aplaudibles encontramos los que se refieren a las candidaturas independientes, consultas ciudadanas, las iniciativas preferentes enviadas por el presiden-

te, la iniciativa ciudadana en materia legislativa, por citar algunos.

Con el objeto de implementar de manera adecuada las reformas constitucionales en materia político-electoral, el 23 de mayo de 2014, se expidieron varias leyes secundarias en la materia. Hago énfasis en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, el registro de candidatos, la organización de las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; los procesos electorales federales y locales, así como la integración de los organismos electorales.

Busca distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas y regular la relación entre el Instituto Nacional Electoral, y los organismos públicos locales. No obstante, y aun cuando se dieron pasos agigantados en la materia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es aún perfectible y encontramos que es necesario reforzar y ser más puntuales en algunos aspectos.

Uno de ellos, y que nos ocupa el día de hoy es el que se refiere a los actos anticipados de campaña. El artículo 3o. de la ley en comento, se define al acto anticipado, como cualquier expresión que se realice por cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, por alguna candidatura o para un partido.

Sin embargo, como lo refirió el consejero electoral Javier Santiago, resulta importante atender algunos vacíos en esta ley, y uno de ellos es el relativo a actos anticipados de campaña, porque el INE no podría emitir reglas complementarias sobre lo que puede y no puede hacer un aspirante, antes de que inicie el año electoral.

Con el impacto y la presencia que tienen diversos medios de comunicación y las tecnologías de información a la comunicación a los hogares mexicanos, actores políticos han

recurrido a estos canales para emitir mensajes en una evidente intención de promoción de imagen.

Por medio de la autopromoción, la población identifica a los políticos y los asume como cercanos, competentes y capaces de resolver sus problemas y necesidades. Para lograr esta percepción, primero deben darse a conocer, por lo cual comienzan a promover su imagen en todos los espacios a su alcance, y esta situación cada vez es más recurrente, por lo que corresponde al Legislativo atender estos vacíos, para establecer con ello, un piso parejo para todos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó por unanimidad la jurisprudencia 2/2016, en la que se establece que la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto; mientras que el objetivo de la propaganda de precampaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político para convertirse en su candidato.

En ese sentido, por el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña.

Es por ello que hoy vengo con ustedes, compañeras y compañeros diputados, porque es prioritario que logremos establecer los mecanismos necesarios para atender aquellos temas que consideramos puedan fortalecer nuestros ordenamientos en materia electoral y evitar que con ello se transite de ellos y no de manera paralela.

Con la iniciativa que hoy vengo a presentarles buscamos que en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señalen puntualmente los actores o emisores del mensaje, los receptores del mensaje y, por último, el tipo de mensaje. Esto con el objetivo de abonar un andamiaje sólido para consolidar el sistema político en México.

Artículo 3o. de la ley en referencia, inciso b) actos anticipados de precampaña. Las expresiones que sean efectuadas por los partidos políticos, sus militantes, ciudadanos y los precandidatos a candidaturas a cargo de elección popular, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento dirigidos a afiliados, simpatizantes o electorado en general, durante el lapso que va de...

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Concluya, diputada.

La diputada Yaret Adriana Guevara Jiménez: ... del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos y sugerentes al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Termino, presidente. Como diputados, debemos trabajar en los ajustes formativos que implican el fortalecimiento del sistema político en México en materia de elecciones, con lo cual se permita el mejoramiento de los procesos electorales, consolidando la vida democrática y fortaleciendo la capacidad del Estado para alcanzar acuerdos transformadores. Por su atención, gracias, compañeros. Es cuanto, presidente.

«Iniciativa que reforma el artículo 3o. de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, suscrita por la diputada Yaret Guevara Jiménez e integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM

Quienes suscriben, diputada Yaret Adriana Guevara Jiménez y diputados federales del Partido Verde Ecologista de México en la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En los últimos tiempos, los medios masivos de comunicación se han convertido en un instrumento indispensable para el quehacer político, no son un medio aislado en la modernidad como se ha planteado, al contrario, han sido y serán una variable reiterativa en la inherente conceptualización de desarrollo y comunicación.

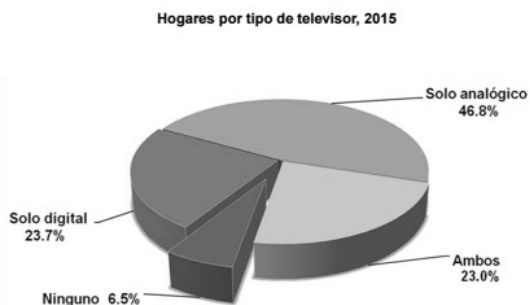
“No es la simple cantidad... de difusión de información la que propicia el desarrollo... sino la calidad y organización que guarda ésta con respecto a realidad y las prioridades de crecimiento que se requieren resolver”.¹

Tania Sánchez Garrido en el análisis *Información y democracia. Los medios de comunicación social y su influencia sobre la política, el caso de México de Gutiérrez López* (2006), expone que si bien los medios de comunicación se convierten en una herramienta privilegiada, puesto que no

son medios sujetos a la rendición de cuentas, sí son capaces de impulsar o bloquear políticas institucionales y actuaciones legislativas.

Ha sido tal la penetración que han tenido los medios de comunicación masiva en los hogares mexicanos que, según datos referidos por la revista *Nexos*,² en el país el 48% confían en los medios de comunicación; el 19% opina que son confiables; el 22% considera que la televisión es la más confiable; el 40% se informa a través de la televisión.

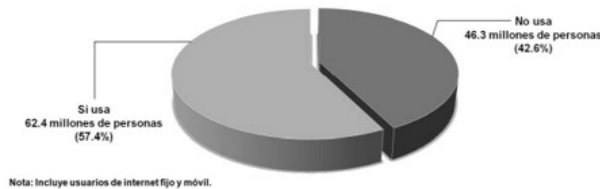
De acuerdo a la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi por sus siglas en lo subsecuente) detalló que 14 millones de hogares en México (44.9 por ciento del total nacional) declararon por su parte contar con al menos una computadora, en tanto que se tiene a la disponibilidad de internet en 12.8 millones de hogares (39.2 por ciento del total nacional). En otro apartado de la misma Encuesta, se menciona que en el primer semestre del 2015 en los hogares mexicanos el 50 por ciento del total nacional, cuentan con televisores digitales, dato porcentual que incrementó conforme a la anualidad anterior en un 18.9 por ciento.



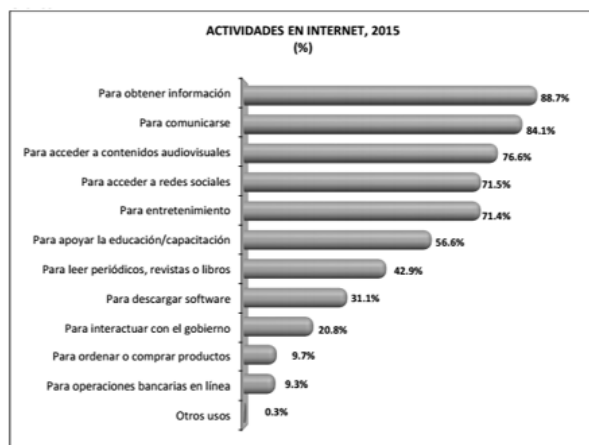
En México, el 93.5 por ciento de las familias cuenta por lo menos con un televisor, lo que históricamente la ha convertido en el medio por excelencia para que los emisores en los diferentes rubros, decidan recurrir a la TV para transmitir en los diversos horarios, mensajes que generen desde empatías hasta controversias.

En una posición no distante, se encuentra el uso de internet como como una Tecnología de Información a la Comunicación (TIC) que predomina su recurrencia en un sector que va desde los 12 a los 17 años con un 80 por ciento como principal usuario y va decayendo de los 18 a los 24 años, sin dejar de representar una parte importante del grupo de mexicanos que tienen acceso a este medio que ha ido adquiriendo una prevalencia en los últimos años.

Población según condición de uso de Internet, 2015



En lo que se respecta a los diferentes usos que se le da al internet, en la numeralía del Inegi respecto a las “Estadísticas a propósito del Día Mundial de Internet (17 de mayo), reporta que el principal uso se encuentran el vinculado a la búsqueda de información (88.7 por ciento) y como medio de comunicación (84.1 por ciento). Para el acceso a contenidos audiovisuales, la participación en redes sociales y como medio de entretenimiento los porcentajes se encuentran entre el 71 y el 77 por ciento.



Nota: Las categorías no son excluyentes, por lo que la suma de las proporciones es superior al 100 por ciento. Fuente: INEGI, ENDUTH 2015.

Como se puede apreciar en los datos referidos, medios de comunicación, tecnologías de información de comunicación, han sido decisivos para impulsar el ejercicio de retroalimentación, quedando atrás la acumulación de información unidireccional, de tal manera que hoy se puede hablar de una sociedad más participativa y más autocrítica.

No obstante, cada día vemos un crecimiento apresurado y desmesurado en la promoción de la imagen personal de los políticos en nuestro país a través de los medios de comunicación. La lógica mediática, en especial de la TV, penetra a la política y la somete a sus ritmos, movimientos, tiempos, formas creativas, discursivas y mercadológicas.

“Por medio de la autopromoción, la población identifica a los políticos y los asume como cercanos, competentes y ca-

paces de resolver sus problemas y necesidades. Para lograr esta percepción, primero deben darse a conocer, por lo cual comienzan a promover su imagen en todos los espacios a su alcance”³ y con cualquier pretexto.

Tal es el caso del dirigente nacional de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA por sus siglas en lo subsecuente), Andrés Manuel López Obrador, que según datos proporcionados por el Financiero a finales del año anterior estaría llegando a un total de 3 millones de *spots* al 2018;⁴ igualmente se debe señalar que el líder de Morena ha hecho uso de los medios convencionales para poder acceder a un número mayor de receptores, lo que día a día le representa una oportunidad de llegar a cientos de miles de mexicanos y poder ir afianzando su imagen.

En esta misma situación se encuentra la esposa del ex presidente Felipe Calderón Hinojosa que con su movimiento *Yo con México* se ha mantenido activa en las redes sociales, anunciando en vías públicas sus intenciones de ir por la candidatura presidencial el próximo año 2018, situación que le ha permitido posicionarse entre los mexicanos.

En el mismo sentido, se encuentra el dirigente del Partido Acción Nacional, Ricardo Anaya Cortés, quien buscando posicionarse hacia 2018 ha echado mano de los tiempos que le corresponden a su partido para promocionar su imagen en un evidente ejercicio de precampaña.

Sería inocente pensar que esta táctica no responde a intereses electorales que podrían ser considerados actos de precampaña. El objetivo único y primordial de promocionar la imagen personal es la obtención del poder político, así como permanecer en la mente de aquellos a quienes pretenden gobernar.

No hay forma de determinar si la difusión de la imagen personal de dirigentes nacionales de partidos políticos o militantes podría incidir en los resultados de una elección, asimismo, la pregunta latente es ¿cómo se puede medir si la propagación de la imagen personal en medios masivos de comunicación tendría un impacto real en el electorado o una ventaja ante sus adversarios?

Invariablemente, se trata de situaciones tan subjetivas que ni la propia autoridad electoral puede resolver, sin embargo es importante redirigir los esfuerzos de tal manera que en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE por sus siglas en lo subsecuente) se delimiten los supuestos que hoy en día no quedan claros.

La LGIPE fue parte de la publicación de las leyes secundarias derivadas de la Reforma Político-Electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del 2014, que en su artículo 3 establece los Actos Anticipados de Campaña y Precampaña, no obstante, casos como los citados con antelación, transitan aprovechando y explotando su imagen en los diferentes medios de comunicación.

Para el Partido Verde Ecologista de México, resulta preocupante el uso diversos partidos han venido realizando en los últimos meses de los medios de comunicación y de las TIC para posicionarse en vísperas de las elecciones del 2018.

Por estas razones, someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Único. Se reforma el inciso b) del artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) (...)

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que **sean efectuadas por los partidos políticos, sus militantes, ciudadanos y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular** bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **dirigidos a afiliados, simpatizantes o electorado en general** durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos y **sugerentes** al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Para mayores referencias sobre la libre circulación de comunicación consultar Esteinou Madrid, Javier. “Los medios de comunicación como

instrumentos de desarrollo”. *Razón y palabra*. México. [en línea]. [Fecha de consulta 03 de septiembre de 2016]. Disponible en: <http://www.razonypalabra.org.mx/antiores/n29/jesteinou.html#2>

2 Centeno, Rodrigo et Rafael CH. Numeralia. Revista *Nexos*, 1 de marzo de 2014. México. [en línea]. [Fecha de consulta 03 de septiembre de 2016]. Disponible en: <http://www.nexos.com.mx/?p=19191>

3 La autopromoción política, mal endémico. [en línea]. [Fecha de consulta: 3 de septiembre de 2016]. Disponible en: <http://foro.uic.edu.mx/la-autopromocion-politica-mal-endemico/>

4 Guzmán, Susana. “López Obrador llegaría a 2018 con 3 millones de spots”. *El Financiero*. 18 de noviembre de 2015 [en línea]. [Fecha de consulta 03 de septiembre de 2016]. Disponible en: <http://www.el-financiero.com.mx/nacional/lopez-obrador-llegaria-a-2018-con-millones-de-spots.html>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a los 29 días del mes de noviembre de 2016.— Diputada y diputado: **Yaret Adriana Guevara Jiménez**, Jesús Sesma Suárez (rúbricas).»

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputada Guevara Jiménez. Túrnese a la Comisión de Gobernación, para dictamen.

Esta Presidencia salud a estudiantes del Instituto Tecnológico de Celaya, invitados por la diputada Adriana Elizarraraz Sandoval. Igualmente, saludamos a integrantes de la organización Fuerza Social por México, invitados por la diputada María Guadalupe Alcántara Rojas.

MINUTO DE SILENCIO

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Diputadas y diputados, esta Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión se solidariza con el pueblo de la República de Cuba, por el fallecimiento del líder de la Revolución Cubana y hasta hace algunos años, jefe de Estado, Fidel Castro Ruz, acaecido el pasado 25 de noviembre de 2016.

Figura emblemática de la historia cubana, con influencia en todo el Continente Latinoamericano, Fidel Castro pasará a la historia como un líder del siglo XX, que tuvo una influencia en la historia y en el devenir del continente. La en-

trañable relación de los pueblos de México y de Cuba, nos convocan a mirar con esperanza y fraternidad el futuro de ese país hermano, de su gobierno y sus ciudadanos, y nos obligan a mostrar nuestra solidaridad en este histórico acontecimiento.

Les pido ponernos de pie para guardar un minuto de silencio.

(Minuto de silencio)

Muchas gracias. Informo a esta soberanía que acompañaré al presidente de la República a las exequias que se desarrollarán en aquél país, llevando la representación de esta Cámara, para expresar nuestra solidaridad con el pueblo de la República de Cuba.

SOLICITUD DE LICENCIA

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LXIII Legislatura.

Diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar, Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados.— Presente.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, fracción XVI; 12, fracción II, 13.1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito solicitar que se me conceda licencia en el ejercicio de mi cargo como diputado federal para separarme del mismo por tiempo indefinido, a partir del día 30 de noviembre del año en curso y poder incorporarme al equipo del nuevo gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, encabezado por nuestro gobernador electo, Miguel Ángel Yunes Linares.

Sin otro particular, agradezco la atención que se sirva dar a la presente y quedo en espera de la resolución que el órgano legislativo bajo su conducción tenga a bien darle.

Atentamente

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de noviembre de 2016.—
Diputado Enrique Pérez Rodríguez (rúbrica).»

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Pido a la Secretaría someter a la consideración de la asamblea, el siguiente punto de acuerdo.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Está a discusión el siguiente punto de acuerdo:

Único. Se concede licencia por tiempo indefinido, al diputado Enrique Pérez Rodríguez, para separarse de sus funciones como diputado federal electo en la tercera circunscripción a partir de esta fecha.

Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El diputado Enrique Cambranis Torres (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Sonido en la curul del diputado Enrique Cambranis. Adelante, diputado, ¿con qué objeto?

El diputado Enrique Cambranis Torres (desde la curul): Por motivo de la licencia que solicita el compañero.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Adelante, por favor.

El diputado Enrique Cambranis Torres (desde la curul): En primer lugar, felicitar al compañero Enrique Pérez. Comentar que todo este tiempo que estuvo con nosotros, la bancada de Acción Nacional, a partir que también nuestro compañero Miguel Ángel Yunes, ahora como tomará protesta como gobernador elector, todo este tiempo que estuvo con licencia, estuvimos muy a gusto trabajando con alguien que sabemos se ha desempeñado de manera correcta.

Desde luego le deseamos el mejor de los éxitos. Sabemos y estamos seguros de su capacidad y sabemos que él, junto con el próximo gobernador electo, tomará las mejores decisiones para Veracruz. Muchas felicidades, Enrique Pérez.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputado Cambranis. Sonido en la curul del diputado Enrique Pérez. Adelante, diputado.

El diputado Enrique Pérez Rodríguez (desde la curul): Gracias, señor presidente. Solo para agradecer a todos los

integrantes de esta LXIII Legislatura y muy especialmente a los compañeros de la bancada de Acción Nacional que encabeza nuestro coordinador Marko Cortés por su generosidad y por su trato que me dieron en el tiempo que estuve ocupando esta curul. En especial también a la Presidencia por la posibilidad de haber compartido experiencias que sin duda van a ser en beneficio de México y ahora seguramente vamos a trabajar con el mismo ahínco por Veracruz.

Muchas gracias a todos y, compañeros de Acción Nacional, a sus órdenes en Veracruz.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputado. Sonido en la curul del diputado Gonzalo Guízar. Adelante, diputado.

El diputado Gonzalo Guízar Valladares (desde la curul): Muchas gracias, diputado presidente. Con el mismo propósito. Conocemos a Enrique Pérez de hace muchos años. Su conducción ha sido siempre seria, eficiente, eficaz en los cargos desempeñados.

Hoy nos da mucho gusto, Enrique, que seas invitado a incorporarte al área educativa que incluso acabo de leer. Siento que harás un trabajo serio y responsable. Nuestro reconocimiento y por supuesto, al nuevo gobierno que inicia a partir del primero de diciembre, nuestro respaldo total como partido y como persona. Muchas gracias.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputado. En lo personal me sumo a los deseos de éxito al compañero diputado Enrique Pérez en las nuevas tareas y retos que va a enfrentar.

INICIATIVAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Tiene la palabra hasta por cinco minutos la diputada Mariana Trejo Flores, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 27 de la Ley de Coordinación Fiscal.

La diputada Mariana Trejo Flores: Con la venia de la presidencia y con la venia de esa soberanía. La filosofía del aula en una generación, será la filosofía del gobierno en la siguiente.

Compañeros diputados, el día de hoy presento ante esta tribuna la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 27 de la Ley de Coordinación Fiscal, en fundamento y bajo el amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Reglamento de la Cámara de Diputados.

En las sesiones pasadas esta soberanía sentó los precedentes en materia presupuestaria, del devenir de todo un ejercicio fiscal para la nación mexicana. Ante este hecho es que presento la iniciativa con proyecto de decreto que obliga a la Secretaría de Hacienda en sus atribuciones y facultades, así como a esta soberanía, a contemplar en la conformación del Presupuesto, la inclusión de aportaciones económicas para la educación básica y normal de la república mexicana.

México en la actualidad atraviesa por una crisis severa en materia educativa. Desde el 27 de septiembre de 2014, nuestro país ya no es el mismo. A más de dos años de desaparición de los estudiantes normalistas en Iguala, Guerrero, aún no se tienen respuestas. Ante este lamentable hecho y con la implementación de la llamada reforma estructural en materia educativa, los conflictos se han agravado a dimensiones descomunales. Es necesario que hagamos un alto en camino para revisar la perspectiva del futuro de México, en donde el gobierno ha perdido el control del Estado de derecho.

Con esta iniciativa se pretende que por ley se dé la certidumbre financiera y económica para la formación de los nuevos profesores que educarán a las futuras generaciones de mexicanos, así como un impulso directo y en efectivo a la educación básica normal.

México ocupa los últimos lugares en materia de competitividad educativa de educación básica. La reforma propuesta por el Ejecutivo, es una reforma laboral. En cambio esta iniciativa garantiza que las normales sigan operando con recursos de la federación y que la educación de nuestros niños se incertidumbre en la calidad a través de los profesionales de la educación mejor capacitados.

No necesitamos evaluar los maestros cuando no se les dan las herramientas necesarias para realizar su trabajo, esta iniciativa es un homenaje a todos los profesores, normalistas mexicanos, y es un tributo a los 43 normalistas desaparecidos para que siga existiendo la educación normal pública y gratuita en nuestro país. Gracias, diputado presidente.

«Iniciativa que reforma el artículo 27 de la Ley de Coordinación Fiscal, a cargo de la diputada Mariana Trejo Flores, del Grupo Parlamentario de Morena

La que suscribe, diputada federal Mariana Trejo Flores, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Ley de Coordinación Fiscal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Ante el difícil reto de alcanzar una sociedad democrática con igualdad social y en el marco de la independencia nacional, resulta necesario el establecimiento de un Estado democrático y social de derecho, que garantice las libertades plenas del ciudadano basado en la capacidad del pueblo mexicano para instaurar las instituciones y crear los derechos que aseguren una convivencia democrática, una sociedad cada vez más justa y una economía en desarrollo permanente.

Es por ello que a través de la presente iniciativa se busca dotar de los instrumentos legales que permitan alcanzar plenamente uno de los derechos fundamentales del hombre, como lo es el derecho a la educación.

En este sentido cabe resaltar lo dispuesto por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece el derecho de todo individuo a recibir educación preescolar, primaria y secundaria, entendiéndose estas en su conjunto, como la educación básica, imponiéndose la obligación al Estado de impartirla, debiendo realizarlo además de manera laica y gratuita, encaminada a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Con motivo de dar cumplimiento a esta obligación constitucional, el Congreso de la Unión expidió el 29 de febrero de 1973, la Ley Federal de Educación, en la cual se señala que la prestación de servicios educativos es una de las actividades de la función educativa en la que hay concurren-

cia de la Federación, las entidades y los municipios, estableciéndose que la Federación puede celebrar con dichos órdenes de gobierno convenios para coordinar o unificar dichos servicios.

No obstante lo señalado en dicha ley, durante muchos años se siguió un modelo educativo centralista y excesivamente burocrático, que no ayudaba en lo más mínimo a alcanzar el cumplimiento de la obligación del Estado de garantizar plenamente el derecho a la educación.

El proceso de descentralización del gasto en educación comenzó el 18 de mayo de 1992, cuando se firmó el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica entre el Ejecutivo Federal, los gobiernos estatales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, incluyéndose en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 1993, el Ramo 25, denominado Aportaciones para Educación Básica en los Estados, recibiendo éste ramo, recursos que formaban parte del ramo 11 correspondiente a la Educación Pública, desde el cual se transfirió el presupuesto de Educación a las entidades en los términos acordados con cada una.

En el año de 1993 se abrogó la Ley Federal de Educación, expidiéndose la Ley General de Educación vigente, en la cual se dispone en sus artículos 25, 26 y 27, la concurrencia entre el Gobierno Federal y las entidades federativas, para el financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos, sujetándolos a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes; disponiéndose de igual forma en el artículo 32 de la mencionada ley, la obligación de las autoridades educativas para que establezcan medidas tendentes a garantizar condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos; debiendo dirigirse dichas medidas de manera preferente a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrentan condiciones económicas y sociales de desventaja.

En el año de 1997, se reformó la Ley de Coordinación Fiscal, constituyéndose el ramo 33, denominado Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, el cual se incorporó al Presupuesto de Egresos de la Federación del año 1998.

Actualmente en el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal se dispone que con respecto de la participación de

los Estados, Municipios y el Distrito Federal, en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales como recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establezca la Ley, disponiendo en su fracción I, el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal.

De igual forma en su artículo 27 de la Ley en comento, se establece el procedimiento y los elementos exclusivos para determinar anualmente el monto de dicho fondo, considerándose dos grandes rubros; el primero correspondiente al Registro Común de Escuelas y de Plantilla de Personal, utilizado para los cálculos de los recursos presupuestarios transferidos a las entidades federativas con motivo de la suscripción de los Acuerdos respectivos, incluyendo las erogaciones que correspondan por conceptos de impuestos federales y aportaciones de seguridad social; y el **segundo** que se integra por los recursos presupuestarios que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal se hayan transferido a las entidades federativas, de acuerdo al Presupuesto de Egresos de la Federación, durante el ejercicio inmediato anterior a aquél que se presupueste, adicionando las ampliaciones presupuestarias que en el transcurso de ese mismo ejercicio se hubieren autorizado; el importe que, en su caso, resulte de aplicar en el ejercicio que se presupueste las medidas autorizadas con cargo a las citadas Previsiones derivadas del ejercicio anterior; y la actualización que se determine para el ejercicio que se presupueste de los gastos de operación distintos de los servicios personales y de mantenimiento, correspondientes al Registro Común de Escuelas.

De igual forma se dispone en el mencionado artículo 27 de la Ley de Coordinación Fiscal, la distribución de la totalidad de dicho fondo de aportaciones, señalándose que deberá realizarse a través de la aplicación de una fórmula distributiva especificada en la ley y la cual contiene los siguientes coeficientes: 50% correspondiente a la matrícula estatal de educación básica; 20% al Gasto federal inferior al promedio nacional; 20% correspondiente a la Inversión estatal en educación básica y 10% a la Calidad educativa en cada entidad federativa.

Con la aplicación de la fórmula vigente dispuesta por el artículo 27 de la Ley de Coordinación Fiscal, desde el año de su incorporación, no se han obtenido avances equitativos en el desarrollo del Sistema Educativo Nacional, dado que

solo algunas cuantas entidades federativas han alcanzado incrementos en la cantidad asignada en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, vía el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo que ilustra las cantidades otorgadas en el presupuesto del año 2009 y la proyección de las cantidades a distribuir en el presupuesto del año 2010, aplicando la mencionada fórmula:

Nº	ESTADO	FAEB 2009		PROYECTO DE SHCP PARA EL FAEB DEL 2010		DIFERENCIA %	PROPORCION RELATIVA ENTRE ESTADOS SEGUN DIFERENCIA DEL FAEB 2010
		Inicial	%	Inicial	%		
1.-	DE MEXICO	21,689,236,000	9.944	23,613,367,035	10.076	0.232	+ 543,519,976
2.-	GUANAJUATO	9,234,721,000	4.191	10,036,054,975	4.282	0.091	+ 215,504,732
3.-	JALISCO	11,613,754,000	5.271	12,540,350,303	5.351	0.080	+ 187,331,499
4.-	PUEBLA	10,325,472,000	4.686	11,109,196,927	4.762	0.075	+ 176,464,747
5.-	NUEVO LEON	7,637,618,000	3.466	8,186,894,343	3.483	0.027	+ 63,109,494
6.-	CHIHUAHUA	6,627,527,000	3.099	7,275,593,462	3.104	0.006	+ 13,465,349
7.-	BAJA CALIFORNIA	6,604,943,000	2.998	7,030,493,265	3.000	0.002	+ 5,245,031
8.-	YUCATAN	4,170,498,000	1.893	4,427,345,385	1.889	-0.004	- 8,623,603
9.-	COLIMA	1,975,684,000	0.897	2,084,346,620	0.899	-0.007	- 17,098,064
10.-	BAJA CALIFORNIA SUR	2,072,691,000	0.941	2,186,889,005	0.933	-0.008	- 17,937,567
11.-	CAMPECHE	2,740,382,000	1.244	2,891,103,010	1.234	-0.010	- 23,715,952
12.-	AGUASCALIENTES	2,846,081,000	1.292	3,002,615,455	1.281	-0.011	- 24,630,898
13.-	TLAXCALA	2,886,494,000	1.310	3,045,251,170	1.299	-0.011	- 24,980,442
14.-	SONORA	5,622,380,000	2.502	5,954,642,059	2.541	-0.011	- 25,626,325
15.-	QUINTANA ROO	3,009,204,000	1.366	3,174,710,220	1.355	-0.011	- 26,042,405
16.-	NAYARIT	3,307,000,000	1.501	3,488,885,000	1.489	-0.012	- 28,619,806
17.-	QUERETARO	3,566,113,000	1.619	3,762,249,215	1.605	-0.013	- 30,862,635
18.-	MORELOS	4,107,748,000	1.864	4,333,874,140	1.849	-0.015	- 35,549,480
19.-	DURANGO	4,941,400,000	2.243	5,216,755,285	2.226	-0.017	- 39,185,828
20.-	ZACATECAS	4,684,820,000	2.126	4,942,485,100	2.109	-0.017	- 40,543,605
21.-	TABASCO	5,134,223,000	2.330	5,419,042,185	2.312	-0.018	- 41,995,931
22.-	SINALOA	5,939,062,000	2.695	6,273,235,191	2.677	-0.019	- 43,873,349
23.-	COAHUILA	6,430,917,000	2.919	6,784,195,435	2.895	-0.024	- 55,651,304
24.-	SAN LUIS POTOSI	6,836,541,000	3.103	7,212,550,755	3.078	-0.025	- 59,185,138
25.-	HIDALGO	7,105,005,000	3.225	7,495,780,275	3.198	-0.026	- 61,498,492
26.-	TAMAULIPAS	7,712,635,000	3.500	8,136,829,925	3.472	-0.028	- 66,747,075
27.-	MICHOACAN	10,393,409,000	4.717	10,965,046,495	4.679	-0.038	- 89,947,164
28.-	GUERRERO	10,812,131,000	4.907	11,406,798,205	4.867	-0.040	- 93,570,889
29.-	CHIAPAS	11,688,801,000	5.286	12,310,585,055	5.253	-0.043	- 100,984,728
30.-	OAXACA	11,780,352,000	5.347	12,428,271,360	5.303	-0.044	- 101,950,116
31.-	VERACRUZ	16,606,957,000	7.560	17,072,667,636	7.498	-0.062	- 144,150,014
	TOTAL	220,332,600,000	100.000	234,357,706,491	100.000	0.000	00.00

Del análisis anterior, se desprende que solo siete estados salen beneficiados con la aplicación de la fórmula en comentario, por la cantidad de \$1 mil 202 millones 939 mil 827 pesos, la cual resulta de la reducción proporcional de la cantidad que deberían de recibir 24 entidades federativas durante el año 2010, brecha o diferencia presupuestal que aumenta preocupantemente conforme se aplique tal fórmula en los próximos años; razón por la cual se afirma que dicha disposición legal contenida en el artículo 27 de la Ley de Coordinación Fiscal, no permite alcanzar a plenitud los extremos señalados tanto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 27, 32 y 33 de la Ley General de Educación.

Lo anterior debido a que los cocientes de dicha fórmula, están determinados sin incluir la marginación de la población; la equidad entre los estados en torno a la distribución del fondo; aunado al manejo discrecional del índice real de calidad de los estados, lo que ha generado incertidumbre sobre la aplicación de dicha fórmula al momento de la distribución final de los recursos, por lo que resulta necesario proponer una nueva fórmula para la asignación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, basada en: 1) El Fondo (FAEB) aplicado en los estados, en el ejercicio presupuestal del año corriente; 2) El incremento del Fondo (FAEB) de los estados beneficiados, del año a calcular respecto al año corriente; 3) El factor de marginalidad, que se deduce de las cifras que aporte el Consejo Nacional de Población; 4) La calidad de la educación básica, la cual se obtiene del índice de variación del logro educativo (IVLE) de los resultados de la prueba enlace del año corriente, de cada uno de los estados beneficiados y 5) El cociente de equidad, que se obtiene a partir del rango que exista entre el costo mayor y menor en la educación básica de un alumno, fórmula que con su aplicación se obtendrían los siguientes resultados:

	PROYECCION FAEB 2010 CON FORMULA PROPUESTA	PARTICIPACION % POR ENTIDAD EN FAEB 2010 CON FORMULA PROPUESTA	FAEB 2009 MONTO INICIAL	PARTICIPACION % POR ENTIDAD EN FAEB 2009 MONTO INICIAL	INCREMENTO CON APLICACION DE LA FORMULA PROPUESTA	VARIACION % POR ENTIDAD CON LA FORMULA PROPUESTA RESPECTO A 2009
AGS	3,027,260,946	1.29173	2,846,100,000	1.2917	181,160,946	0.00000000
BC	7,074,910,480	2.99757	6,604,500,000	2.9975	470,410,480	0.00000000
BCS	2,204,638,047	0.94071	2,072,700,000	0.9407	131,938,047	0.00000000
CDM	2,914,840,597	1.24376	2,740,400,000	1.2438	174,440,597	0.00000000
COAH	6,830,831,196	2.91864	6,430,500,000	2.9186	400,331,196	0.00000000
COL	2,101,463,436	0.89669	1,975,700,000	0.8967	125,763,436	0.00000000
CHIS	12,411,579,359	5.29800	11,688,300,000	5.2980	723,279,359	0.00000000
CHM	4,282,105,582	1.88873	4,051,500,000	1.8887	230,605,582	0.00000000
DCO	3,225,985,600	2.21270	3,091,400,000	2.2127	314,585,600	0.00000000
DLA	9,822,536,291	4.19126	9,234,100,000	4.1913	588,436,291	0.00000000
GRU	11,500,245,914	4.90171	10,812,100,000	4.9017	688,245,914	0.00000000
HGO	7,351,280,902	3.22167	7,105,000,000	3.2217	246,280,902	0.00000000
JAL	12,353,078,277	5.27103	11,613,000,000	5.2710	739,278,277	0.00000000
F.MFX	23,069,879,458	9.84385	21,689,236,000	9.8438	1,380,643,458	0.00000000
MICM	11,054,998,575	4.71714	10,393,400,000	4.7171	661,598,575	0.00000000
MOR	4,268,176,291	1.86132	4,107,700,000	1.8613	160,476,291	0.00000000
NAY	3,511,501,608	1.50091	3,307,000,000	1.5009	210,501,608	0.00000000
NL	3,123,172,636	1.26640	2,937,600,000	1.2664	185,572,636	0.00000000
OAX	12,530,283,234	5.24665	11,780,350,000	5.2466	749,933,234	0.00000000
PUE	10,882,171,338	4.88655	10,325,400,000	4.8865	556,771,338	0.00000000
QUE	3,492,100,669	1.51861	3,396,100,000	1.5186	96,000,669	0.00000000
QR	3,200,751,183	1.36575	3,009,200,000	1.3658	191,551,183	0.00000000
SLP	7,271,678,182	3.10281	6,936,500,000	3.1028	335,178,182	0.00000000
SIN	5,211,154,351	2.26952	5,039,100,000	2.2695	172,054,351	0.00000000
SUN	5,890,294,162	2.55178	5,622,400,000	2.5518	267,894,162	0.00000000
IAB	5,461,018,315	2.33001	5,134,200,000	2.3300	326,818,315	0.00000000
IAMS	3,203,595,114	1.30094	3,009,000,000	1.3009	194,595,114	0.00000000
TLAX	3,070,240,615	1.31007	2,886,500,000	1.3101	183,740,615	0.00000000
VER	17,168,878,315	7.38976	16,606,950,000	7.3898	1,060,228,315	0.00000000
YUC	4,135,973,839	1.89282	4,170,500,000	1.8928	-36,526,161	0.00000000
ZAC	4,983,011,687	2.12624	4,889,800,000	2.1262	93,211,687	0.00000000
TOTAL	234,357,706,491	100.00000	220,332,600,000	100.0000	14,025,106,491	0.00000000

De los resultados obtenidos con la fórmula que se plantea, se observa que todos los estados se beneficiarían equitativamente con el incremento presupuestal anual planteado, por lo que se garantizaría plenamente el derecho a la educación de los mexicanos, plasmado en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía la presente Iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Único: Se reforma el artículo 27 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

Artículo 27. El monto del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, exclusivamente a partir de los siguientes elementos:

I. El Registro Común de Escuelas y de Plantilla de Personal, utilizado para los cálculos de los recursos presupuestarios transferidos a las entidades federativas con motivo de la suscripción de los Acuerdos respectivos, incluyendo las erogaciones que correspondan por conceptos de impuestos federales y aportaciones de seguridad social; y

II. Por los recursos presupuestarios que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal se hayan transferido a las entidades federativas de acuerdo al Presupuesto de Egresos de la Federación durante el ejercicio inmediato anterior a aquél que se presupueste, adicionándole lo siguiente:

a) Las ampliaciones presupuestarias que en el transcurso de ese mismo ejercicio se hubieren autorizado con cargo a las Previsiones para el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, contenidas en el propio Presupuesto de Egresos de la Federación;

b) El importe que, en su caso, resulte de aplicar en el ejercicio que se presupueste las medidas autorizadas con cargo a las citadas Previsiones derivadas del ejercicio anterior; y

c) La actualización que se determine para el ejercicio que se presupueste de los gastos de operación, distintos de los servicios personales y de mantenimiento, correspondientes al Registro Común de Escuelas.

Sin perjuicio de la forma y variables utilizadas para la determinación del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, la distribución de la totalidad de dicho

Fondo se realizará cada año a nivel nacional entre los estados, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$T_{i,t} = (FAEB_i) (R_{i,t})$$

Donde:

$$R_{i,t} = (\%T_{i,t-1}) \exp \left[\left(\frac{FAEB_i}{FAEB_{i,t-1}} - 1 \right) \left(\frac{C_{marg}}{90,909,090.91} + \frac{C_{calidad}}{5,000,000,000} + \frac{C_{equidad}}{142,857,142.86} \right) \right]$$

Los cocientes se calculan por:

$$C_{marginalidad} = \frac{(\text{rango de marginalidad}) + \text{marginalidad}_i}{(\text{rango de marginalidad})}$$

$$C_{calidad} = \frac{IVLE_{i,t-1}}{\sum IVLE_{i,t-1}}$$

$$C_{equidad} = 65 * \frac{1 - [(\text{rango de costo alumno}) - (\text{costo alumno de } T_{i,t-1} / 100)]}{(\text{rango de costo alumno})}$$

Los números y simbología para esta fórmula son:

- Cada estado se denota por la letra i.
- El año para cálculo es t.
- El año anterior al del objeto de cálculo es t-1.
- T es el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal para cada estado.
- R es la función de reparto del FAEB.
- FAEB es el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal a nivel nacional.
- EXP es la base exponencial (e^X)
- La marginalidad es según el Consejo Nacional de Población.
- El rango de marginalidad se calcula entre el valor del estado con mayor marginación y el de menor.
- IVLE es el índice de variación de logro educativo a partir de los resultados de la prueba enlace.
- El rango entre el costo de cada alumno en el FAEB del año anterior al cálculo para el estado de más alto y el menor costo.

En caso de que después de aplicar la fórmula anterior haya sobrantes en el fondo, éstos se distribuirán entre todos los

estados de acuerdo a su proporción de matrícula pública como porcentaje del total nacional.

La fórmula del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal no será aplicable en el evento de que en el año que se calcula el monto de dicho fondo éste sea inferior al obtenido en el año inmediato anterior.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de noviembre de 2016.— Diputadas y diputados: **Mariana Trejo Flores**, María Antonia Cárdenas Mariscal, María Chávez García, Modesta Fuentes Alonso, Roberto Alejandro Cañedo Jiménez, Roberto Guzmán Jacobo (rúbricas).»

Presidencia del diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Gracias, diputada Trejo. Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

La diputada María Antonia Cárdenas Mariscal (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Sonido en la curul de la diputada Antonia Cárdenas.

La diputada María Antonia Cárdenas Mariscal (desde la curul): Para solicitarle a la diputada Mariana Trejo si nos permite que el Grupo Parlamentario de Morena nos suscribamos a su iniciativa.

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Diputada Trejo.

La diputada Mariana Trejo Flores (desde la curul): Adelante.

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Ha asentido, queda a su disposición de quien desee en esta mesa para hacer lo conducente.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Tiene la palabra, por cinco minutos la diputada Ma. Victoria Mercado Sánchez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 68 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

La diputada Ma. Victoria Mercado Sánchez: Con su venia, diputado presidente. Buenas tardes diputadas y diputados de este honorable Congreso de la Unión. “Escoge un trabajo que te guste y nunca tendrás que trabajar ni un solo día de tu vida”. Confucio.

En nuestro país, las mejores exposiciones respecto a la protección a un salario remunerado han quedado rebasadas en los hechos debido a que a lo largo de los últimos años las conquistas laborales en beneficio de los trabajadores se han mermado, y hoy se enmarcan bajo condiciones adversas e inclusive extenuantes, más aún si se prefieren a las jornadas laborales.

Un gran laboralista, Mario de la Cueva, dice que el trabajo es un derecho y un deber social, no es un artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un económico decoroso para el trabajador y su familia.

Generalmente el patrón busca obtener una mayor producción en el trabajo a cambio de una mínima remuneración para el trabajador. Por ello, los trabajadores siempre han buscado la reducción de la jornada laboral. La necesidad de limitar las horas laborales atiende a diversos aspectos: médicos, psicológicos, económicos, sociales, y no solamente al supuesto capricho de los trabajadores en reducirla.

El sector obrero tiene como una de sus principales metas lograr la consecución de la semana laboral de 40 horas de trabajo. En el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se defiende al escrito de los derechos de los trabajadores, pero en el ámbito legal no existe disposición alguna que contemple una duración semanal de las horas de trabajo ni en la Constitución federal ni en alguna otra ley se encuentra algún precepto al respecto.

Los trabajadores argumentan que no es correcto que la jornada de trabajo sea mayor de máximo de ocho horas y que es conveniente tener un descanso semanal de dos días. Así sostienen que esta reducción de tiempo de trabajo, acompañada de una adecuada capacitación, se compensaría con aumentos en los índices de productividad.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, que realizó un estudio de 34 países, dio como resultado que 3 de 5 naciones que más horas trabajan en el mundo son los de habla hispana, donde se encuentra: México, Costa Rica y Chile. En cambio, los 5 países en los que menos horas semanales se trabajan son: Alemania, Holanda, Noruega, Dinamarca y Francia. Ese estudio muestra que en Turquía se trabaja 51.2 horas semanales, en Hong Kong 49 horas y en México 48.8 horas semanales.

Como médico, una jornada prolongada disminuye la capacidad del trabajador, produciendo cansancio y agotamiento, que puede repercutir en situaciones graves, como accidentes. Desde un aspecto psicológico la prolongación del trabajo acumula fatiga, que a la postre causa disturbios emocionales al trabajador, disminuyendo la productividad. Y socialmente la jornada laboral exagerada impide al trabajador convivir con el medio social que lo rodea.

La jornada máxima de ocho horas es considerada como una jornada humanitaria en general. Pero, considerando la naturaleza del trabajo, la jornada de trabajo debe ser acorde con dicho trabajo, atendiendo a circunstancias como la peligrosidad que implica para la salud del trabajador el esfuerzo físico o mental en que es sometido.

Las empresas deben procurar utilizar mayores tiempos dedicados al trabajo a través del esfuerzo del obrero, pero de inmediato resalta la necesidad de tiempo de descanso para satisfacer sus necesidades físicas, como lo es: el sueño, la recreación, el cuidado de su salud y la sana convivencia con su familia.

El simple hecho de trabajar menos no es sinónimo de producir poco, por el contrario, el grado de ir disminuyendo la jornada de trabajo se logra el nivel de vida de los trabajadores. La fuerza laboral en nuestro país se le debe dignificar el tiempo dedicado el trabajo, es decir que los trabajadores desarrollen su actividad durante 40 horas y al mismo tiempo que la empresa pueda contratar a otros para desempeñar y alcanzar los niveles de producción necesaria.

Si se pone atención a esto vemos que de esta manera se abre la posibilidad de ofrecer incluso mayores oportunidades de empleo a más trabajadores. Por razones como esta es que propongo una reforma a la Carta Magna y a la Ley Federal del Trabajo, para que la jornada laboral semanal sea de un máximo de 40 horas, para así buscar garantías y alcanzar un mejor nivel de vida para los trabajadores.

Es nuestro deber como legisladores velar por los intereses del pueblo, ya que los trabajadores son el sector productivo que mueve nuestra economía y sin ellos este país no tendría futuro. Por ello la bancada de los diputados ciudadanos reiteramos nuestro compromiso para defender los derechos de los trabajadores. Por su atención, gracias.

«Iniciativa que reforma el artículo 68 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a cargo de la diputada Ma. Victoria Mercado Sánchez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La suscrita, diputada Ma. Victoria Mercado Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIII Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 62, numeral 2, 77 y 78, Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de los siguientes

Exposición de Motivos

“La seguridad social actual, no suprimió la caridad, la beneficencia o la asistencia, ni la previsión social del trabajo, ni los seguros sociales, pues subsisten todavía, en cierto modo como medidas complementarias de seguridad social en cada sistema nacional. Se nutrió de ellas para elaborar su propia manera de ser como forma colectiva de vida”.¹

Con el neoliberalismo estadounidense que fue impregnado primero en Chile y consecuentemente en toda Latinoamérica, afectó a los fondos comunes de ahorro, cambiándolos por cuentas individuales. Por lo que México no fue indiferente al cambio.

“La seguridad social cuenta con dos conceptos teóricos: el seguro social y el servicio público. El seguro social

para combatir la interrupción temporal o definitiva del ingreso o para complementar el gasto. Y el servicio público para prevenir esas mismas contingencias, así como para mejorar la vida del hombre”.²

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona en el artículo 123, Apartado B, fracción XI:

La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.³

Nuestra norma suprema ya plantea la seguridad social de los trabajadores del Estado, como un derecho fundamental. Las pensiones no están considerados como un derecho humano, sino un derecho adquirido por el esfuerzo de toda una vida de trabajo, de tal manera que el patrón en este caso el Estado lo gratifica con pensiones, para que puedan disfrutar y descansar por sus servicios prestados.

Pensión es un pago periódico que implica una pérdida en la capacidad de obtener ingresos de forma permanente o muy prolongada, ya sea debida a la edad (pensión de vejez o de jubilación), la incapacidad (pensión de invalidez o de incapacidad permanente) o la muerte (pensiones de viudedad, orfandad y, en su caso, a favor de otros familiares del fallecido).⁴

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, menciona que la invalidez se considera como:

Artículo 118. Para los efectos de esta Ley, existe invalidez cuando el Trabajador activo haya quedado inhabilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual, percibida durante el último año de trabajo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesional. La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto.

La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al de-

sempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido con sus cuotas al instituto cuando menos durante cinco años.

En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requerirá que hubiesen contribuido con sus cuotas al instituto cuando menos durante tres años. El estado de invalidez da derecho al trabajador, en los términos de esta ley, al otorgamiento de:

I. Pensión temporal, o

II. Pensión definitiva.⁵

La invalidez es causa por la que muchos trabajadores sufren durante o fuera del área de trabajo, en ocasiones esto les imposibilita a conseguir un nuevo empleo para mantenerse no solamente el o ella, sino a su familia, por ser el único sostén económico para poder seguir adelante.

“Conviene mencionar que tanto en el IMSS como en el ISSSTE la mayor parte de los beneficiarios son mujeres, 65 por ciento y 53 por ciento respectivamente”.⁶

Es decir, que casi la mitad de la población depende económicamente del trabajador y de los servicios que otorga la seguridad social. Y si el pensionado perdiera la vida por causas ajenas a su invalidez, la Ley del ISSSTE establece que:

Artículo 68. Cuando fallezca un pensionado por incapacidad permanente, total o parcial, se aplicarán las siguientes reglas:

I. Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad, a los sujetos señalados en la sección de pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida en el orden que la misma establece, se les otorgará en conjunto una pensión equivalente al cien por ciento de la que venía disfrutando el pensionado a cuyo efecto, el instituto entregará el monto constitutivo a la aseguradora que elijan los familiares derechohabientes para el pago de la renta correspondiente, y

II. Si la muerte es originada por causas ajenas a las que dieron origen a la incapacidad permanente, sea total o parcial, se entregará a los familiares señalados por esta ley y en su orden, el importe de seis meses de la pensión

asignada al pensionado con cargo a la renta que hubiere sido contratada por el instituto para el pensionado, sin perjuicio del derecho de disfrutar la pensión que en su caso les otorgue esta ley.⁷

Se hace una gran diferencia entre el fallecimiento de un pensionado por invalidez como consecuencia de la causa que originó la incapacidad y la muerte de un pensionado por causas ajenas a las que dieron origen a la incapacidad. Es cierto que se le debe de dar una mayor prioridad al primer supuesto que al segundo pero no por ello se debería de otorgar solamente seis meses del importe de la pensión, porque si un pensionado promedio, dejó a una familia que dependía económicamente cien por ciento de él o ella, la cantidad mencionada en el artículo 68 fracción II, no es suficiente para que al menos el o la cónyuge, hijos, concubinos puedan conseguir un empleo para mantenerse.

Por ello, el objeto materia de esta iniciativa es apoyar a aquellas familias o beneficiarios directos del pensionado que fallezca, por causas ajenas a su invalidez, considerando aumentar hasta doce meses del importe de la pensión, para apoyar a los grupos económicamente más débiles porque ese es el objetivo de la seguridad social y el derecho del trabajo, que obtuvo el trabajador para merecer dicha pensión

López Mateos dijo “...en estas condiciones puedo afirmar que queda la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como una de las más favorables y tutelares en el mundo.”

Por lo expuesto, sometemos a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma la fracción II del artículo 68 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Único. Que reforma la fracción II del artículo 68 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 68. Cuando fallezca un Pensionado por incapacidad permanente, total o parcial, se aplicarán las siguientes reglas:

I. ...

II. Si la muerte es originada por causas ajenas a las que dieron origen a la incapacidad permanente, sea total o parcial, se entregará a los familiares señalados por esta ley y en su orden, el importe de **doce meses** de la pensión asignada al pensionado con cargo a la renta que hubiere sido contratada por el instituto para el pensionado, sin perjuicio del derecho de disfrutar la pensión que en su caso les otorgue esta ley.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Ramos, Óscar. *Trabajo y Seguridad Social*. 4 edición, Editorial Trillas, México, 2015.

2 Ídem.

3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

4 De Lorenzo, Rafael. *Discapacidad, sistemas de protección y trabajo social*. Primera edición, Editorial Alianza, España, 2007.

5 Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

6 Encuesta Nacional de Empleo y Seguridad Social 2013.

7 Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los diecisiete días del mes de noviembre de 2016.— Diputada **Ma. Victoria Mercado Sánchez** (rúbrica).»

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Gracias, diputada Mercado. Túrnese a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

La Cámara de Diputados saluda a alumnos de la Universidad Autónoma Benito Juárez, de la carrera de contaduría, invitados por el diputado Miguel Ángel Salim Alle. Asimismo, saluda a estudiantes del Telebachillerato número 59, de Atizapán de Zaragoza, invitados por la diputada Ingrid Schemelensky. Sean todos ustedes bienvenidos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Tiene la palabra por cinco minutos el diputado Francisco Javier Pinto Torres, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 6 y 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El diputado Francisco Javier Pinto Torres: Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros diputados. Estimados ciudadanos que nos siguen en el Canal del Congreso, medios de comunicación.

El Archivo General de la Nación constituye la memoria del pueblo de México. Es una ventana hacia el pasado que tiene la facultad de mostrarnos paso a paso y generación tras generación, cómo se ha llevado a cabo la construcción de nuestro México actual.

Desde su creación, custodia el valioso y abundante patrimonio documental de nuestro país. Entre su acervo alberga documentos de instituciones, de gobiernos, privadas, desde la tercera década del siglo XVI hasta nuestros días.

Ubicado actualmente en lo que fuera la Penitenciaría de Lecumberri, cuenta con 52 mil metros cuadrados lineales de documentos, cuatro millones de imágenes digitales, más de 8 mil mapas, planos e ilustraciones, 52 mil 250 imágenes fotográficas, 3 mil títulos de la hemeroteca, 50 mil ejemplares de la biblioteca, 121 mil 740 rollos de microfilms, entre otros materiales, en suma, más de 450 años de historia.

Sus principales funciones son identificar, preservar y dar acceso mediante la difusión directa del contenido y la presentación de servicios de referencia y consulta a la materia en su cargo.

Compañeras y compañeros, la documentación que integra este acervo constituye un recurso altamente significativo para la comprensión de nuestras realidades pasadas, pero también de las presentes, además de coadyuvar como medio para la construcción de las memorias colectivas.

Por ello resulta indispensable que nuestra legislación brinde certeza sobre la naturaleza jurídica del Archivo General de la Nación. Además de que sea dotado de autonomía respecto a la propia administración pública federal, con el fin

de propiciar una completa imparcialidad en materia de acceso a la información.

Ese es el objetivo de la iniciativa que hoy pongo a su consideración mediante la cual se reforma y adicionan diversas disposiciones del artículo 6o. y 73 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la archivística nacional.

Así, el Archivo General de la Nación sería coordinado por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos, del INAI, pues pese a como todos hemos estado viviendo estos días y hemos venido construyendo en esta Cámara, vaya, la construcción del propio sistema nacional de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, no se ha reconocido el papel importante que lleva, y fundamental además, el Archivo Histórico de la Nación y que este, debemos entender, juega, en el ejercicio del derecho a la información y su importancia para formar realidades colectivas que son indispensables en un país democrático que busca garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos.

Para Nueva Alianza, el derecho humano de acceso a la información permite materializar otros derechos y consolidar un Estado democrático, que es la máxima aspiración, que al menos quienes hemos estado usando esta tribuna lo hemos dejado en claro, toda vez que brinda la sociedad a las autoridades la posibilidad de iniciar procesos de reconciliación, basados en la información, el conocimiento de los hechos, pero sobre todo, en la transparencia de los mismos.

Que quienes nos ven en el Canal del Congreso nos lo exigen a cada día, quienes nos encuentran en la calla nos lo exigen. Seamos transparentes y garanticemos eso, compañeras y compañeros diputados.

Por consiguiente, impulsamos mecanismos que permitan un sano equilibrio entre los poderes y donde la participación ciudadana pueda darse de manera permanente e informada, en aras de construir un México fuerte, un México con raíces profundas, un México que sabe perfectamente de dónde viene, pero también hacia dónde va.

Compañeras y compañeros, el Archivo General de la Nación es nuestro patrimonio documental histórico, es el guardián de nuestra memoria e identidad como país, hace parte de nuestra propia vida al recordarnos quiénes somos, cómo y de dónde hemos surgido.

Por ello, debemos propiciar su autonomía y garantizar de manera imparcial el pleno ejercicio del derecho a la información pública en el contenido. Por su atención y apoyo, muchas gracias. Es cuanto, señor presidente.

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Francisco Javier Pinto Torres, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

El que suscribe, Francisco Javier Pinto Torres, diputado de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de archivística nacional, al tenor del siguiente

Planteamiento del problema

De acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para el desempeño de sus atribuciones y el despacho de sus negocios, el Poder Ejecutivo de la Unión cuenta con las secretarías de estado¹, entre las que se encuentra la Secretaría de Gobernación (Segob), cuyas facultades se establecen en el artículo 27 del citado ordenamiento. Asimismo, el artículo 3o. dispone que el Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará, en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de los organismos descentralizados. A partir de dicho contenido es posible advertir que el Poder Ejecutivo cuenta con diversos institutos, coordinaciones, secretarías y dependencias para dar cumplimiento cabal al mandato que le ha sido encomendado.

Siguiendo tal argumentación, resulta indispensable señalar que en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales se establece que los organismos descentralizados son:

“las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea:

I. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias;

II. La prestación de un servicio público o social; o

III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.”²

Dada su naturaleza, los organismos descentralizados pueden ser creados por leyes o decretos que expida el Congreso de la Unión o el Ejecutivo Federal, y su extinción, liquidación o fusión serán propuestas al propio Ejecutivo por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en consideración la opinión de la dependencia coordinadora del sector al que pertenezca el organismo, cuando éste deje de cumplir sus fines u objeto o cuando su funcionamiento no resulte conveniente por razones de economía nacional o interés público.

Considerando dicho marco jurídico y administrativo, vale la pena recordar que el Archivo General de la Nación (AGN) fue creado por decreto presidencial de 1918, como “el organismo descentralizado, agrupado al sector coordinado por la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión, rector de la archivística nacional y entidad central de consulta del Poder Ejecutivo Federal en la administración de los archivos administrativos e históricos de la administración pública federal”.³

En tal orden de ideas, se advierte que el AGN es un organismo descentralizado porque la función que tiene a su cargo corresponde a un área prioritaria para nuestro país, al tratarse del resguardo de la documentación y material bibliográfico en el que se conserva nuestro pasado histórico, jurídico y administrativo. Del mismo decreto se desprende que la dependencia coordinadora del sector al que pertenece el AGN es la Secretaría de Gobernación (Segob).

Cabe señalar que el marco normativo que rige la estructura y funciones del AGN se encuentra constituido principalmente por el Estatuto Orgánico del Archivo General de la Nación⁴, la Ley Federal de Archivos⁵, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶. A pesar de tal marco jurídico, ninguna de dichas disposiciones garantiza el derecho a la información que tiene la ciudadanía respecto a la información a su cargo, que constituye la memoria histórica de nuestro país.

En términos de la estructura administrativa, tampoco es posible localizar información precisa sobre la sectorización del AGN a la Segob, ni disposiciones que otorguen certeza jurídica respecto a la existencia y permanencia del AGN.

De los argumentos anteriormente establecidos debemos concluir que a pesar de la importancia de las actividades que realiza el Archivo General de la Nación, la naturaleza jurídica de su creación lo deja en riesgo de ser extinto en cualquier momento mediante un decreto presidencial. Asimismo, a pesar de la construcción del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, hasta el momento no ha sido reconocido el papel fundamental que el AGN jugará en su conformación y la importancia –por la sensibilidad y calidad de la información a su cargo– de que este organismo descentralizado deje de formar parte de la administración pública federal.

Más aún, es necesario que el AGN deje de ser coordinado por la Secretaría de Gobernación, porque su sectorización implica una subordinación administrativa a una dependencia federal que pone en riesgo el derecho de acceso a la información, al no garantizar la imparcialidad del Ejecutivo federal. Dicha imparcialidad en materia de acceso a la información es fundamental para que no exista sesgo sobre la información pública que resguarda el AGN.

Ante la evolución que ha vivido el país en materia de transparencia y acceso a la información, la función que desempeña el AGN resulta fundamental para la consolidación del derecho a la información. Resulta igualmente importante que se cuente con el diseño institucional para que en la actualidad la ciudadanía pueda acceder a la información pública de los sujetos obligados, como también que se cuente con los mecanismos para la preservación documental de la memoria histórica de nuestro país.

Baste recordar que “ningún hecho violento ocurre sin dejar huella. Por esa razón, memoria y verdad son dos palabras necesarias para pensar la historia contemporánea de nuestro país. Memoria, porque no podemos olvidar, y menos negar, que está salpicada por hechos atroces en los que el Estado mexicano ha violado los derechos humanos de algunos sectores de la población. Verdad, porque las víctimas exigimos saber qué sucedió para alcanzar tan anhelada justicia y garantizar que no se repetirán”.⁷

Exposición de Motivos

La importancia del AGN ha quedado de manifiesto desde 1790, cuando el conde de Revillagigedo solicitó a la Corona española, específicamente al Ministerio de Gracia y Justicia, autorización para constituir un Archivo del Virreinato en el que pudieran conservarse y consultarse los

documentos oficiales del reino. La idea de contar con un espacio específico para el depósito de dichos documentos continuó sin materializarse efectivamente hasta que, en 1823, Lucas Alamán impulsó la fundación del Archivo General y Público de la Nación que se ubicó en el Real Palacio Virreinal.⁸

Durante el siglo XIX la ubicación del Archivo continuó siendo el Palacio y el único cambio de recinto que se registró fue debido a la separación del Ministerio de Asuntos Interiores del Ministerio de Relaciones Exteriores; quedando el Archivo bajo jurisdicción del segundo, por la importancia que revisten los antecedentes históricos para una adecuada negociación diplomática respecto a los procesos concernientes al reconocimiento de la Independencia de México y a la defensa de los derechos de nuestro país y sus habitantes.

El paso del tiempo, la acumulación de documentos tornaron insuficiente el espacio del Palacio Nacional, motivo por el cual algunos de ellos fueron trasladados al Convento de Santo Domingo y, posteriormente, al Templo de Guadalupe, ubicado en Tacubaya. Siendo constante el requerimiento de más espacio, en 1973 el Archivo fue reubicado en el Museo Nacional de Arte, para tres años después llegar a la Penitenciaría de Lecumberri,⁹ que es hasta el día de hoy la sede del Archivo General de la Nación.

Desde su creación, “El Archivo General de la Nación custodia el acervo más valioso del abundante patrimonio documental de México. Por su riqueza informativa, en efecto, la documentación que integra el acervo de la institución ocupa, en el universo de la memoria histórica de los mexicanos, un lugar privilegiado, fundamental y constituye, en consecuencia, un recurso altamente significativo para la investigación social, para comprensión de nuestras realidades pasadas y presentes”.¹⁰

Entre su acervo alberga documentos de instituciones de gobierno y privadas desde la tercera década del siglo XVI hasta nuestros días, cuenta con 52 mil metros lineales de documentos, 4 millones de imágenes digitales, más de 8 mil mapas, planos e ilustraciones, 50 mil 250 imágenes fotográficas, 3 mil títulos en la hemeroteca, 50 mil ejemplares en la biblioteca y 121 mil 740 rollos de microfilms para genealogía; entre otros materiales, en suma, más de 450 años de información histórica.

La conservación de dichos documentos no obedece a un capricho o coincidencia, su realización surge de la necesi-

dad de mantener de forma íntegra y respetuosa los derechos e historia de un individuo o de una sociedad. “La permanencia de documentos no es nunca, una casualidad: obedece a una funcionalidad social que debe ser dilucidada. El archivo histórico debe servir a esa funcionalidad en cuanto a mediador de comunicación documental cuyo objetivo es optimizar el acceso al documento y su difusión en virtud de las necesidades que fundamentaron su creación y conservación”.¹¹

Desde su creación, las principales funciones a cargo del AGN son identificar, preservar y dar acceso –mediante la difusión directa del contenido o la prestación de servicios de referencia y consulta– al material a su cargo, revistiendo de importancia el uso de la información pública como medio para la construcción de memorias colectivas.

Así, el Archivo General de la Nación es el órgano rector de la archivística nacional y tiene la obligación de custodiar, ordenar, describir y conservar los documentos que conforman su acervo, con el fin de facilitar y promover la consulta y aprovechamiento público.¹² Siendo tales sus funciones, el AGN tiene a su cargo las actividades relacionadas con recobrar y conservar los documentos que integran el acervo histórico de nuestro país y facilitar su consulta, posibilitando la construcción y comprensión de nuestro pasado como medio para la interpretación de nuestro presente y la construcción del futuro.

La configuración de una nueva relación entre ciudadanía y administración tiene como fundamento el reconocimiento y garantía efectiva de nuevos derechos y el aumento de sus esferas de aplicación. En este tenor, el derecho a la información y la protección de datos personales cobran especial interés al constituirse en ejes que posibilitan el ejercicio efectivo de otras prerrogativas.

Particularmente, el derecho de acceso a la información pública es la *llave del derecho a la verdad*, pues brindan a la sociedad y a las autoridades la posibilidad de iniciar procesos de reconciliación basados en la transparencia del actuar gubernamental.

Una democracia efectiva requiere que aunado a los mecanismos de equilibrio entre poderes, exista una participación ciudadana efectiva que cuestione el actuar de sus representantes de manera informada y permanente. En este sentido, la información pública se convierte en el insumo que permite formar realidades colectivas, realidades indispensa-

bles en un país democrático que busca garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos.

Para ello, resulta indispensable que nuestra legislación asegure el acceso de los ciudadanos no sólo a la información pública de “cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal”,¹³ sino también, a la información histórica que es prueba de los acontecimientos pasados y representa la memoria e identidad documental de nuestra nación.

Partiendo de tales premisas, y considerando la importancia de la conservación de los archivos históricos, como memoria histórica de la nación y como elemento necesario para la materialización de la transparencia, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos humanos, es que resulta indispensable que el órgano rector de la archivística nacional sea dotado de autonomía respecto a la propia administración pública federal centralizada.

Es de destacar que con la publicación de la reforma constitucional en materia de transparencia¹⁴ se creó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Inai), como un “organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública [...]”.¹⁵ Asimismo, con dicha reforma se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual establece la bases y principios fundamentales para hacer garantizar el derecho de acceso a la información, y que además contempla la integración, organización y función del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que busca coordinar las acciones del Inai; los organismos garantes de las entidades federativas; la Auditoría Superior de la Federación; el Archivo General de la Nación, y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dada la naturaleza garantista, autónoma y especializada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y del propio Sis-

tema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es que resulta advertible la necesidad de que el AGN sea coordinado por el INAI, manteniendo a la Segob ajena a la custodia de la memoria colectiva mexicana.

Para Nueva Alianza, el derecho humano de acceso a la información permite no sólo materializar otros derechos sino consolidar un estado democrático de derecho. Por lo que legislar para que el Archivo General de la Nación sea coordinado por el Inai representa un importante avance en el ánimo de materializar la obligación del estado de garantizar a los ciudadanos acceder a la memoria histórica del país, bajo los principios de veracidad e imparcialidad. Razón suficiente para realizar las modificaciones legales propuestas, que permitirán:

- La protección, garantía y promoción efectiva del derecho ciudadano de acceso a la información pública;
- Mantener y resguardar la información y protegerla de injerencias y momentos políticos; y
- Crear un halo de certeza sobre la naturaleza jurídica del AGN, que lo blinda de la posible extinción que pudiera sufrir actualmente en cualquier momento.

Fundamento legal

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de diputado federal integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de archivística nacional

Artículo Único. Se reforma del artículo 60., apartado A, fracción VIII, su párrafo primero, se adiciona un segundo párrafo recorriéndose los subsecuentes y se reforman los que pasan a ser el párrafo tercero y décimo séptimo; y se reforma la fracción XXIX-T del artículo 73, ambos artícu-

los de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el estado.

...

...

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. a VII. ...

VIII. La federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley y **de la preservación, difusión y salvaguarda del patrimonio documental de la nación.**

Para cumplir sus funciones en materia de archivística y salvaguarda de la memoria documental de la nación, el organismo garante coordinará las acciones del Archivo General de la Nación, que tiene por objeto preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental de la nación y promover la organización, administración y actualización homogénea de archivos en los órdenes federal, estatal y municipal, con el fin de salvaguardar la memoria nacional de corto, mediano y largo plazo.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la

información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. **Asimismo, respecto a la coordinación de las actividades en materia de archivística y salvaguarda de la memoria documental de la nación, se regirá en los términos de la Ley Orgánica que establezca la organización y el funcionamiento del Archivo General de la Nación y de la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la federación, las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que emita el Congreso de la Unión.**

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con **el Archivo General de la Nación** y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano.

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. a VI. ...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX-S. ...

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos y la ley orgánica que establezca **la organización y el funcionamiento del Archivo General de la Nación.**

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Archivo General de la Nación será un organismo descentralizado, no sectorizado, coordinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión. Será parte integrante del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y rector de la archivística nacional para la preservación, incremento, difusión, administración, organización y actualización de los archivos en los órdenes federal, estatal y municipal.

Se faculta al director general del Archivo General de la Nación para realizar las modificaciones e inscripciones a las que se refiere la sección B del capítulo II de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Tercero. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley Orgánica del Archivo General de la Nación en un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto y la ley general que establezca las bases para la organización y administración homogénea de los archivos y el funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos, de conformidad con lo dispuesto en el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014.

Cuarto. En tanto el Congreso de la Unión expide las leyes referidas en el artículo anterior, el Archivo General de la Nación ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Archivos.

Quinto. La modificación del sector coordinante del Archivo General de la Nación no representará modificación alguna en los derechos laborales de sus trabajadores, ni en los recursos financieros y materiales con los que actualmente cuenta.

Notas:

1 Ley orgánica de la Administración Pública Federal Artículo 2°, fracción I. Última reforma DOF 30/12/2015

2 Ley Federal de Entidades Paraestatales. Artículo 14. Última reforma DOF 018/12/2015.

3 Archivo General de la Nación. *Acuerdo del órgano de Gobierno del Archivo General de la Nación que expide el Estatuto Orgánico del Archivo General de la Nación.* Artículo 1°. DOF 6/10/2014.

4 Acuerdo del Órgano de Gobierno del Archivo General de la Nación que expide el Estatuto Orgánico del Archivo General de la Nación. DOF 06/10/2014.

5 No ha sufrido reformas hasta el momento. DOF 23/01/2012.

6 No han sufrido reformas hasta el momento. DOF 04/05/2015 y DOF 09/05/2016, respectivamente.

7 Salas, Suárez Joel. *Iniciar la reconciliación.* Periódico Reforma, sección Opinión. (08/10/2016).

8 Ahora conocido como Palacio Nacional.

9 El Palacio Negro se convirtió así -como diría uno de sus primeros directores, Ignacio Cubas- “en el depósito de luces, hechos y derechos de las generaciones mexicanas”, en una antorcha para penetrar en nuestro pasado y arrojar luz a nuestro presente.

10. s/d. *Archivo General de la Nación y su Centro de Información Gráfica.* Pag1. Obtenido de: <http://www.bibliotecaenba.sep.gob.mx/tesis/165/165.2.pdf>

11. RUIZ, Rodríguez Antonio. *Manual de Archivística.* Editorial Síntesis, España, 1995.

12 Secretaría de Gobernación. *¿Qué es el AGN?* (07/11/2014) Obtenido de: <http://www.agn.gob.mx/menuprincipal/quienesomos/que.html>

13 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 6°, apartado A fracción I. Última reforma DOF 07/02/2014.

14 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia. DOF. 07/02/2014

15 Op. Cit Artículo 6°, apartado A fracción VIII.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de noviembre de 2016.—
Diputado **Francisco Javier Pinto Torres** (rúbrica).»

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Gracias, diputado Pinto. Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Tiene la palabra, hasta por cinco minutos, la diputada Melissa Torres Sandoval, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La diputada Melissa Torres Sandoval: Con su venia, señor presidente. Compañeras y compañeros diputados, la recaudación fiscal es un elemento central para la existencia de todos los estados, ya que los ingresos obtenidos se traducen en recursos que podrá administrar el gobierno para dotar de servicios, infraestructura y contribuir al mantenimiento de la estabilidad económica de una nación.

El contar con una recaudación fiscal exitosa no solo implica una gran recaudación de recursos sino el respeto irrestricto a los derechos y garantías de los ciudadanos.

Por ello y analizando el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su fracción VI los postulados que debe cumplir el legislador al establecer contribuciones, a saber que son obligacio-

nes de los mexicanos, entre otras, el contribuir a los gastos públicos, así de la federación como del Distrito Federal o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Es en este artículo donde encontramos los principios constitucionales de justicia tributaria que deberán regir todas las disposiciones normativas en materia fiscal.

De esta manera observamos que la capacidad contributiva o principio de proporcionalidad, la igualdad tributaria o equidad, la reserva de ley o legalidad tributaria y el destino al gasto público son principios consagrados en nuestro máximo ordenamiento jurídico, y que por tanto deben estar presentes en todas las leyes y normas jurídicas de menor jerarquía.

Nuestra Constitución, por lo tanto, nos precisa que como mexicanos estamos obligados a contribuir al gasto público. Sin embargo, no todos lo hacemos en la misma medida, ya que dependerá de la capacidad económica de cada uno de los contribuyentes como quede determinada la parte que deberá destinarse para cumplir con sus obligaciones fiscales a partir de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

Por su parte, la Ley del Impuesto sobre la Renta tiene como propósito gravar los ingresos reales de los contribuyentes, para lo cual prevé que del total de los ingresos percibidos se resten los gastos en que incurrió para satisfacer sus necesidades fundamentales y realizar sus actividades productivas, mejor conocidas como deducciones personales, las cuales se clasifican en estructurales, no estructurales o de beneficios.

Estas deducciones tienen como fin hacer efectivos ciertos derechos, como lo es el derecho a la protección a salud, vivienda, educación y ahorro para el retiro.

Retomo el derecho a una vivienda digna y decorosa, misma que se contempla en el artículo 4o constitucional. La fracción IV del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece la posibilidad de que las personas físicas que obtengan un crédito hipotecario destinado a la adquisición de su casa-habitación por parte de las instituciones integrantes del sistema financiero, puedan deducir los intereses reales efectivamente pagados.

Actualmente esta deducción está topada a un valor equivalente a 750 mil unidades de inversión y si se excede de ese

límite los intereses que se paguen no podrán ser deducidos en ningún otro monto.

Por lo anterior, considero que el derecho a la vivienda se dé limitado para quienes adquieren un crédito mayor al límite establecido, por lo que debería permitirse su deducción en el porcentaje que no excede dicho límite. Con lo anterior se podría contribuir a ampliar el universo de ciudadanos que podrían ver concretar su derecho a una vivienda digna y decorosa, además de incentivar el mercado inmobiliario.

Es por ello que en Encuentro Social consideramos que la ley debe establecer instrumentos y apoyos necesarios para alcanzar el objetivo de que toda familia tenga derecho a disfrutar su vivienda digna y decorosa, y que la norma fiscal debe coadyuvar para materializarse este derecho, dando así cumplimiento al mandato constitucional de proporcionalidad tributaria y fomentándose también el mercado crediticio para adquirir vivienda de un costo más elevado. Muchas gracias. Es cuanto, señor presidente.

«Iniciativa que adiciona el artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a cargo de la diputada Melissa Torres Sandoval, del Grupo Parlamentario del PES

Melissa Torres Sandoval, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social en esta LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de deducción de intereses por créditos hipotecarios.

Exposición de Motivos

La recaudación fiscal es un elemento central para la existencia de todos los Estados, ya que los ingresos obtenidos se traducen en recursos que podrá administrar el gobierno para dotar de servicios, infraestructura y contribuir al mantenimiento de la estabilidad económica de una Nación.

Una recaudación fiscal exitosa no sólo implica una gran recaudación de recursos, sino el respeto irrestricto a los derechos y garantías de los ciudadanos.

Por ello, el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en su fracción VI, los pos-

tulados que debe cumplir el legislador al establecer contribuciones, a saber:

“Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

Así, en este artículo encontramos los principios constitucionales de justicia tributaria que deberán regir todas las disposiciones normativas en materia fiscal. De esta manera, observamos que la capacidad contributiva o principio de proporcionalidad, la igualdad tributaria o equidad, la reserva de ley o legalidad tributaria y el destino al gasto público son principios consagrados en nuestro máximo ordenamiento jurídico y que por tanto deben estar presentes en todas las leyes y normas jurídicas de menor jerarquía.

Estos principios son considerados como derechos fundamentales por algunos constitucionalistas, pero más allá de la discusión académica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha manifestado que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria deben ser vistos como garantías constitucionales del contribuyente, no obstante no se ubiquen dentro del capítulo de las garantías individuales (hoy, “De los Derechos Humanos y sus Garantías”).¹

Tal como lo precisa nuestra Constitución, las y los mexicanos están obligados a contribuir al gasto público; sin embargo, no lo harán en la misma medida; la capacidad económica de cada contribuyente determinará la parte adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos que deberán destinar para cumplir con sus obligaciones fiscales.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de proporcionalidad tributaria consiste en que los sujetos pasivos del tributo contribuyan a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos.²

En virtud de ello, la Ley del Impuesto sobre la Renta que tiene como propósito gravar los ingresos reales de los contribuyentes, prevé que del total de los ingresos percibidos se resten los gastos en que incurrió para satisfacer sus ne-

cesidades fundamentales y realizar sus actividades productivas.

En otras palabras, para gravar de manera correcta a los sujetos pasivos de la relación jurídica - tributaria en materia de impuesto sobre la renta y respetar los principios constitucionales descritos, la ley de la materia establece una serie de gastos que pueden restarse de los ingresos que tengan. Estos gastos son conocidos como “deducciones”, mismas que por regla general se clasifican en “estructurales” y “no estructurales o de beneficio” (también conocidas como “deducciones personales”).

En particular, las “deducciones personales” y que sólo aplican a las personas físicas, contrario a las “estructurales o indispensables”, el fin que buscan, entre otros, es hacer efectivos ciertos derechos, como la salud, la vivienda, la educación y el ahorro para el retiro.

Para ello, en el caso del derecho humano a una vivienda digna y decorosa que contempla el artículo 4 constitucional, la fracción IV del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece la posibilidad de que las personas físicas que obtengan un crédito hipotecario destinado a la adquisición de su casa habitación por parte de las instituciones integrantes del sistema financiero puedan deducir los intereses reales efectivamente pagados. Sin embargo, esta deducción está acotada a que los citados créditos no exceden el valor equivalente a 750 mil unidades de inversión, esto es, \$4'135, 018.50 (considerando que el valor de la citada unidad al 23 de noviembre es de 5.513358), por lo que en caso de que se exceda de ese límite, los intereses que se paguen no podrán deducirse en ningún monto.

Lo anterior, en nuestra opinión, genera, además de un obstáculo para hacer efectivo el derecho a la vivienda de las personas que adquieren un crédito mayor al límite establecido, una inconsistencia desde el punto de vista de la proporcionalidad ya que lo lógico sería que sí pueden deducirse la totalidad de los intereses reales pagados cuando el crédito no excede dicho monto, en el caso de excederlo, puedan deducirse en la proporción que represente tal exceso.

En otras palabras, debe permitirse su deducción en el porcentaje que no excede dicho límite. Por ejemplo, si una persona física obtiene un crédito por el doble del límite señalado, esta podría deducir el 50% del monto de los intereses reales que pague y no impedírsele deducir la totalidad por exceder tal limitante.

Ello contribuiría a ampliar el universo de ciudadanos que podrían ver concretado su derecho a una vivienda digna y decorosa, además de incentivar el mercado inmobiliario.

Al respecto, debe mencionarse que esto no es ajeno a lo que hoy contempla la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que tratándose de la adquisición de automóviles, si bien existe un límite para su deducibilidad, tal límite también aplica, por ejemplo, a los gastos en que se incurren para mantenerlo, pero no se prohíbe la deducción del automóvil en caso de exceder dicho valor y mucho menos se prohíbe deducir los gastos (seguro, mantenimiento, etcétera) de forma total, sino se limita a la proporción deducible respecto del valor del automóvil.

De ahí que siguiendo el propio texto del artículo 4 constitucional citado, la ley debe establecer instrumentos y apoyos necesarios para alcanzar el objetivo que “toda familia tiene el derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa”.

Atendiendo a ello, la norma fiscal debe coadyuvar a materializar tal derecho.

Así, si el crédito es mayor al monto señalado, los intereses deben ser deducibles en esa proporción, para cumplir con el mandato constitucional de proporcionalidad tributaria y fomentar así el mercado crediticio para la adquisición de vivienda de un costo más elevado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma la Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose el actual segundo para quedar como tercero, a la fracción IV del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para quedar como sigue:

Artículo 151. ...

...

IV. ...

En el caso de los créditos que exceden el límite señalado en el párrafo anterior, los intereses reales efectiva-

mente pagados podrán deducirse en la proporción que representen dicho monto respecto del crédito otorgado en su totalidad.

...

Transitorio

Único. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2016.— Diputada **Melissa Torres Sandoval** (rúbrica).»

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Gracias, diputada Torres. Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

El siguiente punto del orden del día es la declaratoria de publicidad. Pido a la Secretaría dé cuenta.

DECLARATORIA DE PUBLICIDAD DE DICTÁMENES DE LEY O DECRETO

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

La Secretaria diputada Verónica Delgadillo García: «Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género, y de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Nacional de Procedimientos Penales

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Comisiones unidas de Igualdad de Género y Justicia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 79 numeral 2, 80; 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; y 167, numeral 4, 173, 174, 176, fracción I, y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea el siguiente:

Dictamen

I. Metodología.

Las Comisión de Igualdad de Género y de Justicia encargadas del análisis y dictamen de las iniciativas en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe.

En el apartado “Antecedentes” se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de las iniciativas de Ley.

En el apartado “Contenido de la Iniciativa”, se exponen los objetivos y se hace una descripción de las iniciativas en las que se resume su contenido, motivos y alcances.

En las “Consideraciones” las y los integrantes de las comisiones dictaminadoras se expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

III. Antecedentes.

1. En sesión plenaria celebrada el 8 de marzo del año en curso, la diputada Lía Limón García, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 31 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; se reforma el párrafo primero y segundo del artículo 139; se adiciona un párrafo segundo al artículo 139 y se recorren los subsecuentes y se adiciona un párrafo al artículo 154, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dictó turno para su análisis y dictamen a las Comisiones de Igualdad de Género y de Justicia e Igualdad.

3. En sesión plenaria celebrada el 28 de abril del año en curso, la Diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma los artículos 17 y 28 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

4. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dictó turno para su análisis y

dictamen a las Comisiones de Igualdad de Género y de Justicia.

5. Las Comisiones Unidas, con fundamento en el artículo 150, numeral 1, fracción VI del Reglamento de la Cámara de Diputados, dio cuenta a las y los integrantes de las referidas Comisiones sobre el asunto legislativo que nos ocupa, para efectos de emitir los comentarios correspondientes, y proceder a su atención y desahogo oportuno.

6. En este marco y considerando los plazos reglamentarios, para efectos de dictaminar la iniciativa en cuestión, y derivado de esto, se analizaron todas las observaciones y propuestas recibidas, mismas que fueron tomadas en cuenta para la realización del presente dictamen.

IV. Contenido de las iniciativas.

1) La iniciativa de la diputada Lía Limón García tiene por objeto proponer que en aquellos casos donde haya un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de las mujeres, cualquier ministerio público, de oficio, dicte medidas de protección de emergencia y preventivas previstas en Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sin necesidad de autorización judicial.

Dado que las medidas de protección de emergencia y preventivas previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tienen una duración de 72 horas, la iniciativa prevé que el Ministerio Público pueda sustituirlas por una medida de protección o una providencia precautoria en términos de los que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales y, en este último ordenamiento se propone también el juez de manera oficiosa pueda imponer una medida de protección o preventiva de las previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia cuando el Ministerio Público o la propia víctima u ofendido no la soliciten, ya que actualmente el juez solamente puede proceder a petición de parte en estos casos.

2) La iniciativa de la diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco tiene por objeto proponer en primera instancia y por lo que respecta al contenido de la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, fortalecer el banco de datos para que contenga todas las órdenes de protección emitidas, consignando los datos de las víctimas y de las personas sujetas a ellas, así como el seguimiento y cumplimiento de las mismas y consecuentemente

que las órdenes de protección, de emergencia y preventivas según el caso, tengan una temporalidad hasta que la víctima deje de estar expuesta al riesgo, lo cual se vincula con el planteamiento de la adición de un párrafo al artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se propone establecer que en cuanto a la duración de las medidas de protección tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia; es decir se establece el criterio de que cuando el origen de la emisión de la medida de protección se trate de delitos por razón de género, la medida durará hasta en tanto la víctima deje de estar expuesta al riesgo.

Para que haya una mejor comprensión de la reforma planteada por la Diputada Lía Limón García se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Propuesta de la iniciativa
<p>Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</p> <p>ARTÍCULO 31.- Corresponderá a las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:</p> <p>I. El riesgo o peligro existente;</p> <p>II. La seguridad de la víctima, y</p> <p>III. Los elementos con que se cuente. (NO TIENE CORRELATIVO)</p>	<p>ARTÍCULO 31.- (...)</p> <p>I. a III. (...)</p> <p>El Ministerio Público dictará oficiosamente cualquiera de las órdenes de protección preventivas o de emergencia previstas en este Capítulo, sin necesidad de autorización judicial previa o posterior y sin perjuicio de que pueda sustituirla por alguna medida de protección o providencia precautoria de las previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>

Código Nacional de Procedimientos Penales	
<p>Artículo 139. Duración de las medidas de protección y providencias precautorias</p> <p>La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.</p> <p>Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de control que la deje sin efectos.</p>	<p>Artículo 139. ...</p> <p>La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de noventa días naturales.</p> <p>Si transcurrido el plazo, subsistiere la causa que dio origen a la medida o providencia decretada, podrá prorrogarse hasta por un plazo igual durante el cual el Ministerio Público, procurará ejercer la acción penal correspondiente y, en su oportunidad, solicitar la medida cautelar que corresponda.</p> <p>Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida o providencia decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar a la autoridad que hubiera ordenado o ratificado las mismas, que la deje sin efectos.</p>

<p>Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares</p> <p>El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:</p> <p>I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o</p> <p>II. Se haya vinculado a proceso al imputado.</p> <p>En caso de que el Ministerio Público solicite la prisión preventiva durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse antes del dictado del auto de vinculación a proceso. Para tal efecto, las partes podrán</p>	<p>Artículo 154. ...</p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>...</p>
--	--

<p>ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.</p> <p>(NO TIENE CORRELATIVO)</p>	<p>En casos de violencia contra las mujeres, cuando el Ministerio Público o la víctima u ofendido no hubiera solicitado medida cautelar alguna, pero el Juez advirtiere algún riesgo para la víctima u ofendido, deberá emitir alguna orden de protección preventiva o de emergencia previstas en la Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>
--	--

<p>ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p>I. De emergencia;</p> <p>II. Preventivas, y</p> <p>III. De naturaleza Civil.</p> <p>Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p>	<p>intercambio de información entre las instancias.</p> <p>ARTÍCULO 28.- (...)</p> <p>I. A III. (...)</p> <p>Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo y deberán expedirse en forma inmediata máximo en el transcurso de las 6 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p>
Código Nacional de Procedimientos Penales	
<p>Artículo 139. Duración de las medidas de protección y providencias precautorias</p> <p>La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración</p>	<p>Artículo 139. (...)</p> <p>(...)</p>

Para que haya una mejor comprensión de la reforma planteada por la Diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Propuesta de la iniciativa
<p>Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</p> <p>ARTÍCULO 17.- El Estado mexicano debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:</p> <p>I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;</p> <p>II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, y</p> <p>III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.</p>	<p>ARTÍCULO 17.- (...)</p> <p>I. a II. (...)</p> <p>III. El establecimiento de un banco de datos que contenga todas las órdenes de protección emitidas, con datos de las víctimas y de las personas sujetas a ellas; de conformidad con las leyes de la materia; el tipo de orden; así como el seguimiento e incumplimiento de las mismas; y con estricto cumplimiento a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de datos personales para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el</p>

<p>máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.</p> <p>(NO TIENE CORRELATIVO)</p> <p>Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de control que la deje sin efectos.</p>	<p>En cuanto a la duración de las medidas de protección tratándose de delitos por razón de género, se aplicará de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.</p> <p>(...)</p>
--	---

A continuación se transcriben las principales manifestaciones y razones de la proponente Limón García de acuerdo a su exposición de motivos:

“Es necesario que cuando una mujer sea atacada o lastimada violentamente, cualquier ministerio público, sin tener que esperar la determinación de un juez, dicte una medida de protección para la mujer afectada...

El dictado de estas medidas por el ministerio público, es de urgente y notoria obviada, ya que de no dictarse la mujer víctima corre un grave peligro, de esperar a que se acuda ante un juez y éste valore, y en su caso, otorgue la medida de protección. Por tanto, proponemos un esquema donde la autoridad ministerial tenga plena posibilidad y competencia legal para su dictado y no haya ningún obstáculo para la debida protección de las mujeres que se enfrentan a amenazas graves de violencia...

Como se aprecia, la propuesta es que las procuradurías estatales con independencia del sistema procesal vigente, tengan esa atribución precautoria y que no haya mayor dilación...

Dado que las medidas de protección de emergencia y preventivas previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tienen una duración de 72 horas, se prevé también que el Ministerio Público puede sustituirlas por una medida de protección o una providencia precautoria en términos de los que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales y, en este último ordenamiento se propone también el juez de manera oficiosa pueda imponer una medida de protección o preventiva cuando el Ministerio Público o la propia víctima u ofendido no la soliciten, ya que actualmente el juez solamente puede proceder a petición de parte en estos casos.

No sobra decir, que aunque es deseable la existencia de un control judicial sobre los actos del ministerio público, no obstante un régimen de protección oportuna debe permitir margen de protección que puedan otorgar las autoridades administrativas...”

A continuación se transcriben las principales manifestaciones y razones de la proponente Plascencia Pacheco de acuerdo a su exposición de motivos:

Respecto de las órdenes de protección de emergencia y preventivas, el artículo 28 de la Ley General señala que:

Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. De emergencia;

II. Preventivas, y

III. De naturaleza Civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

En términos generales podemos decir que las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles y constituyen un título habilitante de la mujer –víctima de violencia de género- para que acuda a diversos sectores de la administración para reclamar un copioso conjunto de derechos que la Ley le confiere.

Las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la mujer víctima de violencia, por encontrarse en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o seguridad y la de las víctimas indirectas, que exige el cumplimiento de las obligaciones del Estado de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres frente a cualquier forma de violencia.

En 2013 fue reformado el artículo 28 de la Ley General, para reducir el tiempo en el que se deben otorgar este tipo de medidas de protección ya que se consideraba que era mucho tiempo el que pasaba entre la solicitud de la orden y el tiempo en que se emitía, sin embargo la legisladora dejó intocado el aspecto de la duración de las mismas, lo que en los hechos ha demostrado genera una grave omisión que pone en peligro la vida de las mujeres.

Diversas han sido las víctimas y organismos defensores de derechos humanos de las mujeres, las que se han acercado a una servidora para mencionar la necesidad de modificar las duraciones de las mismas hasta en tanto la víctima deje de estar en riesgo.

También a ese respecto el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres de CEDAW, en sus observaciones: CEDAW/C/MEX/CO/7-8, del 52° periodo de sesiones del 9 al 27 de julio de 2012, estableció como un aspecto de preocupación y a manera de recomendación número 16, inciso c) que es preciso:

c) Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades per-

tinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo.

Por otra parte la reforma a la Constitución Política Federal de 2011, en la que se amplían los derechos de las personas en un nuevo esquema constitucional, a través del reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas; trae consigo la obligación expresa de observar los tratados internacionales y regionales firmados por el Estado mexicano, en los que se reconocen derechos humanos.

El artículo 1° constitucional, tiene importancia trascendental pues incorpora conceptos novedosos para el constitucionalismo mexicano, precisamente el párrafo tercero de dicho precepto, contempla las obligaciones del Estado, en materia de derechos humanos, al establecer lo siguiente:

“Artículo 1°.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

De lo que se advierte un complejo sistema de interpretación, aplicación e implementación de los derechos humanos, dirigidos a los poderes ejecutivos, legislativos y judiciales, además de los órganos públicos autónomos del país; que pone énfasis en los derechos pero que también contiene un sofisticado mecanismo para el análisis y la implementación de los derechos y sus obligaciones a partir de ciertos principios que permiten mantener, realizar y avanzar el disfrute de los derechos.

De este párrafo tercero deriva:

a) La obligación a cargo de todas las autoridades del Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos;

b) El establecimiento en el marco constitucional de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales deben ser interpretados y aplicados en correlación al establecimiento de las obligaciones del Estado referidas en el inciso anterior; y

c) Lo que debe hacer el Estado mexicano cuando se presente una violación a esos derechos y aun antes de esa violación, prevenir, investigar, sancionar y reparar.

En este sentido es que la presente propuesta busca dar respuesta a la necesidad que tienen las mujeres, víctimas de violencia que han utilizado este tipo de medidas protectoras, en aras de lograr incidir en una salvaguarda integral que dé tranquilidad y seguridad a las mujeres, y a su vez atender las propuestas de diversas organizaciones de mujeres que nos lo han solicitado y por las recomendaciones que el comité de expertas han hecho al Estado mexicano.

Los grupos de trabajo que se han conformado, principalmente por las instancias de las mujeres y por organismos de la sociedad civil, para la emisión de las alertas de género en los estados donde se han emitido, han corroborado la viabilidad de la propuesta, y en el caso de algunas de estas expertas y expertos “*se considera que 72 horas es un término demasiado corto y que poco cumple con la naturaleza de proteger a una posible víctima de feminicidio*”¹ por lo que recomendaron modificar la norma para ampliar la duración de las mismas.

En el mismo sentido y siguiendo con las recomendaciones de distintos Diagnósticos sobre el contexto de violencia contra las mujeres en las entidades del país², es que también propongo reformar la fracción III del artículo 17, con el objeto de incorporar mayor información al banco de datos, que eventualmente ayude a generar elementos valiosos para modificar, corregir o incluir medidas que le den mayor efectividad a estas herramientas legales.

La reforma al artículo 17 tiene que ver con una misma intención y un mismo objeto: el incidir y dar mayor efectividad a la emisión de las órdenes de protección, en este caso a través de la incorporación de información, cualitativa y cuantitativa, al Banco de Datos sobre todas las órdenes de protección emitidas, con datos de las víctimas y de las personas sujetas a ellas, el tipo de orden, así como el seguimiento e incumplimiento de las mismas con la finalidad de generar elementos que permitan una mejora continua a través de los análisis que al respecto pueda arrojar la información que se incorpora con esta propuesta. No es un

asunto desvinculado uno del otro, es decir de la reforma al artículo 28 de la citada ley, pues de lo que se trata es que las mujeres cuenten con mayor seguridad a través de la emisión de este tipo de mecanismos de protección.

Por otra parte, para la presente iniciativa, consideramos necesario observar las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en los artículos 109, 137 y 139, relativos al derecho de las víctimas a obtener órdenes de protección, de la obligación del Ministerio Público de otorgarlas y sobre la duración de las mismas.

En este sentido consideramos que por lo que ve a los dos primeros artículos, 109 y 137, citados en el párrafo anterior, nos parece adecuado y oportuno que dicho cuerpo jurídico haga una remisión a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Sin embargo en lo que corresponde al artículo 139 del mismo ordenamiento, nos parece que limita las medidas de protección al establecerse sólo 60 días de duración prorrogables por otros 30 días más, como puede verse a continuación:

Artículo 139. Duración de las medidas de protección y providencias precautorias

La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.

Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de control que la deje sin efectos.³

Dicha redacción contraviene las recomendaciones aludidas, en los párrafos que anteceden, por el Comité de la CEDAW y de distintas opiniones de organizaciones y expertas que, a través de la práctica diaria y de los múltiples estudios y diagnósticos con que cuentan, han señalado la necesidad de modificar estos preceptos para que las medidas de protección perduren hasta en tanto la víctima deje de estar en riesgo. De ahí que incluimos en esta propuesta la modificación del artículo en cuestión adicionando un párrafo que remita a la aplicación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como en la especie ya lo hacen los artículos aquí señalados.

Pareciera un asunto sin mucho significado pero no lo es, estas medidas pueden ser la diferencia entre la vida y la muerte para una mujer, en un contexto generalizado de violencia como es el caso de algunos territorios del país donde existe una violencia sistémica contra las mujeres.

III. Consideraciones de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y Justicia

Primera. De conformidad con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, y 45 numeral 6, incisos f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 69, numeral 2, 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV, 173, 174 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, estas Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Justicia resultan competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

Segunda. Estas Comisiones Unidas coinciden con el fondo de las iniciativas que ahora se analizan, toda vez que en términos generales compartimos la preocupación de la proponente Limón, en el sentido de que es necesario que el Ministerio Público oficiosamente dicte medidas de protección de emergencia y preventivas de las previstas en Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sin necesidad de autorización judicial, en aquellos casos donde haya un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de las mujeres, con lo que se subsana la laguna que hoy existe en relación a que el precepto consignado en el artículo 27 de la Ley en comento, en relación a las órdenes de protección, establece que: "...Deberán otorgarse por la autoridad competente..", competencia que queda subsanada con la aprobación de la propuesta de la proponente Limón, dado que subsana la laguna de quién es esa autoridad competente, pues en una interpretación literal, quedará asentado en la ley que el Ministerio Público como instancia de representación social, al momento en que tenga conocimiento del hecho delictivo de violencia contra la mujer, quedará obligado a efecto de preservar la integridad física, psicológica, su libertad o seguridad de la víctima, a dictar oficiosamente cualquiera de las órdenes de protección preventivas o de emergencia, sin necesidad de autorización judicial.

Ahora bien en relación a la propuesta de la proponente Plascencia concerniente al artículo 17 de la ley en estudio, cabe hacer las siguientes apreciaciones. Las y los integran-

tes de ambas comisiones legislativas, coincidimos en que si bien es cierto hoy en día se cuenta con un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, también es cierto que éste quedaría complementado de manera funcional, para efectos operativos de las instancias involucradas en ello, con la única limitante de sujetarse a lo que estrictamente considera la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe hacer mención que ambas legisladoras proponentes tratan en sus respectivas iniciativas el tema relativo a la duración de las medidas de protección y de las providencias precautorias, por lo que a continuación se cita ambas propuestas, con la finalidad de que de manera argumentativa, sustentada en principios axiológicos y jurídicos, se esgrima la mejor propuesta, que satisfaga el interés general que toda norma jurídica debe cumplir al momento de nacer al mundo factico del derecho y satisfacer la garantía de tutelar el bien jurídico concebido por la ley: caso que nos ocupa se constriñe a asegurar a la víctima su integridad física, psicológica, su libertad o su seguridad:

Propone la diputada Limón:

- Reformar el párrafo primero y segundo del artículo 139; así como adicionar un párrafo segundo al artículo 139 y recorrer el subsecuente en los siguientes términos:

En lo concerniente a la imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de noventa días naturales.

Si transcurrido el plazo subsistiere la causa que dio origen a la medida o providencia decretada, podrá prorrogarse hasta por un plazo igual durante el cual el Ministerio Público, procurará ejercer la acción penal correspondiente y, en su oportunidad, solicitar la medida cautelar que corresponda.

Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida o **providencia** decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar **a la autoridad que hubiera ordenado o ratificado las mismas**, que la deje sin efectos.

Propone la diputada Plascencia:

- Reformar el último párrafo del artículo 28 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia:

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán **una temporalidad hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo** y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

- Se adiciona un párrafo al artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

En cuanto a la duración de las medidas de protección tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De lo anterior las y los integrantes de las comisiones unidas, llegamos a la siguiente conclusión:

No obstante que ambas proponentes se refieren a modificar y/o adicionar preceptos a diversos ordenamientos normativos como lo son la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Nacional de Procedimientos Penales en temas análogos, y por cuestiones de técnica jurídica llegamos a las siguientes conclusiones:

Coincidimos en dictaminar a favor de las reformas propuestas por ambas legisladoras, en virtud de que éstas son complementarias las unas de las otras y no se contraponen, aunado a que como lo propone la diputada Plascencia, con su aprobación, estaremos dando cumplimiento a las recomendaciones realizadas al Estado mexicano por parte de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer, CEDAW por sus siglas inglés, tutelando en todo momento un verdadero acceso de las mujeres a la justicia para lograr una vida libre de violencia.

Continuando con el análisis respecto a la viabilidad de las propuestas de reformas, concluimos con la relativa a la diputada Limón concerniente a que:

En casos de violencia contra las mujeres, cuando el Ministerio Público o la víctima u ofendido no hubiera solicitado medida cautelar alguna, pero el Juez advirtiere algún riesgo para la víctima u ofendido, podrá emitir alguna orden de protección preventiva o de emergencia previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Al respecto coincidimos con la proponente Limón, con la aclaración de que el enunciado deberá decir: “En casos de

violencia..”dado que la redacción es omisa en contemplar la palabra “**de**”, con lo que se da la estructura gramatical correcta.

Aunado a ello con el párrafo propuesto se prevé el caso de que por negligencia o torpeza, las partes hubiesen omitido solicitar la medida cautelar, el Juez al momento de analizar el caso si advierte esta situación con la observación de que con la finalidad de garantizar la tutela a la víctima en esta etapa procesal y con la finalidad de reivindicar la falta de tal declaración al momento de comparecer ante la instancia primigenia (Ministerio Público) conocedora del hecho delictivo en materia de género, en suplencia de la solicitud hecha por la víctima, se propone cambiar el término “podrá” por el de “deberá”, quedando el enunciado dogmático en los siguientes términos: “En casos de violencia contra las mujeres... pero el Juez advierte Algún riesgo para la víctima u ofendido, **deberá** emitir alguna orden de protección.

Tercera. Estas Comisiones Unidas de Justicia e Igualdad de Género, determinan aprobar en sentido positivo las iniciativas en sus términos, conforme a los siguientes argumentos:

1) Aunque actualmente en nuestro sistema jurídico tenemos diversas disposiciones como las que hoy son materia de las propuestas de reforma, que previenen diversos tipos de medidas para proteger a las mujeres una vez que se ha iniciado un procedimiento penal o cuando éstas han acudido a alguna autoridad a poner en conocimiento los abusos de que han sido objeto, lo cierto es que en la realidad, el Ministerio Público para aplicar una de esas medidas de protección, primero debe ocurrir ante la autoridad judicial a solicitarlas, lo que implica que el trámite se demore, lo cual sin duda, genera que las víctimas queden desprotegidas a merced del agresor. En algunos casos, las solicitudes hechas por el Ministerio Público son negadas por la autoridad jurisdiccional; en otros aunque a veces son dictadas, la duración de las mismas es limitada y se repite el patrón de falta de protección, es por ello que compartimos el sentir de las proponentes con la finalidad de que tanto el Ministerio Público quede legitimado para dictar de oficio cualquiera de las órdenes de protección preventiva o de emergencia, así como para que estas se mantengan hasta en tanto la víctima deje de estar expuesta en riesgo.

2) Existe la inadecuada interpretación de algunas autoridades que consideran que para la imposición de estas

medidas de protección se requiere que la víctima lo solicite, sin embargo, en muchos casos, éstas ni siquiera conocen que existan medios legales que las protejan en su persona, en sus papeles o en sus posesiones, por ello la importancia de que quede especificado de manera clara que el Ministerio Público lo hará de oficio, y aun cuando a éste se le llegará a pasar hacerlo, será el Juez la autoridad obligada a realizarlo.

3) Las medidas de protección y providencias precautorias, con independencia de dónde se encuentren reguladas (ya sea en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o en el Código Nacional de Procedimientos Penales), comparten el objetivo de proteger a las personas de daños irreparables frente situaciones de gravedad y urgencia.

Es de suma importancia establecer que del análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre medidas provisionales, se desprende que el estándar para otorgar el amparo de protección y la prevención frente a la ocurrencia de un posible daño irreparable, está principalmente vinculado con los derechos a la vida y a la integridad personal, es por ello que atendiendo al derecho pro persona que contempla nuestra carta magna en su artículo primero y en cumplimiento a los Tratados Internacionales de los que nuestro país es parte, las y los integrantes de las comisiones unidas, vemos viable el que las órdenes de protección o bien las medidas inherentes se puedan otorgar de inmediato bajo el principio de la tutela de la integridad física, psicológica, de libertad o de seguridad y que su duración preexista hasta en tanto deje de estar en riesgo, con lo que se da cumplimiento a la jurisprudencia en comento.

Al respecto la Convención de Belém do Pará establece que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita, total o parcialmente, su reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.⁴

Dado que en efecto en la práctica acontece que entre el tiempo que la víctima denuncia y el Ministerio Público acude ante el Juez a solicitar una medida de protección y dicha autoridad jurisdiccional resuelve, muchas veces las víctimas son nuevamente atacadas y en los casos más graves, han llegado a perder la vida.

Situación que prevé justamente el Consenso de Quito al establecer que los países deben adoptar medidas que contribuyan a la eliminación de todas las formas de violencia y sus manifestaciones contra las mujeres, especialmente el homicidio de mujeres, el feminicidio, así como la eliminación de medidas unilaterales contrarias al derecho internacional y a la Carta de las Naciones Unidas.

Como podemos ver, los instrumentos internacionales abonan a que las propuestas realizadas por las legisladoras sean dictaminadas en sentido positivo, dado que derivado del análisis realizado se desprende que las mujeres al considerar el hecho de presentar su denuncia se sienten desprotegidas pues la actuación de la autoridad se percibe lenta e incluso inútil, esa es la razón por la que las víctimas no denuncian, ya que temen sufrir una nueva agresión, aunado a que el bajo porcentaje de denuncias formales está asociado a otros problemas relacionados con la impartición y la procuración de justicia, tales como revictimización, los procedimientos lentos y largos y que además, no existen medidas efectivas para la protección de las víctimas.

4) Por lo anterior, estas Comisiones Unidas, comparten los criterios de las promoventes en el sentido de que es necesario fijar de manera taxativa en la norma, la obligación del Ministerio Público para dictar las medidas de protección de emergencia y preventivas de las previstas en Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sin necesidad de autorización judicial, en aquellos casos donde haya un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de las mujeres, con el objeto de impedir que se consume de manera irreparable un daño en su integridad física o psíquica.

Uno de los elementos a considerar para la imposición de una medida de protección, providencia precautoria o medida cautelar, es el peligro en la demora o "*periculum mora*", que implica la presunción grave del temor al daño que en el caso de los delitos cometidos en contra de las mujeres, éstas podrían sufrir, que van desde lesiones a su integridad física o psíquica y en los casos más graves en la pérdida de la vida.

Esto es, el peligro en la demora implica que a causa de la inminencia del peligro, dichas medidas de protección, providencias precautorias o medidas cautelares, tengan carácter de urgentes, toda vez que si se demora la pro-

tección del daño temido, se puede transformar en un daño efectivo, que sin duda agrava el hecho inicialmente puesto en conocimiento de la autoridad respectiva.

Así, para una adecuada protección de la integridad física, psíquica y de la vida de las mujeres, se requieren medidas efectivas y que sean aplicables sin retardo.

En este sentido, reiteramos, se considera procedente el criterio sustentado por la proponente en cuanto a que el Ministerio Público oficiosamente dicte medidas de protección de emergencia y preventivas de las previstas en Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sin necesidad de autorización judicial; previsión que se hace extensivo en el Código Nacional de Procedimientos Penales para los jueces, a quienes se les faculta para imponer de oficio durante el proceso penal, una medida de protección cuando el Ministerio Público o incluso la propia víctima u ofendida, hubiere sido omisos en solicitarlo.

En concordancia a lo anterior, como lo sostiene la proponente, que *aunque es deseable la existencia de un control judicial sobre los actos del ministerio público, debe privilegiarse un régimen de protección oportuna que puedan otorgar las autoridades administrativas*. Esto es, se pondera la necesidad de protección a las mujeres por encima de la autorización judicial, aunque desde luego, dentro de los límites de la necesidad de protección.

5) Se hace constar que la Comisión de Igualdad de Género recibió 2 iniciativas que reforman el artículo 28 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con tema análogo a las que se dictaminan mediante el presente instrumento, suscritas por las Diputadas Yarith Tannos Cruz y María Gloria Hernández Madrid, ambas del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, mismas que por técnica procedimental no se dictaminan en el presente dictamen de Comisiones Unidas.

Por ello, y para los efectos de la fracción A) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Justicia someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción III del artículo 17; el último párrafo del artículo 28 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 31 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17. ...

I. y II. ...

III. El establecimiento de un banco de datos **que contenga todas las órdenes de protección emitidas, con datos de las víctimas y de las personas sujetas a ellas; de conformidad con las leyes de la materia; el tipo de orden; así como el seguimiento e incumplimiento de las mismas; y con estricto cumplimiento a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de datos personales,** para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.

ARTÍCULO 28. ...

I. a III. ...

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad **hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo** y deberán expedirse **en forma inmediata máximo en el transcurso de las 6 horas siguientes** al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 31. ...

I. a III. ...

El Ministerio Público dictará oficiosamente cualquiera de las órdenes de protección preventivas o de emergencia previstas en este Capítulo, sin necesidad de autorización judicial previa o posterior y sin perjuicio de que pueda sustituirla por alguna medida de

protección o providencia precautoria de las previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 139 y se adiciona un párrafo tercero al artículo 154 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 139. Duración de las medidas de protección y providencias precautorias.

La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de **noventa días naturales**, prorrogables hasta por treinta días.

Si transcurrido el plazo, subsistiere la causa que dio origen a la medida o providencia decretada, podrá prorrogarse hasta por un plazo igual durante el cual el Ministerio Público, procurará ejercer la acción penal correspondiente y, en su oportunidad, solicitar la medida cautelar que corresponda.

En cuanto a la duración de las medidas de protección tratándose de delitos por razón de género, se aplicará de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida o providencia decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar a la autoridad que hubiera ordenado o ratificado las mismas, que la deje sin efectos.

Artículo 154. ...

...

I. y II. ...

...

En casos de violencia contra las mujeres, cuando el Ministerio Público o la víctima u ofendido no hubiera solicitado medida cautelar alguna, pero el Juez advirtiere algún riesgo para la víctima u ofendido, deberá emitir alguna orden de protección preventiva o de emergencia prevista en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, las Legislaturas de los Entidades Federativas y de la Ciudad de México deberán adecuar las legislaciones locales en la materia, y las relativas a las instituciones de procuración de justicia para que puedan dictar las medidas correspondientes.

Notas:

1 Información tomada del sitio <http://www.informador.com.mx/jalisco/2016/643526/6/fallan-en-emision-de-ordenes-de-proteccion-para-mujeres.htm>.

2 Entre estos el Diagnóstico Situacional del Femicidio en el Estado de Jalisco, elaborado por el Instituto Jalisciense de las Mujeres en Diciembre de 2015, con fondos proporcionados INMUJERES en diciembre de 2015.

3 Consultado en

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamvlv.htm>. 28 de marzo de 2016.

4 Diagnóstico del Trabajo Legislativo en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres en la LXII Legislatura, Ed. CEAMEG, pag.35

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 13 días del mes de junio de dos mil dieciséis.

La Comisión de Igualdad de Género, diputados: Laura Nereida Plascencia Pacheco (rúbrica), presidenta; Sofía del Sagrario de León Maza (rúbrica), Carolina Monroy del Mazo (rúbrica), Érika Araceli Rodríguez Hernández (rúbrica), Carmen Salinas Lozano (rúbrica), Guadalupe González Suástegui, Katia Berenice Burguete Zúñiga, Karen Orney Ramírez Peralta (rúbrica), María Candelaria Ochoa Avalos (rúbrica), Angélica Reyes Ávila (rúbrica); Lucely del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo (rúbrica), Hortensia Aragón Castillo (rúbrica), Érika Lorena Arroyo Bello (rúbrica), Ana María Boone Godoy (rúbrica), Gretel Culin Jaime, Sasil Dora Luz de León Villard (rúbrica), David Gerson García Calderón (rúbrica), Patricia García García, Genoveva Huerta Villegas (rúbrica), Irma Rebeca López López (rúbrica), María Verónica Muñoz Parra (rúbrica), Karina Padilla Ávila, (rúbrica), Flor Estela Rentería Medina (rúbrica), María Soledad Sandoval Martínez (rúbrica), Concepción Villa González (rúbrica).

La Comisión de Justicia, diputados: Álvaro Ibarra Hinojosa (rúbrica), presidente; María Gloria Hernández Madrid (rúbrica), Ricardo Ramírez Nieto (rúbrica), José Hernán Cortés Berumen (rúbrica), Javier Antonio Neblina Vega, Patricia Sánchez Carrillo (rúbrica), Arturo Santana Alfaro (rúbrica), Lía Limón García (rúbrica), Víctor Manuel Sánchez Orozco (rúbrica), secretarios; Jesús Emiliano Álvarez López (rúbrica), Alfredo Basurto Román (rúbrica en abstención), Ramón Bañales Arambula (rúbrica), Tristán Manuel Canales Najjar (rúbrica), Édgar Castillo Martínez (rúbrica), José Alberto Couttolenc Buentello (rúbrica), César Alejandro Domínguez Domínguez (rúbrica), Mayra Angélica Enríquez Vanderkam, Waldo Fernández González (rúbrica), José Adrián González Navarro, Sofía González Torres (rúbrica), Carlos Iriarte Mercado (rúbrica), Armando Luna Canales (rúbrica), Abel Murrieta Gutiérrez (rúbrica), Daniel Ordóñez Hernández (rúbrica), Ulises Ramírez Núñez (rúbrica), Édgar Romo García (rúbrica), Martha Sofía Tamayo Morales (rúbrica).»

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la Declaratoria de Publicidad.

LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

La Secretaria diputada Verónica Delgadillo García: «Dictamen de la Comisión de Competitividad, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Competitividad de la LXIII Legislatura de esta Cámara de Diputados, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se **reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa**, presentada por el diputado Alejandro González Murillo, del grupo parlamentario Partido Encuentro Social.

Las y los Diputados integrantes de esta Comisión analizaron el contenido de la iniciativa con el objeto de realizar observaciones y/o comentarios, mismos que fueron integrados al presente dictamen.

Esta Comisión de Competitividad es competente para conocer y resolver respecto a la iniciativa, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 71 fracción II, 72, 73 fracciones XXIX-E y XXX de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 39 y 45 numeral 6 incisos e) y f) de la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**; 68, 80 numeral 1 fracción II, 81 numeral 2, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV y 167 numeral 4 del **Reglamento de la Cámara de Diputados**, se somete a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

Por cuestión de método y estudio, esta dictaminadora procederá a reunir y dar cumplimiento a los elementos exigidos por el artículo 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados en un orden distinto al señalado, es decir, en algunas ocasiones en forma agrupada y en otras en lo individual, por lo que el dictamen se presenta en los siguientes términos:

I. Metodología para el Estudio y Análisis

En el apartado de “**Antecedentes**”, se describe el proceso legislativo que ha tenido la iniciativa a partir de que fue presentada, hasta el turno del expediente a esta dictaminadora.

Por lo que respecta al apartado de “**Contenido y Objeto de la Iniciativa**”, se realiza una descripción de la misma destacando los elementos más importantes, entre ellos, el planteamiento del problema.

En el apartado de “**Consideraciones**”, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, realizan un análisis y valoración de los argumentos del iniciador, con base en el contenido de diversos ordenamientos legales y el texto normativo propuesto.

Finalmente en el apartado de “**Cuadros Comparativos**”, se hace una comparación de la norma actual y la modificación propuesta por el iniciante como por esta Comisión.

II. Antecedentes

1.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión celebrada el 17 de marzo de 2016, se dio cuenta con la “*Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos*

artículos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Medina Empresa”, presentada por el Diputado **Alejandro González Murillo** del Grupo Parlamentario Partido Encuentro Social.

2.- Mediante oficio **No. D.G.P.L. 63-II-7-695** de fecha 17 de Marzo de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, turnó la iniciativa señalada con anterioridad a la Comisión de Competitividad para su dictaminación.

3.- Mediante oficio **CC/LXIII/124/2016** de fecha 16 de mayo de 2016, la Junta Directiva de la Comisión de Competitividad solicitó al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, prórroga por un plazo de cuarenta y cinco días para emitir el dictamen correspondiente a la “*Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Medina Empresa*”.

4.- Mediante publicación en la Gaceta Parlamentaria, año XIX, número 4554, de fecha 16 de junio de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, concedió a la Comisión de Competitividad, la ampliación del término hasta el 30 de septiembre del año en curso para dictaminar la iniciativa del Diputado Alejandro González Murillo.

III. Contenido y Objeto de la Iniciativa

La iniciativa plantea que “... *Actualmente, México atraviesa por una delicada situación económica, como consecuencia del desplome en los precios del petróleo y la crisis financiera mundial. Esta crisis no ha permitido crecer a la economía, generando la precariedad de los ingresos y un déficit en la creación de empleos, lo cual, afecta de manera muy particular a las y los jóvenes, que requieren ocuparse laboralmente...*”.

En ese sentido el iniciante consideró que... “*las y los jóvenes, durante las últimas administraciones han sido relegados de los planes y programas sectoriales de desarrollo*”.

También se establece que “... *la tasa de desempleo abierto entre las y los jóvenes, alcanzo, en el tercer trimestre de 2015, el 8.0 por ciento; cifra inferior al 8.9 por ciento que se estableció como línea base en el Plan Nacional de Desarrollo 2012-2018*”.

En tal sentido, la iniciativa en estudio tiene por objeto potencializar los avances que se han obtenido respecto mitigar la desocupación del sector juvenil, por lo que se propone las siguientes modificaciones en la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa:

- a) Garantizar la continuidad de programas o políticas destinados a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que han reportado buenos resultados para el desarrollo económico social de los jóvenes, así como crear programas prioritarios de apoyo para impulsar la vocación emprendedora de los jóvenes;
- b) Establecer la inclusión financiera de los jóvenes emprendedores, a través, de créditos a tasas preferenciales para la creación de MIPYMES;
- c) Establecer una serie de conceptos y premisas que posibilite la puesta en marcha de políticas que favorezcan el desarrollo emprendedor de las y los jóvenes, el desarrollo e innovación tecnológica y el desarrollo empresarial de la planta productiva;
- d) Fortalecer y ampliar las facultades del Instituto Nacional del Emprendedor;
- e) Reducir de 31 a 15 integrantes la conformación del Consejo Nacional para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa;
- f) Modificar el término de “Distrito Federal” por “Ciudad de México”.

IV. Consideraciones

Primera.- La Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (**en adelante LDCMIPYME**) fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, teniendo por objeto promover el desarrollo económico nacional a través del fomento a la creación y regulación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (**en adelante MIPYMES**):

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto promover el desarrollo económico nacional a través del fomento a la creación de micro, pequeñas y medianas empresas y el apoyo para su viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad. Asimismo incrementar su participación en los mercados, en un marco de crecientes

encadenamientos productivos que generen mayor valor agregado nacional.

Lo anterior, con la finalidad de fomentar el empleo y el bienestar social y económico de todos los participantes en la micro, pequeña y mediana empresa.

La Ley es de observancia general en toda la República y sus disposiciones son de orden público.”

Es menester señalar que, desde la concepción de la Propuesta de la LDCMIPYME, en la exposición de motivos¹ se estableció la no discriminación hacia cualquier sector, es decir, se consideró una política incluyente:

“... el fomento a las MIPYMES debe permitir el apoyo a dinámicos segmentos de la población, para permitir su plena integración al desarrollo. Así, es importante desarrollar un programa integral de fomento que sea incluyente para todos, es decir, que no existan limitaciones a mujeres empresarias, jóvenes emprendedores, discapacitados y personas emprendedoras de la tercera edad...”

Adicionalmente, en el proceso legislativo de creación de la LDCMIPYME se planteó que *“... Las MIPYMES mexicanas, como las de otros países, enfrentan un nuevo contexto de competencia internacional, en donde la apertura comercial, la incertidumbre financiera, la globalización productiva y especulativa, la integración regional, la dinámica y permanente transformación científica y tecnológica, las fusiones y alianzas estratégicas, así como el fortalecimiento de las grandes corporaciones y las crisis recurrentes, marcan el rumbo...”*

En ese sentido, se consideró que la LDCMIPYME debería contemplar:

- Destinar recursos económicos, tecnológicos y de información significativos y crecientes para el desarrollo de la productividad y competitividad de las MIPYMES.
- Definir una visión estratégica nacional y regional de mediano y largo plazo, ajustada permanentemente a la dinámica económica nacional e internacional, que ponga el acento en la productividad, rentabilidad y competitividad de las empresas.
- Considerar un enfoque integral, multisectorial e interdisciplinario de fomento y apoyo; con estrategias de

corto, mediano y largo plazo para cada una de las cadenas productivas.

- Asignación de recursos financieros suficientes para instrumentar la política de fomento a las MIPYMES; a través de la banca pública y privada, con un verdadero sentido de desarrollo.

En tal virtud, se estableció la mejora continua de la competitividad del país y de cada empresa, ante la economía global, a través de la inversión, rentabilidad y competitividad de las cadenas productivas de las MIPYMES.

Asimismo, esta dictaminadora considera necesario señalar los objetivos específicos consagrados en el artículo 4 de la LDCMIPYME:

“Artículo 4.- Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer:

a) Las bases para la planeación y ejecución de las actividades encaminadas al desarrollo de las MIPYMES en el marco de esta Ley;

b) Las bases para la participación de la Federación, de las Entidades Federativas, del Distrito Federal, de los Municipios y de los Sectores para el desarrollo de las MIPYMES;

c) Los instrumentos para la evaluación y actualización de las políticas, Programas, instrumentos y Actividades de Fomento para la productividad y competitividad de las MIPYMES, que proporcionen la información necesaria para la toma de decisiones en materia de apoyo empresarial, y

d) Las bases para que la Secretaría elabore las políticas con visión de largo plazo, para elevar la productividad y competitividad nacional e internacional de las MIPYMES.

II. Promover:

a) Un entorno favorable para que las MIPYMES sean competitivas en los mercados nacionales e internacionales;

b) La creación de una cultura empresarial y de procedimientos, prácticas y normas que contribuyan al avan-

ce de la calidad en los procesos de producción, distribución, mercadeo y servicio al cliente de las MIPYMES;

c) El acceso al financiamiento para las MIPYMES, la capitalización de las empresas, incremento de la producción, constitución de nuevas empresas y consolidación de las existentes;

d) Apoyos para el desarrollo de las MIPYMES en todo el territorio nacional, basados en la participación de los Sectores;

e) La compra de productos y servicios nacionales competitivos de las MIPYMES por parte del Sector Público, los consumidores mexicanos e inversionistas y compradores extranjeros, en el marco de la normativa aplicable;

f) Las condiciones para la creación y consolidación de las Cadenas Productivas;

g) Esquemas para la modernización, innovación y desarrollo tecnológico en las MIPYMES;

h) La creación y desarrollo de las MIPYMES sea en el marco de la normativa ecológica y que éstas contribuyan al desarrollo sustentable y equilibrado de largo plazo, e

i) La cooperación y asociación de las MIPYMES, a través de sus Organizaciones Empresariales en el ámbito nacional, estatal, regional y municipal, así como de sectores productivos y Cadenas Productivas.”

Segunda.- Esta dictaminadora comparte las inquietudes y preocupaciones del Diputado Alejandro González Murillo respecto a impulsar el sector juvenil y a su vez mitigar el desempleo, para lo cual propone que las y los jóvenes sean considerados en mayor medida en los planes y programas sectoriales de desarrollo económico; ello a razón de ser uno de los propósitos señalados en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018², mismo que fue publicado el 20 de mayo de 2013.

Al respecto, el Plan Nacional de Desarrollo en la meta “México prospero” señala lo siguiente:

“Una de las razones subyacentes al bajo crecimiento económico es la reducida productividad de nuestra economía. De hecho, en tanto que en Chile y en Corea la

productividad aumentó a tasas anuales de 1.1 y 2.4% desde inicios de los ochenta, en México la productividad cayó anualmente en 0.7% en el mismo lapso. Es decir, en este periodo nuestra capacidad de producir bienes y servicios con los recursos productivos a nuestra disposición, se contrajo.

En este sentido, el enfoque de la presente Administración será generar un crecimiento económico sostenible e incluyente que esté basado en un desarrollo integral y equilibrado de todos los mexicanos. Para poder mejorar el nivel de vida de la población es necesario incrementar el potencial de la economía de producir o generar bienes y servicios, lo que significa aumentar la productividad.

Este potencial depende de la capacidad de la fuerza laboral, la utilización del capital y la productividad total de los factores. (...) Países que han establecido las condiciones para que su productividad crezca de manera sostenida por periodos largos, han podido generar mayor riqueza y establecer una plataforma donde su población tiene la oportunidad de desarrollarse plenamente.

Un México Próspero buscará elevar la productividad del país como medio para incrementar el crecimiento potencial de la economía y así el bienestar de las familias. Para ello se implementará una estrategia en diversos ámbitos de acción, con miras a consolidar la estabilidad macroeconómica, promover el uso eficiente de los recursos productivos, fortalecer el ambiente de negocios y establecer políticas sectoriales y regionales para impulsar el desarrollo.

IV.1. Diagnóstico: existe la oportunidad para que seamos más competitivos.

Empleo

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil. A pesar de que hoy en día la tasa de desocupación es baja, es necesario consolidar esfuerzos para aumentar la productividad laboral y otorgar mayor dignidad a los salarios que percibe la población.

(...) la población de México se estimó en 115.6 millones de habitantes, de los cuales 86.1 millones tuvieron edad

legal de trabajar (74.4% del total), 50.7 millones integraron la población económicamente activa (PEA, 58.9% de la población en edad de trabajar), y 48.2 millones estuvieron ocupados (95.1% de la PEA).

Dentro de la población ocupada se observaron algunas distorsiones, ya que cerca del 60% de las personas tuvo trabajo con algún grado de informalidad. Lo anterior tiene repercusiones adversas en el acceso efectivo de los trabajadores y sus familias a la seguridad social, así como en las finanzas públicas del país. Además, la productividad de las empresas informales es 45% más baja que la que se observa en el sector formal. Por tanto, resulta impostergable impulsar políticas públicas que propicien la generación de empleos y de empresas formales para brindar certidumbre a los trabajadores en el acceso a los mecanismos de previsión social. (...)

(...) la desocupación en México se concentra en los jóvenes, ya que el 53% de los desocupados tiene entre 14 y 29 años, siendo su tasa de desocupación de 7.9%. (...) es necesario incluirlos de manera más efectiva en el mercado laboral.

Un paso relevante para detonar la productividad laboral es la instalación y operación del Comité Nacional de Productividad, resultado de la Reforma Laboral, que convoca a los patrones, sindicatos, trabajadores e instituciones académicas a trabajar en conjunto.

...

...”

Por lo que se refiere al “acceso al Financiamiento”, el Plan Nacional de Desarrollo en la meta “México próspero” señala:

“Acceso al Financiamiento

“...Sin embargo, prevalece en México la preocupación de que la banca no presta lo suficiente y, por tanto, no cumple con una de sus funciones básicas dentro de la economía: transformar el ahorro en créditos para apoyar proyectos productivos.

*Se deben llevar a cabo políticas públicas eficaces tendientes a **facilitar el acceso al financiamiento para la creación y la expansión de empresas productivas.** El financiamiento al sector privado en México como por-*

centaje del PIB asciende a tan sólo 26.2%, nivel inferior al observado en países latinoamericanos comparables.

...

...

Es necesario fortalecer el marco jurídico del sistema financiero para incrementar su contribución a la economía, aumentar el monto de financiamiento en la economía, reducir el costo del crédito, promover la competencia efectiva en el sector e incentivar la entrada de nuevos participantes. Asimismo, se debe propiciar la estabilidad de dicho sistema a través de las sanas prácticas prudentiales, y promover que las autoridades del sector realicen una regulación efectiva y expedita del mismo.

La Banca de Desarrollo debe transformarse para ser una palanca real de crecimiento. En este contexto, es necesario implementar medidas que, atendiendo a la fortaleza de su balance, le permitan también instrumentar políticas que promuevan el desarrollo y la democratización del financiamiento. Hasta ahora, la Banca de Desarrollo se ha enfocado en mantener y preservar el capital, de acuerdo con su mandato de ley.

El objetivo de la Banca de Desarrollo debe ser ampliar el crédito, con especial énfasis en áreas prioritarias para el desarrollo nacional como la infraestructura, además de las pequeñas y medianas empresas. Así, la Banca de Desarrollo debe contribuir de manera eficaz y eficiente con la actividad productiva del país, con la creación de valor y crecimiento del campo, para que a su vez permita y respalde el ahorro popular en beneficio del bienestar de las familias mexicanas. Para tal efecto, se requiere: i) redefinir con claridad su mandato en el marco jurídico; y ii) permitirle allegarse los elementos indispensables para el cumplimiento de su mandato, a fin de gestionar sus recursos de manera eficaz en beneficio del país. En todo caso, el esfuerzo debe estar dirigido a las empresas productivas que no consiguen financiamiento de la banca privada, de forma que puedan alcanzar una mayor escala de operación y adoptar tecnologías nuevas y más eficientes...”

Asimismo, por lo que respecta al “Fomento Económico, Política Sectorial y Regional”, el Plan Nacional de Desarrollo en la meta “México próspero” establece:

“El Estado tiene como obligación, de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fungir como el rector del desarrollo nacional, garantizando que éste sea incluyente, equitativo y sostenido. **Por tanto, resulta indispensable que el Gobierno de la República impulse, al igual que lo hacen las economías más competitivas a nivel mundial, a los sectores con alto potencial de crecimiento y generación de empleos.**”

Hoy, México requiere una política moderna de fomento económico en sectores estratégicos. No se puede ignorar el papel fundamental que juegan los gobiernos al facilitar y proveer las condiciones propicias para la vida económica de un país. Respetar y entender la delimitación entre actividad privada y gobierno, no significa eludir el papel fundamental que el Estado debe desempeñar en crear las condiciones propicias para que florezcan la creatividad y la innovación en la economía, y se fortalezcan las libertades y los derechos de los mexicanos. **Una nueva y moderna política de fomento económico debe enfocarse en aquellos sectores estratégicos que tienen una alta capacidad para generar empleo, competir exitosamente en el exterior, democratizar la productividad entre sectores económicos y regiones geográficas, y generar alto valor a través de su integración con cadenas productivas locales.** Las actividades productivas de pequeñas y medianas empresas, del campo, la vivienda y el turismo son ejemplos de estos sectores.

Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPY-MES) constituyen más del 90% del tejido empresarial en la mayoría de los países del mundo. (...) **En México, las MIPYMES aportan alrededor del 34.7% de la Producción Bruta Total y generan 73% de los empleos, lo que significa más de 19.6 millones de puestos laborales. Resulta indiscutible que la política orientada a apoyar a las MIPYMES productivas y formales y, por supuesto, a los emprendedores, debe ser pieza angular de la agenda de gobierno, a fin de consolidarla como palanca estratégica del desarrollo nacional y de generación de bienestar para los mexicanos.**”

Derivado de lo anterior, el Plan Nacional de Desarrollo estableció el siguiente plan de acción:

IV.2 Plan de acción: eliminar las trabas que limitan el potencial productivo del país.

(...) México Próspero está orientado a incrementar y democratizar la productividad de nuestra economía. Lo anterior con un enfoque que permita un acceso global a los factores de la producción. Es decir, la presente Administración buscará eliminar trabas que limiten la capacidad de todos los mexicanos para desarrollar sus actividades con mejores resultados.

Como una vía para incrementar la productividad, se propone promover el uso eficiente de los recursos productivos de la economía. Particularmente el acceso a financiamiento, la productividad en el empleo y el desarrollo sustentable. En específico, se plantea **democratizar el acceso al financiamiento de proyectos con potencial de crecimiento**. Para ello, se propone incrementar la competencia en el sector financiero a través de una reforma integral que lo fortalezca, al tiempo que preserve su estabilidad (...).

Para robustecer el papel de la Banca de Desarrollo como una palanca de crecimiento, ésta deberá completar mercados, potenciar los recursos del Gobierno de la República y utilizarlos como inductores de la participación del sector privado de forma eficiente. En este sentido, también buscará promover la participación de dicho sector en planos estratégicos de la economía, como la infraestructura, el campo y las pequeñas y medianas empresas. Además, se impulsará que la Banca de Desarrollo cuente con mayor flexibilidad regulatoria y financiera para cumplir con un mandato de fomentar la expansión del crédito.

...

Para un México Próspero se debe consolidar, de manera gradual y permanente, un marco de respeto que equilibre los factores de la producción a efecto de **promover el empleo de calidad**, sin descuidar la protección y garantía de los derechos de los trabajadores y del sector patronal.

En particular, se establecerán incentivos para abatir la informalidad y propiciar que los trabajadores puedan acceder a empleos formales más productivos y mejor remunerados, con especial énfasis en la participación de la mujer en la economía formal. Además, el fortalecimiento de la infraestructura de guarderías o el fomento de modalidades flexibles pueden incrementar la participación de las mujeres en la fuerza laboral.

(...)

Se propone una política de fomento económico con el fin de crear un mayor número de empleos, desarrollar los sectores estratégicos del país y generar más competencia y dinamismo en la economía. Se buscará incrementar la productividad de los sectores dinámicos de la economía mexicana de manera regional y sectorialmente equilibrada. Para ello, se fortalecerá el mercado interno, se impulsará a los emprendedores, se fortalecerán las micro, pequeñas y medianas empresas, y se fomentará la economía social a través de un mejor acceso al financiamiento.”

Tercera.- El citado Plan Nacional de Desarrollo considera 13 objetivos, 118 estrategias, 819 líneas de acción y 14 indicadores plasmando de manera concreta y específica el camino para lograr las 5 metas nacionales:

Objetivo General	Llevar a México a su máximo potencial				
	México en Paz	México Incluyente	México con Educación de Calidad	México Próspero	México con responsabilidad global
5 metas Nacionales					
3 Estrategias Transversales	Democratizar la Productividad Gobierno Cercano y Moderno Perspectiva de Género				

En ese sentido, la Meta Nacional “México Próspero”, objetivo 4.2 “Democratizar el acceso al financiamiento de proyectos con potencial de crecimiento” en las estrategias 4.2.1 “Promover el financiamiento a través de instituciones financieras y del mercado de valores” y 4.2.2 “Ampliar la cobertura del sistema financiero hacia un mayor número de personas y empresas en México, en particular para los segmentos de la población actualmente excluidos”, establece las siguientes líneas de acción:

- Realizar las reformas necesarias al marco legal y regulatorio del sistema financiero para democratizar el crédito.
- Robustecer la relación entre la banca de desarrollo y la banca social y otros prestadores de servicios financieros, para multiplicar el crédito a las empresas pequeñas y medianas.

Asimismo, el objetivo 4.3 “Promover el empleo de calidad”, en la estrategia 4.3.3 “Promover el incremento de la productividad con beneficios compartidos, la empleabilidad y la capacitación en el trabajo” así como la estrategia transversal “democratizar la productividad” establecen las siguientes líneas de acción:

- Impulsar, de manera focalizada el autoempleo en la formalidad.
- Fomentar el incremento de la productividad laboral con beneficios compartidos entre empleados y empleadores.

Finalmente, el objetivo 4.8 “Desarrollar los sectores estratégicos del país” en la estrategia 4.8.4 “Impulsar a los emprendedores y fortalecer a las micro, pequeñas y medianas empresas” establece las siguientes líneas de acción:

- Apoyar la inserción exitosa de las micro, pequeñas y medianas empresas a las cadenas de valor de los sectores estratégicos de mayor dinamismo, con más potencial de crecimiento y generación de empleo, de común acuerdo con los gobiernos de las entidades federativas del país.
- *Facilitar el acceso a financiamiento y capital para emprendedores y micro, pequeñas y medianas empresas.*
- Incrementar la participación de micro, pequeñas y medianas empresas en encadenamientos productivos, así como su capacidad exportadora.
- *Fomentar los proyectos de los emprendedores sociales, verdes y de alto impacto.*
- *Impulsar la creación de ocupaciones a través del desarrollo de proyectos de emprendedores.*
- *Fomentar la creación y sostenibilidad de las empresas pequeñas formales*

Cuarta.- Por lo que respecta a las propuestas del iniciador en relación a que la “... autoridad encargada de la aplicación de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa sea la Secretaría de Economía a través del Instituto Nacional del Emprendedor...” así como fortalecer o dotar de mayores facultades al Instituto Nacional del Emprendedor (**en adelante INADEM**) para que sea la institución “... encargada de dirigir, orientar e impulsar el desarrollo de las MIPY-MES...”; esta dictaminadora las considera inadecuadas en virtud de los siguientes razonamientos:

a) De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Administra-

ción Pública Federal se organizará en centralizada y paraestatal.

“**Artículo 90.** La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

La (sic DOF 02-08-2007) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-02-2014

El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley.”

En ese sentido, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, así como su integración:

“**Artículo 10.-** La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

...

...

Artículo 20.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

I. Secretarías de Estado;

II. Consejería Jurídica, y

III. Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética a que hace referencia el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución.”

En concatenación con lo anterior, el Ejecutivo Federal cuenta con la Secretaría de Economía, a quien le corresponde, entre otras actividades, el despacho de los siguientes asuntos:

“Artículo 34.- A la Secretaría de Economía corresponden el despacho de los siguientes asuntos:

I... a X...

X bis. Coordinar y ejecutar la política nacional para crear y apoyar empresas que asocien a grupos de escasos recursos en áreas urbanas a través de las acciones de planeación, programación, concertación, coordinación, evaluación; de aplicación, recuperación y revaloración de recursos para ser destinados a los mismos fines; así como de asistencia técnica y de otros medios que se requieran para ese propósito, previa calificación, con la intervención de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y de los gobiernos estatales y municipales, y con la participación de los sectores social y privado;

XI... a XVI...

XVII.- Organizar y patrocinar exposiciones, ferias y congresos de carácter industrial y comercial;

XVIII... a XXI...

XXII.- Fomentar, estimular y organizar la producción económica del artesanado, de las artes populares y de las industrias familiares;

XXIII.- Promover, orientar, fomentar y estimular la industria nacional;

XXIV.- Promover, orientar, fomentar y estimular el desarrollo de la industria pequeña y mediana y regular la organización de productores industriales;

XXIV bis.- Organizar, unificar e implementar el sistema informático que establecerá expedientes electrónicos empresariales con la finalidad de simplificar los trámites que los interesados realizan ante la administración pública federal centralizada y paraestatal;

XXV... a XXXII...

XXXIII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.”

Asimismo, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas:

*“Artículo 17. Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán **facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial** que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”*

De lo anterior, se deduce que la Desconcentración Administrativa surge como un medio para facilitar el dinamismo de la actividad de determinados órganos de la administración centralizada, es decir, es un procedimiento administrativo que facilita la ejecución de las leyes administrativas, pero los órganos superiores o centrales, conservan su poder de mando, de control, de revisión, de decisión y de vigilancia.

También, es preciso señalar las características de los órganos desconcentrados:

- Son inferiores y subordinados al poder central;
- Existe vínculo jerárquico con el poder central;
- **Se les asignan competencias exclusivas;**
- Tienen libertad de acción en trámite y de decisión;
- Tiene autonomía técnica; y
- No tienen autonomía presupuestaria.

b) En ese orden de ideas, el 14 de enero de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interno de la Secretaría de Economía”.

De las modificaciones realizadas a dicho Reglamento, se destacan, en primer lugar, la extinción de la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa de la Secretaría de Economía; y en segundo lugar, la creación del INADEM³.

Bajo ese contexto, el INADEM, es un Órgano Administrativo Desconcentrado y jerárquicamente subordinado de la Secretaría de Economía que tiene por objeto **instrumentar, ejecutar y coordinar la política nacional de apoyo incluyente a emprendedores y a las micro, pequeñas y medianas empresas, impulsando su innovación, competitividad y proyección en los mercados nacional e internacional para aumentar su contribución con el desarrollo económico y bienestar social, así como coadyuvar al desarrollo de políticas que fomenten la cultura y productividad empresarial.**⁴

Dicha modificación estribo en crear un Órgano Administrativo Desconcentrado con mayores facultades de decisión pero con competencia exclusiva y poder otorgar servicios más rápidos y expeditos a los ciudadanos.

En concatenación con lo anterior, el Instituto Nacional del Emprendedor tiene seis objetivos⁵:

- Implementar una Política de Estado de Apoyo a Emprendedores y MIPYMES a través de la Red de Apoyo al Emprendedor;
- Promover un Entorno Jurídico y Reglamentario propicio para el Desarrollo de Emprendedores y MIPYMES ;
- Fortalecer las Capacidades de Gestión y Habilidades Gerenciales en Emprendedores y MIPYMES;
- Fomentar el Acceso al Financiamiento y Capital para Emprendedores y MIPYMES;
- Desarrollar las Capacidades Productivas, Tecnológicas y de Innovación de Emprendedores y MIPYMES; y
- Propiciar el Acceso de MIPYMES a las cadenas globales de valor.

Ahora bien, con el fin de eficientar dichos recursos y lograr un mayor impacto en los programas, se creó el Fondo Nacional de Emprendedor, el cual tiene por objeto fomentar el crecimiento económico nacional, regional y sectorial, mediante el fortalecimiento ordenado, planificado y sistemático del emprendimiento y del desarrollo empresarial en to-

do el territorio nacional. De acuerdo con las Reglas de Operación de dicho fondo, el presupuesto asignado será distribuido, en gran parte, a la ejecución de las convocatorias que beneficiarán a los emprendedores y a micro, pequeños y medianos empresarios.

c) Continuando bajo la misma tesitura, de conformidad con el artículo 2° de la LDCMIPYME, la autoridad encargada de la aplicación de dicha Ley es la Secretaría de Economía, quien únicamente para efectos de su aplicación se auxilia en el INADEM, de las distintas subsecretarías y de otros órganos sectorizados de la Secretaría de Economía.

En ese sentido, el artículo 56 del Reglamento Interno de la Secretaría de Economía establece que la Secretaría podrá contar con órganos desconcentrados (INAES e INADEM) a quienes se otorgarán las funciones específicas para resolver sobre determinada materia o para prestar algún servicio; en el caso del INADEM, su objeto y atribuciones están determinados en el artículo 57 Bis de dicho reglamento:

“ARTÍCULO 56.- Para la mayor eficacia y debida atención del despacho de los asuntos de la competencia de la Secretaría, ésta podrá contar con órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y a quienes se otorgarán las atribuciones específicas para resolver sobre determinada materia, o para la prestación de servicios, de conformidad con su instrumento jurídico de creación o disposición que regule su organización y funcionamiento interno, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 57 BIS.- El Instituto Nacional del Emprendedor es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, que tiene por objeto instrumentar, ejecutar y coordinar la política nacional de apoyo incluyente a emprendedores y a las micro, pequeñas y medianas empresas, impulsando su innovación, competitividad y proyección en los mercados nacional e internacional para aumentar su contribución al desarrollo económico y bienestar social, así como coadyuvar al desarrollo de políticas que fomenten la cultura y productividad empresarial.

[..]”

Como ya se ha venido señalando, para la aplicación de la LDCMIPYME, intervienen otras áreas pertenecientes a la

Secretaría de Economía que coadyuvan en el cumplimiento de sus objetivos, por señalar:

- Coordinación General del Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario – Tiene a su cargo el Fondo de Microfinanciamiento a Mujeres Rurales (FOMMUR) y el Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario (PRONAFIM).
- Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología – Tiene a su cargo el Programa para la Productividad y la Competitividad Industrial (PPCI).
- Dirección General de Innovación, Servicios y Comercio Interior – Tiene a su cargo el Programa para el Desarrollo de la Industria del Software (PROSOFT).

En virtud de lo anterior, esta Dictaminadora considera inviable darle al INADEM las facultades explícitas de ser la autoridad encargada de la aplicación de la LDCMIPYME en virtud que al ser un órgano desconcentrado tiene tareas específicas, aunado a ello, en la aplicación de dicha ley coadyuvan las subsecretarías y otros órganos sectorizados de la secretaria de economía; asimismo, derivado de la reforma al Reglamento Interno de la Secretaría de Economía el INADEM ya cuenta con mayores facultades para el desempeño de su función.

Quinta.- En otro orden de ideas, es dable señalar que las MIPYMES constituyen más del 90% del tejido empresarial en la mayoría de los países del mundo.

En México, las MIPYMES aportan alrededor del 34.7% de la Producción Bruta Total y generan 73% de los empleos, lo que significa más de 19.6 millones de puestos laborales.

De conformidad con el artículo 17 de la LDCMIPYME, el Consejo Nacional para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa es la instancia que promueve, analiza y da seguimiento a los esquemas, programas, instrumentos y acciones que deben desarrollarse en apoyo a las MIPYMES; dicho consejo está conformado por 31 integrantes, entre los que se encuentran los representantes de los sectores público, privado y social.

Ahora bien, el iniciante propone reducir la conformación de dicho consejo. De la propuesta se desprende que se considera eliminar a los titulares de las siguientes dependencias:

- Secretario del Trabajo y Previsión Social
- Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
- Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales
- Secretario de Energía
- Secretario de Comunicaciones y Transportes
- Secretarios de Desarrollo Económico

En ese tenor, los integrantes de esta Comisión Consideran necesarios señalar el objeto del Consejo Nacional para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa:

“Artículo 22.- El Consejo tendrá por objeto:

I. Estudiar y proponer medidas de apoyo para el desarrollo de la competitividad de las MIPYMES a través del análisis de las propuestas surgidas del sector público y de los Sectores;

II. Desarrollar mecanismos para que las MIPYMES reciban Consultoría y Capacitación en las áreas de comercialización y mercadeo, tecnología y procesos de producción, diseño de producto y financiamiento, así como en materia de normalización y certificación;

III. Fomentar la constitución de incubadoras de empresas, y la iniciativa y creatividad de los emprendedores;

IV. Procurar la formación de especialistas en Consultoría y Capacitación;

V. Promover la certificación de especialistas que otorguen servicios de Consultoría y Capacitación a las MIPYMES;

VI. Facilitar la integración entre las MIPYMES;

VII. Impulsar la vinculación de las MIPYMES con la gran empresa;

VIII. Estimular la integración y eficiencia de las cadenas productivas, con la participación de los Sectores, con una visión de corto, mediano y largo plazo;

IX. Formular mecanismos y estrategias de promoción a la exportación directa e indirecta de las MIPYMES;

X. Impulsar esquemas que faciliten el acceso al financiamiento de las MIPYMES, y

XI. Instituir los premios nacionales que reconozcan la competitividad de las MIPYMES en los términos que él mismo determine.”

Bajo esa tesitura, se considera inoperante la propuesta del Diputado iniciante respecto a “*reducir a 15 integrantes el Consejo Nacional para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa*”, en virtud de ser representantes de sectores prioritarios que necesariamente requieren de impulso y seguimiento respecto a la instrumentación, políticas y programas que se desarrollen en beneficio de las MIPYMES; aunado a ello, de llevar a cabo la modificación traería consigo el acotamiento del ámbito de aplicación de la ley vigente, asimismo el consejo adolecería de carácter de multidisciplinario e incluyente que permita fomentar la participación coordinada de los sectores público, privado y social.

Sexta.- En cuanto a “Inclusión financiera de los jóvenes emprendedores a través de créditos a tasas preferenciales para la creación de MIPYMES” así como el mantener “...*la continuidad de los programas que han reportado resultados de éxito para los jóvenes...*”, esta dictaminadora lo considera inviable a razón de lo siguiente:

a) En primera instancia, la LDCMIPYME, ya prevé el apoyo empresarial, entre ellos la negociación de créditos a tasas preferenciales:

“Artículo 4.- Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer:

a)... a b)...

c) Los instrumentos para la evaluación y actualización de las políticas, Programas, instrumentos y Actividades de Fomento para la productividad y competitividad de las MIPYMES, que proporcionen la información necesaria para la toma de decisiones en materia de apoyo empresarial, y

d)...

II. ...”

b) El 8 de mayo de 2013, el Presidente de la República presentó trece iniciativas que modificaban treinta y cuatro ordenamientos jurídicos que integraban la “Reforma Financiera”.

Derivado de lo anterior, el 10 de enero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras”, teniendo como objetivo:

- Establecer un nuevo mandato para la banca de desarrollo, que propicie el crecimiento del sector financiero;
- Fomentar la competencia en el sistema bancario y financiero, para abaratar las tasas y los costos;
- Generar incentivos adicionales para que la banca preste más; y
- Fortalecer al sistema financiero y bancario mexicano, para que el sector crezca siempre de forma sostenida.

Es así que la reforma financiera plantea un cambio integral en el sistema financiero del país, generando los incentivos y las condiciones necesarias para que las entidades financieras (en especial la banca comercial y de desarrollo) otorguen más créditos y de esta manera poder financiar proyectos productivos.

Asimismo, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, tiene por objeto “*regular las comisiones y cuotas de intercambio así como otros aspectos relacionados con los servicios financieros y el otorgamiento de créditos...*”

No debe pasar desapercibido que el Banco de México, es el encargado de emitir disposiciones de carácter general para regular las tasas de interés, activas y pasivas:

“Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

Artículo 4.- Para los fines previstos en el artículo 1 de esta Ley, el Banco de México emitirá disposiciones de carácter general para regular las tasas de interés, activas y pasivas, Comisiones y pagos anticipados y adelantados de las operaciones que realicen con sus Clientes

tes, las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, salvo lo previsto en el Artículo 4 Bis 3 que corresponderá regular de manera conjunta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México.”

Como ya se mencionó, uno de los objetivos de la reforma financiera fue la búsqueda de acceso al crédito para las MIPYMES con tasas bajas, en tal sentido, el párrafo décimo primero del artículo 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros establece que se otorgarán préstamos o créditos en condiciones accesibles y razonables:

“Artículo 4.- ...

[...]

El Banco de México propiciará que las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas otorguen préstamos o créditos en condiciones accesibles y razonables. Para ello, deberá tomar en cuenta las condiciones de financiamiento prevalecientes en el mercado nacional, el costo de captación, los costos para el otorgamiento y administración de los créditos, las probabilidades de incumplimiento y pérdidas previsibles, la adecuada capitalización de las instituciones y otros aspectos pertinentes.

...”

Finalmente, es menester señalar que el Banco de Ahorro Nacional y de Servicios Financieros, **también pertenece a la Banca de Desarrollo (principalmente atiende el sector de ahorro y consumo)** y realiza funciones de banca social y tiene por objeto promover y facilitar el acceso al financiamiento:

“Ley Orgánica del Banco de Ahorro Nacional y de Servicios Financieros

Artículo 3.- El Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, debería realizar funciones de banca social, para lo cual tendría por objeto promover y facilitar el ahorro, el acceso al financiamiento, la inclusión financiera, el fomento de la innovación, la perspectiva de género y la inversión entre los integrantes del Sector, ofrecer instrumentos y servicios financieros de primer y segundo piso entre los mismos, así como ca-

nalizar apoyos financieros y técnicos necesarios para fomentar el hábito del ahorro y el sano desarrollo del Sector y en general, al desarrollo económico nacional y regional del país, así como proporcionar asistencia técnica y capacitación a los integrantes del Sector.”

c) El INADEM en conjunto con Nacional Financiera, S.N.C., realizan el programa “Crédito Joven”, cuyo propósito es el financiamiento para jóvenes entre 18 y 30 años otorgado por la banca comercial con garantía del INADEM, para brindar un crédito más barato, fácil y accesible a jóvenes que van a iniciar un negocio o ya cuentan con él.

Entre otros fondos y programas que pretenden promover la competitividad, el incremento continuo de la productividad y el desarrollo económico nacional que engloban al sector juvenil, se encuentran:

- Capital Semilla;
- Fondo acional del Emprendedor;
- Programa Nacional de Fomento a Microempresarios;
- Programa de Apoyo al Empleo;

d) La ley del Instituto Mexicano de la Juventud (**en adelante LIMJ**) fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de enero de 1999 y reformada el pasado 02 de abril de 2005, teniendo por objeto crear el Instituto Mexicano de la Juventud como organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con la finalidad de **generar políticas, programas, servicios y acciones en favor de la población cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años:**

Artículo 1. Se crea el Instituto Mexicano de la Juventud como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica, operativa y de gestión y con domicilio en el Distrito Federal.

...

Artículo 2. Por su importancia estratégica para el desarrollo del país, la población cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años, será objeto de las políticas, programas, servicios y acciones que el Instituto lleve a cabo, sin distinción de origen étnico o nacional,

género, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra.

En esa tesitura, el Instituto Mexicano de la Juventud, tiene por objeto hacer políticas públicas a favor de los jóvenes mexicanos y así otorgar las herramientas necesarias en educación, salud, empleo y participación social:

“**Artículo 3.** El Instituto tendrá por objeto:

I. Promover y fomentar las condiciones que aseguren a la juventud un desarrollo pleno e integral, en condiciones de igualdad y no discriminación de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamientos legales y Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano;

II. Definir e instrumentar una política nacional de juventud, que permita incorporar plenamente a los jóvenes al desarrollo del país;

III...

IV. Asesorar al Ejecutivo Federal en la planeación y programación de las políticas y acciones relacionadas con el desarrollo de la juventud, de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo;

V...

VI. Promover coordinadamente con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de la juventud, así como sus expectativas sociales, económicas, culturales y derechos, y

VII...

Artículo 3 Bis. El Instituto en la definición e instrumentación de la política nacional de juventud a la que hace referencia la fracción II del artículo 3, deberá trabajar en colaboración con la Secretaría de Desarrollo Social, conforme los siguientes lineamientos:

I. Impulsar el mejoramiento de la calidad de vida de los jóvenes;

II. ...

III. Garantizar a los jóvenes el acceso y disfrute de oportunidades en condiciones de equidad.

Los jóvenes, por su condición humana particular, representan un potencial humano que los hace formadores de cambios sociales y actores estratégicos para el desarrollo de nuestra sociedad;

IV. ...

V. Observar los criterios de integralidad y transversalidad en la ejecución de programas y acciones que procuren cubrir las necesidades básicas de los jóvenes y promover su desarrollo personal, social y económico. Asimismo, se impulsará un federalismo institucional en la ejecución de los programas y acciones que, en su caso, se coordinen entre las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de su competencia, con los gobiernos de las entidades federativas y a través de ellos con los municipios.

VI. Proponer en el ámbito de su competencia la asignación y distribución presupuestal suficiente que permita cumplir con la política nacional de juventud.

El presupuesto tendrá un enfoque de juventud que impulse un gasto público que tenga como objetivos: satisfacer las necesidades básicas de la juventud; promover su reconocimiento social, y potencializar a los jóvenes como agentes estratégicos para el desarrollo del país.

Para la institucionalización del presupuesto con enfoque de juventud, se identificarán los recursos destinados para cumplir los fines señalados en el párrafo anterior, asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, de conformidad con la normatividad aplicable, y

VII. Considerar a la familia, como institución social básica transmisora de los valores culturales de la sociedad, en la que los jóvenes representan el elemento más importante de enlace intergeneracional.”

En ese sentido, para dar cumplimiento a sus objetivos, el artículo 4 de la LIMJ señala:

“**Artículo 4.** Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el Programa Nacional de Juventud que tendrá por objeto orientar la política nacional en materia de juventud, el cual deberá ser congruente con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y con los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación;

II... a XI...

XII. Diseñar, implementar y ejecutar, con una perspectiva de transversalidad, programas destinados al aprovechamiento de las capacidades y potencialidades de los jóvenes: en su desarrollo económico y productivo, a través de la incorporación laboral, de la asignación de fondos destinados a la generación y fortalecimiento del autoempleo donde los jóvenes tengan participación directa ya sea en su creación, desarrollo o inclusión laboral; en su desarrollo social, a través del conocimiento, aprecio y creación de la cultura en los ámbitos de expresión de las artes y del humanismo, la organización juvenil, el liderazgo social y la participación ciudadana; y en general en todas aquellas actividades que, de acuerdo a su capacidad presupuestal, estén orientadas al desarrollo integral de la juventud;

XIII... a XVI..."

En efecto, como ya se mencionó el objetivo general de la LDCMIPYME es, "...promover el desarrollo económico nacional a través del fomento a la creación de micro, pequeñas y medianas empresas y el apoyo para su viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad. Asimismo incrementar su participación en los mercados, en un marco de crecientes encadenamientos productivos que generen mayor valor agregado nacional."

En ese sentido, esta Comisión dictaminadora considera que de incluir al sector juvenil modificaría la voluntad del legislador adoptada en la LDCMIPYME así como el sentido de la misma, pues se estaría focalizando en la aplicación de dicho cuerpo normativo al sector juvenil. Dicho sector ya se encuentra contemplado, pues al ser este un ordenamiento general, resultaría inadecuado enfatizar su aplicación al sector juvenil pues ello lo convertiría en un sector prioritario sobre los demás, dando lugar a que otros sectores también pretendan ser nombrados expresamente a fin de recibir de forma particular los beneficios de dicho cuerpo normativo.

Séptima.- Ahora bien, en cuanto a "...la creación de programas prioritarios de apoyo a jóvenes", esta comisión se pronuncia en contra, toda vez que, duplicaría el espíritu de la LDCMIPYME:

"Artículo II.- Para la ejecución de las políticas y acciones contenidas en el artículo anterior, deberán considerarse los siguientes Programas:

I...

II. Fomento para la constitución de incubadoras de empresas y formación de emprendedores;

III... a VIII...

Artículo 14.- La Secretaría promoverá la participación del Sector Público y de los Sectores para la consecución de los objetivos de esta Ley, a través de los convenios que celebre, de acuerdo a lo siguiente:

I...

II. El fomento a la constitución de incubadoras de empresas, y a la iniciativa y creatividad de los emprendedores;

III... a XIII..."

Respecto a lo anterior y haciendo énfasis en la inviabilidad de la propuesta, entre los programas que ejecuta el IN-ADEM, se encuentra el de "Incubadoras de empresas" cuyo objetivo es brindar a los emprendedores, servicios integrales de consultoría y acompañamiento empresarial, evaluando la viabilidad técnica, financiera y de mercado, a través de las incubadoras que integran el Sistema Nacional de Incubadora.

En ese tenor de ideas, esta dictaminadora estima que ya existe legislación vigente que atiende los objetivos de la iniciativa y su aprobación traería consigo la sobreregulación y duplicidad en las funciones encomendadas en los ordenamientos señalados con anterioridad.

Octava.- El 29 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México"⁶.

Si bien es cierto que, en el artículo DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO, se estableció que a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, es decir, a partir del 30 de enero del año en curso, todas las referencias que en la Carta Magna y demás ordenamientos jurídicos que hagan referencia al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México:

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- *A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México”*

Martin Boodman define la armonización como “... el proceso en el cual diversos elementos son combinados o adaptados unos a otros para formar un todo coherente, reteniéndolo al mismo tiempo su individualidad”⁷.

En este sentido, la armonización normativa puede darse de forma horizontal (Federación – Entidades Federativas – Municipios) o transversal, y tiene por objeto eliminar las diferencias entre los diversos ordenamientos legales, que pudiesen generar algún vacío legal.

De lo señalado con anterioridad, esta dictaminadora considera necesario realizar las adecuaciones pertinentes a la LDCMIPYME conforme a la reforma Constitucional citada con anterioridad.

Sin embargo, de conformidad con los artículos 80 numeral 1 y 82 numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta dictaminadora considera necesario modificar la propuesta de armonización planteada por el iniciante, en virtud que, si bien es cierto el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no considera a la Ciudad de México como un “Estado”, el artículo 122 de dicha Carta Magna la considera como una “Entidad Federativa”.

“Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

[..]”

“Artículo 122. *La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.*

[..]”

En ese sentido, se estima que al referirnos a “Entidades Federativas” ya se considera a la Ciudad de México, no obstante lo anterior, es dable establecer expresamente en la LDCMIPYME a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México mismas que no se consideran como “Municipios”.

V. Cuadros Comparativos

A continuación se señalan las modificaciones propuestas por la iniciante, mismas que se consideran inviables por parte de esta dictaminadora:

Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.	
Dice	Debe decir
<p>Artículo 2.- La autoridad encargada de la aplicación de esta Ley es la Secretaría de Economía quien, en el ámbito de su competencia, celebrará convenios para establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, entre las Autoridades Federales, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada Entidad Federativa, del Distrito Federal y de los Municipios, en congruencia con la planeación nacional.</p>	<p>Artículo 2. La autoridad encargada de la aplicación de esta Ley será la Secretaría de Economía a través del Instituto Nacional del Emprendedor quien, en el ámbito de su competencia, celebrará convenios para establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, entre las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales, para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa, de la Ciudad de México y de los municipios, en congruencia con la planeación nacional.</p>
<p>La Secretaría de Economía en el ámbito de su competencia, podrá convenir con particulares para concertar las acciones necesarias para la coordinación en materia de apoyos a la micro, pequeña y mediana empresa</p>	<p>El Instituto Nacional del Emprendedor en el ámbito de su competencia, podrá concertar con particulares para concertar las acciones necesarias para la coordinación en materia de apoyos a la micro, pequeña y mediana empresa.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p>	<p>Artículo 3.- ...</p>
<p>I. ...</p>	<p>I.- ...</p>
<p>II. Secretaría: La Secretaría de Economía;</p>	<p>II.- INADEM; Instituto Nacional del Emprendedor;</p>
<p>III. MIPYMES: Micro, pequeñas y medianas empresas, legalmente constituidas, con base en la estratificación establecida por la Secretaría, de común acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y</p>	<p>III. MIPYMES: Micro, pequeñas y medianas empresas, legalmente constituidas, con base en la estratificación establecida por el INADEM de común acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicada en el Diario Oficial de la Federación, partiendo de la siguiente:</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>IV...</p>	<p>IV...</p>

publicada en el Diario Oficial de la Federación, partiendo de la siguiente:	V.- Sector Público: Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como de la Ciudad de México;
...	VI...
...	VII.- Organizaciones Empresariales: Las Cámaras Empresariales y sus Confederaciones en su carácter de organismos de interés público; así como las asociaciones, instituciones y agrupamientos que representen a las MIPYMES como interlocutores ante la Federación, las Entidades Federativas, la Ciudad de México y los Municipios;
IV...	VIII... a XI...
V.- Sector Público: Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como del Distrito Federal;	XII.- Programas: Esquemas para la ejecución de acciones y participación de la Federación, las Entidades Federativas, de la Ciudad de México y de los municipios;
VI...	XIII... a XV...
VII.- Organizaciones Empresariales: Las Cámaras Empresariales y sus Confederaciones en su carácter de organismos de interés público; así como las asociaciones, instituciones y agrupamientos que representen a las MIPYMES como interlocutores ante la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios;	XVI. Consejo Estatal: El Consejo que en cada Entidad Federativa o en la Ciudad de México se establezca para la competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, y
VIII... a XI...	XVII...
XII.- Programas: Esquemas para la ejecución de acciones y participación de la Federación, las Entidades Federativas, del Distrito Federal y de los Municipios;	
XIII... a XV...	
XVI. Consejo Estatal: El Consejo que en cada Entidad Federativa o en el Distrito Federal	

Artículo 10.- La planeación y ejecución de las políticas y acciones de fomento para la competitividad de las MIPYMES debe atender los siguientes criterios:	Artículo 10...
I. Promover la participación y toma de decisiones de las Entidades Federativas, del Distrito Federal y de los Municipios, en un marco de federalismo económico;	I. Promover la participación y toma de decisiones de las Entidades Federativas, de la Ciudad de México y de los Municipios, en un marco de federalismo económico;
II. Procurar esquemas de apoyo a las MIPYMES a través de la concurrencia de recursos de la Federación, de las Entidades Federativas, del Distrito Federal y de los Municipios, así como de los Sectores;	II. Procurar esquemas de apoyo a las MIPYMES a través de la concurrencia de recursos de la Federación, de las Entidades Federativas, de la Ciudad de México y de los Municipios, así como de los Sectores;
III... a VIII...	III... a VIII...
IX. Promover que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Distrito Federal realicen la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública para destinarlas a las MIPYMES de manera gradual, hasta alcanzar un mínimo del 30%, conforme a la normativa aplicable.	IX. Promover que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus delegaciones en las Entidades Federativas y en la Ciudad de México realicen la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública para destinarlas a las MIPYMES de manera gradual, hasta alcanzar un mínimo del 35%, conforme a la normativa aplicable.
(SE ADICIONA)	X. Procurar la creación de programas prioritarios de apoyo para impulsar la vocación emprendedora de los jóvenes.
Con el objeto de lograr la coordinación efectiva de los programas de fomento a las MIPYMES y lograr una mayor efectividad en la aplicación de los recursos, en las Entidades Federativas donde exista el Consejo Estatal todos los convenios serán firmados por el gobierno estatal o del Distrito Federal, en donde no existan, la Secretaría podrá firmar los convenios de manera directa con los Municipios y los Sectores.	Con el objeto de lograr la coordinación efectiva de los Programas de fomento a las MIPYMES y lograr una mayor efectividad en la aplicación de los recursos, en las Entidades Federativas donde exista el Consejo Estatal, todos los convenios serán firmados por el gobierno estatal o de la Ciudad de México, en donde no existan, el INADEM podrá firmar los convenios de manera directa con los Municipios y los Sectores.

se establezca para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, y	
XVII...	
Artículo 4.- Son objetivos de esta Ley	Artículo 4...
I. Establecer:	I...
a)...	a)...
b) Las bases para la participación de la Federación, de las Entidades Federativas, del Distrito Federal, de los Municipios y de los Sectores para el desarrollo de las MIPYMES;	b) Las bases para la participación de la Federación, de las Entidades Federativas, de la Ciudad de México, de los Municipios y de los Sectores para el desarrollo de las MIPYMES;
c)...	c)...
d) Las bases para que la Secretaría elabore las políticas con visión de largo plazo, para elevar la productividad y competitividad nacional e internacional de las MIPYMES.	d) Las bases para que el INADEM elabore las políticas con visión de largo plazo, para elevar la productividad y competitividad nacional e internacional de las MIPYMES.
II.- Promover	II...
a)... a i)...	a)... a i)...
(SE ADICIONA)	j) La inclusión financiera de los jóvenes emprendedores, a través, de créditos a tasas preferenciales para la creación de MIPYMES.
Artículo 5.- La Secretaría elaborará los programas sectoriales correspondientes en el marco de la normativa aplicable, tomando en cuenta los objetivos y criterios establecidos en la presente Ley, así como los acuerdos que tome el Consejo.	Artículo 5. El INADEM elaborará los programas sectoriales correspondientes en el marco de la normativa aplicable, tomando en cuenta los objetivos y criterios establecidos en la presente Ley, así como los acuerdos que tome el Consejo.
Artículo 6.- La Secretaría en el ámbito de su competencia, promoverá la participación de los Sectores para facilitar a las MIPYMES el acceso a Programas previstos en la presente Ley.	Artículo 6. El INADEM en el ámbito de su competencia, promoverá la participación de los Sectores para facilitar a las MIPYMES el acceso a programas previstos en la presente Ley.
Artículo 7.- La Secretaría diseñará, fomentará y promoverá la creación de instrumentos y mecanismos de garantía, así como de otros esquemas que faciliten el acceso al financiamiento a las MIPYMES, en igualdad de oportunidades para mujeres y hombres.	Artículo 7. El INADEM diseñará, fomentará y promoverá la creación de instrumentos y mecanismos de garantía, así como de otros esquemas que faciliten el acceso al financiamiento a las MIPYMES, en igualdad de condiciones para mujeres y hombres.
Artículo 8.- Los esquemas a que se refiere el artículo anterior, podrán ser acordados con los Organismos Empresariales, los Gobiernos de las Entidades Federativas, del Distrito Federal y de los Municipios, así como con entidades financieras.	Artículo 8. Los esquemas a que se refiere el artículo anterior, podrán ser acordados con los Organismos Empresariales, los Gobiernos de las Entidades Federativas, de la Ciudad de México y de los Municipios, así como con entidades financieras.

Artículo 11.- Para la ejecución de las políticas y acciones contenidas en el artículo anterior, deberán considerarse los siguientes Programas:	Artículo 11...
I... a VIII...	I... a VIII...
Adicionalmente, la Secretaría promoverá esquemas para facilitar el acceso al financiamiento público y privado a las MIPYMES, en igualdad de oportunidades para las mujeres y los hombres. Poniendo especial énfasis en garantizar el acceso a dicho financiamiento para las mujeres.	Adicionalmente, el INADEM promoverá esquemas para facilitar el acceso al financiamiento público y privado a las MIPYMES, en igualdad de oportunidades para las mujeres y los hombres. Poniendo especial énfasis en garantizar el acceso a dicho financiamiento para las mujeres, y procurará negociar tasas preferenciales para que los jóvenes emprendedores creen, desarrollen y hagan crecer sus propias MIPYMES.
Artículo 12.- La Secretaría tendrá en materia de coordinación y desarrollo de la competitividad de las MIPYMES, las siguientes responsabilidades:	Artículo 12 El INADEM tendrá en materia de coordinación y desarrollo de la competitividad de las MIPYMES, las siguientes responsabilidades:
I. La Secretaría promoverá ante las instancias competentes que los programas y apoyos previstos en esta Ley a favor de las MIPYMES, sean canalizados a las mismas, para lo cual tomará las medidas necesarias conforme al Reglamento;	I. El INADEM promoverá ante las instancias competentes que los programas y apoyos previstos en esta Ley a favor de las MIPYMES, sean canalizados a las mismas, para lo cual tomará las medidas necesarias conforme al Reglamento;
II...	II...
III. Promover con las Entidades Federativas, el Distrito Federal y con los Municipios, la celebración de convenios para coordinar las acciones e instrumentos de apoyo a las MIPYMES de conformidad con los objetivos de la presente Ley;	III. Promover con las Entidades Federativas, la Ciudad de México y con los Municipios, la celebración de convenios para coordinar las acciones e instrumentos de apoyo a las MIPYMES de conformidad con los objetivos de la presente Ley;
IV. Evaluar de manera conjunta con las Entidades Federativas, el Distrito Federal y con los Municipios, los resultados de los convenios a que se refiere el inciso anterior para formular nuevas acciones. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de las autoridades competentes en la materia.	IV. Evaluar de manera conjunta con las Entidades Federativas, la Ciudad de México y con los Municipios, los resultados de los convenios a que se refiere el inciso anterior para formular nuevas acciones. Lo anterior,
V... a X...	IV. Evaluar de manera conjunta con las Entidades Federativas, la Ciudad de México y con los Municipios, los resultados de los convenios a que se refiere el inciso anterior para formular nuevas acciones. Lo anterior,
...	...

	sin perjuicio de las facultades de las autoridades competentes en la materia. V... a X... ...
Artículo 13.- La Secretaría promoverá la participación de las Entidades Federativas, del Distrito Federal y de los Municipios, a través de los convenios que celebre para la consecución de los objetivos de la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente: I... II. La celebración de acuerdos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, los Municipios o grupos de Municipios, para una promoción coordinada de las acciones de fomento para la competitividad de las MIPYMES, que desarrollen las propuestas regionales y la concurrencia de Programas y proyectos. III... a VI... (SE ADICIONA) Artículo 14.- La Secretaría promoverá la participación del Sector Público y de los Sectores para la consecución de los objetivos de esta Ley, a través de los convenios que celebre, de acuerdo a lo siguiente: L... a XIII... Artículo 16.- El Sistema comprende el conjunto de acciones que realice el Sector Público y los Sectores que participen en los objetivos de esta Ley, para el desarrollo de las MIPYMES, considerando las opiniones del Consejo y coordinados por la Secretaría en el ámbito de su competencia. Artículo 18.- El Consejo estará conformado por 31 integrantes: I. El Secretario de Economía, quien lo presida; II. El Secretario de Hacienda y Crédito Público;	Artículo 13. El INADEM promoverá la participación de las Entidades Federativas, de la Ciudad de México y de los Municipios, a través de los convenios que celebre para la consecución de los objetivos de la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente: I... II. La celebración de acuerdos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las Entidades Federativas, la Ciudad de México, los Municipios o grupos de Municipios, para una promoción coordinada de las acciones de fomento para la competitividad de las MIPYMES que desarrollen las propuestas regionales y la concurrencia de Programas y proyectos. III... a VI... VII. Fomentar la creación de programas públicos, para posibilitar a los jóvenes emprendedores crear MIPYMES. Artículo 14.- El INADEM promoverá la participación del Sector Público y de los Sectores para la consecución de los objetivos de esta Ley, a través de los convenios que celebre, de acuerdo a lo siguiente: L... a XIII... Artículo 16.- El Sistema comprende el conjunto de acciones que realice el Sector Público y los Sectores que participen en los objetivos de esta Ley, para el desarrollo de las MIPYMES, considerando las opiniones del Consejo y coordinados por el INADEM en el ámbito de su competencia. Artículo 18.- El Consejo estará conformado por 16 integrantes: I. El Secretario de Economía, quien lo presida; II. El Secretario de Hacienda y Crédito Público;

objetivos de esta Ley, quienes serán designados por la Secretaría, y XXII. Dos representantes del Congreso del Trabajo y un representante de la Unión Nacional de Trabajadores. En las ausencias del presidente del Consejo, el Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa asumirá dichas funciones.	XIV. Un representante del Congreso del Trabajo y un representante de la Unión Nacional de Trabajadores. En las ausencias del Presidente del Consejo, el Presidente del INADEM asumirá dichas funciones.
Artículo 19.- El Consejo contará con un secretario técnico, a cargo de la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa, quien dará seguimiento a los acuerdos que emanen de dicha instancia, informará semestralmente al Congreso de la Unión sobre la evolución de los Programas y los resultados alcanzados, y se coordinará con los Consejos Estatales en lo conducente. Artículo 21.- El domicilio del Consejo será en el Distrito Federal y seionará en las instalaciones de la Secretaría, siempre que esto no acuerde una sede ajena. Artículo 23.- En cada Entidad Federativa y en el Distrito Federal se podrá conformar un Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, que estudiará y propondrá en el ámbito regional, estatal y municipal, medidas de apoyo para el desarrollo de la competitividad de las MIPYMES a través del análisis de las propuestas surgidas del sector público y de los Sectores. ... Artículo 24.- El Consejo Estatal será presidido por el secretario de desarrollo económico o su equivalente en cada Entidad Federativa o Distrito Federal, quien informará periódicamente al Consejo los resultados obtenidos en el desarrollo de sus actividades. ... El Consejo Estatal contará con un secretario técnico, que será el delegado de la Secretaría en el Distrito Federal o en la Entidad Federativa de que se trate, quien tendrá la función de dar seguimiento a los acuerdos que de él emanen, así como apoyar al	Artículo 19. El Consejo contará con un secretario técnico, a cargo del INADEM, quien dará seguimiento a los acuerdos que emanen de dicha instancia; informará semestralmente al Congreso de la Unión sobre la evolución de los Programas y los resultados alcanzados; y se coordinará con los Consejos Estatales en lo conducente. Artículo 21. El domicilio del Consejo será en la Ciudad de México y seionará en las instalaciones del INADEM, siempre que esto no acuerde una sede ajena. Artículo 23. En cada Entidad Federativa y en la Ciudad de México se podrá conformar un Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, que estudiará y propondrá en el ámbito regional, estatal y municipal, medidas de apoyo para el desarrollo de la competitividad de las MIPYMES a través del análisis de las propuestas surgidas del sector público y de los Sectores. ... Artículo 24. El Consejo Estatal será presidido por el secretario de desarrollo económico o su equivalente en cada Entidad Federativa o la Ciudad de México, quien informará periódicamente al Consejo los resultados obtenidos en el desarrollo de sus actividades. ... El Consejo Estatal contará con un secretario técnico, que será el delegado de la Secretaría de Economía, en la Ciudad de México o en la Entidad Federativa de que se trate, quien tendrá la función de dar seguimiento a los acuerdos que de él emanen, así como apoyar al

III. El Secretario de Educación Pública. IV.-El Secretario del Trabajo y Previsión Social; V.-El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; VI.-El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales; VII.-El Secretario de Energía; VIII.-El Secretario de Comunicaciones y Transportes; IX. El Secretario de Turismo; X. El Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa de la Secretaría de Economía; XI. El Director General de Nacional Financiera, S.N.C.; XII. El Director General del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.; XIII. El Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; XIV. Seis representantes de los Secretarías de Desarrollo Económico o su equivalente en el Distrito Federal y en las Entidades Federativas; XV. El Presidente de la Confederación Nacional de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos; XVI. El Presidente de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo; XVII. El Presidente de la Confederación Patronal de la República Mexicana; XVIII. El Presidente de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación; XIX.-El Presidente de la Cámara de la Industria de la Transformación de Nuevo León; XX. El Presidente del Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco; XXI. Tres miembros de los Sectores que incidan en el cumplimiento de los	III. El Secretario de Educación Pública. (SE DEROGA) (SE DEROGA) (SE DEROGA) (SE DEROGA) (SE DEROGA) IV. El Secretario de Turismo; V. El Presidente del INADEM; VI. El Director General de Nacional Financiera, SNC; VII. El Director General del Banco Nacional de Comercio Exterior, SNC; VIII. El Director General del Consejo Nacional de Ciencia y tecnología; IX. Un representante de los Secretarías de Desarrollo Económico o su equivalente en la Ciudad de México y en las Entidades Federativas; X. El Presidente de la Confederación Nacional de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos; XI. El Presidente de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo; XII. El Presidente de la Confederación Patronal de la República Mexicana; XIII. El Presidente de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación; (SE DEROGA) (SE DEROGA) (SE DEROGA)
--	--

secretario técnico del Consejo para coordinar acciones con el Consejo Estatal. Por cada uno de los miembros propietarios se deberá nombrar un suplente, en el caso del Gobierno Estatal o del Distrito Federal, deberá tener al menos un nivel jerárquico inferior inmediato al del propietario.	al secretario técnico del Consejo para coordinar acciones con el Consejo Estatal. Por cada uno de los miembros propietarios se deberá nombrar un suplente, en el caso del Gobierno Estatal o de la Ciudad de México, deberá tener al menos un nivel jerárquico inferior inmediato al del propietario.
Artículo 25.- El Consejo Estatal deberá integrarse por un número no mayor al establecido para el Consejo, debiendo estar representados cada uno de los Sectores y delegados en la Entidad Federativa de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tengan Programas para las MIPYMES. El Consejo Estatal podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a las distintas dependencias, entidades, Municipios, y en el caso del Distrito Federal a sus delegaciones, así como también a especialistas en los temas a discusión. Artículo 26.- El Consejo Estatal tendrá por objeto: I... a II... III. Discutir y analizar las propuestas que realicen los Municipios, y en el caso del Distrito Federal sus delegaciones, y los Sectores para el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de esta Ley.	Artículo 25. ... Artículo 25. ... I... a II... III. Discutir y analizar las propuestas que realicen los municipios, y en el caso de la Ciudad de México a sus alcaldías, así como también a especialistas en los temas a discusión. Artículo 26. ... I... a II... III. Discutir y analizar las propuestas que realicen los municipios, y en el caso de la Ciudad de México a sus alcaldías, y los sectores para el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de esta ley.
Artículo Transitorio	
Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. Dentro del término de 120 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal y las Secretarías del ramo competentes, deberán realizar las adecuaciones normativas al Reglamento de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.	

Ahora bien, esta Comisión procederá a señalar las modificaciones hechas al proyecto de decreto:

Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.	
Dice	Debe decir
<p>Artículo 2.- La autoridad encargada de la aplicación de esta Ley es la Secretaría de Economía quien, en el ámbito de su competencia, celebrará convenios para establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, entre las Autoridades Federales, estatales, del Distrito Federal y Municipales, para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada Entidad Federativa, del Distrito Federal y de los Municipios, en congruencia con la planeación nacional.</p>	<p>Artículo 2. La autoridad encargada de la aplicación de esta Ley es la Secretaría de Economía quien, en el ámbito de su competencia, celebrará convenios para establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, entre las autoridades federales, estatales, municipales y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa, de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en congruencia con la planeación nacional.</p>
...	...
...	...
<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I... a IV...</p> <p>V. Sector Público: Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como del Distrito Federal.</p> <p>VI...</p> <p>VII. Organizaciones Empresariales: Las Cámaras Empresariales y sus Confederaciones en su carácter de organismos de interés público; así como las</p>	<p>Artículo 3.- ...</p> <p>I... a IV...</p> <p>V. Sector Público: Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;</p> <p>VI...</p> <p>VII.- Organizaciones Empresariales: Las Cámaras Empresariales y sus Confederaciones en su carácter de organismos de interés público, así como las asociaciones, instituciones y agrupamientos que representen a las MIPYMES como interlocutoras ante la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.</p> <p>VIII... a XI...</p>

<p>asociaciones, instituciones y agrupamientos que representen a las MIPYMES como interlocutoras ante la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios;</p> <p>VIII... a XI...</p> <p>XII. Programas: Esquemas para la ejecución de acciones y participación de la Federación, las Entidades Federativas, del Distrito Federal y de los Municipios.</p> <p>XIII... a XV...</p> <p>XVI. Consejo Estatal: El Consejo que en cada Entidad Federativa se establezca para la competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, y</p> <p>XVII...</p>	<p>XII. Programas: Esquemas para la ejecución de acciones y participación de la Federación, las Entidades Federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;</p> <p>XIII... a XV...</p> <p>XVI. Consejo Estatal: El Consejo que en cada Entidad Federativa se establezca para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, y</p> <p>XVII...</p>
<p>Artículo 4.- Son objetivos de esta Ley:</p> <p>I. Establecer:</p> <p>a)...</p> <p>b) Las bases para la participación de la Federación, de las Entidades Federativas, del Distrito Federal, de los Municipios y de los Sectores para el desarrollo de las MIPYMES</p> <p>c)... a d)...</p> <p>II.- Promover</p>	<p>Artículo 4...</p> <p>I...</p> <p>a)...</p> <p>b) Las bases para la participación de la Federación, de las Entidades Federativas, de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y de los Sectores para el desarrollo de las MIPYMES.</p> <p>c)... a d)...</p> <p>II...</p>
<p>Artículo 8.- Los esquemas a que se refiere el artículo anterior, podrán ser acordados con los Organismos Empresariales, los Gobiernos de las Entidades Federativas, del Distrito Federal y de los Municipios, así como con entidades financieras.</p>	<p>Artículo 8. Los esquemas a que se refiere el artículo anterior, podrán ser acordados con los Organismos Empresariales, los Gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y las demarcaciones</p>

<p>Artículo 10.- La planeación y ejecución de las políticas y acciones de fomento para la competitividad de las MIPYMES debe atender los siguientes criterios:</p> <p>I. Propiciar la participación y toma de decisiones de las Entidades Federativas, del Distrito Federal y de los Municipios, en un marco de federalismo económico;</p> <p>II. Procurar esquemas de apoyo a las MIPYMES a través de la concurrencia de recursos de la Federación, de las Entidades Federativas, del Distrito Federal y de los Municipios, así como de los Sectores;</p> <p>III... a VIII...</p> <p>IX. Promover que las dependencias y unidades de la Administración Pública Federal y sus delegaciones en las Entidades Federativas y en el Distrito Federal realicen la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública para destinarlas a las MIPYMES de manera gradual, hasta alcanzar un mínimo del 35%, conforme a la normativa aplicable.</p> <p>Con el objeto de lograr la coordinación efectiva de los programas de fomento a las MIPYMES y lograr una mayor efectividad en la aplicación de los recursos, en las Entidades Federativas donde exista el Consejo Estatal todos los convenios serán firmados por el gobierno estatal o del Distrito Federal, en donde no existan, la Secretaría podrá firmar los convenios de manera directa con los Municipios y los Sectores.</p>	<p>territoriales de la Ciudad de México, así como con entidades financieras.</p> <p>Artículo 10...</p> <p>I.- Propiciar la participación y toma de decisiones de las Entidades Federativas, de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en un marco de federalismo económico;</p> <p>II.- Procurar esquemas de apoyo a las MIPYMES a través de la concurrencia de recursos de la Federación, de las Entidades Federativas, de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como de los Sectores;</p> <p>III... a VIII...</p> <p>IX. Promover que las dependencias y unidades de la Administración Pública Federal y sus delegaciones en las Entidades Federativas realicen la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública para destinarlas a las MIPYMES de manera gradual, hasta alcanzar un mínimo del 35%, conforme a la normativa aplicable.</p> <p>Con el objeto de lograr la coordinación efectiva de los Programas de fomento a las MIPYMES y lograr una mayor efectividad en la aplicación de los recursos, en las Entidades Federativas donde exista el Consejo Estatal, todos los convenios serán firmados por el gobierno estatal o de la Ciudad de México, en donde no existan, la Secretaría podrá firmar los convenios de manera directa con los municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los sectores.</p> <p>Artículo 12.- La Secretaría tendrá en materia de coordinación y desarrollo de la</p>
<p>Artículo 12.- La Secretaría tendrá en materia de coordinación y desarrollo de la</p>	<p>Artículo 12. La Secretaría tendrá en materia de coordinación y desarrollo de la</p>

<p>competitividad de las MIPYMES, las siguientes responsabilidades:</p> <p>I... a II...</p> <p>III. Promover con las Entidades Federativas, el Distrito Federal y con los Municipios, la celebración de convenios para coordinar las acciones e instrumentos de apoyo a las MIPYMES de conformidad con los objetivos de la presente Ley;</p> <p>IV. Evaluar de manera conjunta con las Entidades Federativas, el Distrito Federal y con los Municipios, los resultados de los convenios a que se refiere el inciso anterior para formular nuevas acciones. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de las autoridades competentes en la materia.</p> <p>V... a X...</p> <p>...</p>	<p>competitividad de las MIPYMES, las siguientes responsabilidades:</p> <p>I... a II...</p> <p>III. Promover con las Entidades Federativas, los Municipios, y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México la celebración de convenios para coordinar las acciones e instrumentos de apoyo a las MIPYMES de conformidad con los objetivos de la presente Ley;</p> <p>IV. Evaluar de manera conjunta con las Entidades Federativas, con los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los resultados de los convenios a que se refiere el inciso anterior para formular nuevas acciones. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de las autoridades competentes en la materia.</p> <p>V... a X...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 13.- La Secretaría promoverá la participación de las Entidades Federativas, del Distrito Federal y de los Municipios, a través de los convenios que celebre para la consecución de los objetivos de la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>I...</p> <p>II. La celebración de acuerdos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, los Municipios o grupos de Municipios, para una promoción coordinada de las acciones de fomento para la competitividad de las MIPYMES, que desarrollen las propuestas regionales y la concurrencia de Programas y proyectos.</p>	<p>Artículo 13 La Secretaría promoverá la participación de las Entidades Federativas, de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a través de los convenios que celebre para la consecución de los objetivos de la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>I...</p> <p>II. La celebración de acuerdos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las Entidades Federativas, los Municipios o grupos de Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México o grupos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para una promoción coordinada de las acciones de fomento para la competitividad de las MIPYMES, que desarrollen las propuestas regionales y la concurrencia de Programas y proyectos.</p>

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Artículo Único. Se reforman los artículos 2, párrafo primero; 3, V, VII, XII y XVI; 4, fracción primera, inciso b); 8; 10, fracciones I, II, IX y último párrafo; 12, fracciones III y IV; 13, párrafo primero y fracción II; 21; 23; 24, párrafos primero, tercero y cuarto; 25, párrafo segundo; y 26, fracción tercera, para quedar como sigue:

Artículo 2. La autoridad encargada de la aplicación de esta Ley es la Secretaría de Economía quien, en el ámbito de su competencia, celebrará convenios para establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, entre las Autoridades Federales, Estatales, Municipales y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada Entidad Federativa, de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en congruencia con la planeación nacional.

III... a VI...	III... a VI...
Artículo 21.- El domicilio del Consejo será en el Distrito Federal y sesionará en las instalaciones de la Secretaría, siempre que éste no acordó una sede alterna. Artículo 23.- En cada Entidad Federativa y en el Distrito Federal se podrá conformar un Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, que estudiará y propondrá en el ámbito regional, estatal y municipal, medidas de apoyo para el desarrollo de la competitividad de las MIPYMES a través del análisis de las propuestas surgidas del sector público y de los Sectores.	Artículo 21. El domicilio del Consejo será en la Ciudad de México y sesionará en las instalaciones de la Secretaría, siempre que éste no acordó una sede alterna. Artículo 23.- En cada Entidad Federativa se podrá conformar un Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, que estudiará y propondrá en el ámbito regional, estatal, municipal y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, medidas de apoyo para el desarrollo de la competitividad de las MIPYMES a través del análisis de las propuestas surgidas del sector público y de los Sectores.
...	...
Artículo 24.- El Consejo Estatal será presidido por el secretario de desarrollo económico o su equivalente en cada Entidad Federativa o Distrito Federal, quien informará periódicamente al Consejo los resultados obtenidos en el desarrollo de sus actividades.	Artículo 24. El Consejo Estatal será presidido por el secretario de desarrollo económico o su equivalente en cada Entidad Federativa quien informará periódicamente al Consejo los resultados obtenidos en el desarrollo de sus actividades.
...	...
El Consejo Estatal contará con un secretario técnico, que será el delegado de la Secretaría en la Entidad Federativa de que se trate, quien tendrá la función de dar seguimiento a los acuerdos que de él emanen, así como apoyar al secretario técnico del Consejo para coordinar acciones con el Consejo Estatal.	El Consejo Estatal contará con un secretario técnico, que será el delegado de la Secretaría en la Entidad Federativa de que se trate, quien tendrá la función de dar seguimiento a los acuerdos que de él emanen, así como apoyar al secretario técnico del Consejo para coordinar acciones con el Consejo Estatal.
Por cada uno de los miembros propietarios se deberá nombrar un suplente, en el caso del Gobierno Estatal o del Distrito Federal, deberá tener al menos un nivel jerárquico inferior inmediato al del propietario.	Por cada uno de los miembros propietarios se deberá nombrar un suplente, en el caso del Gobierno de las Entidades Federativas, deberá tener al menos un nivel jerárquico inferior inmediato al del propietario.
Artículo 26.- El Consejo Estatal deberá integrarse por un número no mayor al establecido para el Consejo, debiendo estar representados cada uno de los Sectores y delegados en la Entidad Federativa de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tengan Programas para las MIPYMES.	Artículo 26. ...

El Consejo Estatal podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a las distintas dependencias, entidades, Municipios, y en el caso del Distrito Federal sus delegaciones, así como también a especialistas en los temas a discusión	El Consejo Estatal podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a las distintas dependencias, entidades, Municipios, y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como también a especialistas en los temas a discusión
Artículo 28.- El Consejo Estatal tendrá por objeto: I... a II... III. Discutir y analizar las propuestas que realicen los Municipios, y en el caso del Distrito Federal sus delegaciones, y los Sectores para el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de esta Ley	Artículo 28. ... I... a II... III. Discutir y analizar las propuestas que realicen los municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los sectores para el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de esta ley
Artículo Transitorio	
Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	
Segundo. El Ejecutivo Federal y las Secretarías del ramo competentes, deberán realizar las adecuaciones normativas al Reglamento de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa	

Por lo expuesto y fundado con anterioridad, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Competitividad, LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la unión, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

...
...

Artículo 3. ...

I. a IV. ...

V. Sector Público: Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

VI. ...

VII. Organizaciones Empresariales: Las Cámaras Empresariales y sus Confederaciones en su carácter de organismos de interés público; así como las asociaciones, instituciones y agrupamientos que representen a las MIPYMES como interlocutores ante la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

VIII. a XI. ...

XII. Programas: Esquemas para la ejecución de acciones y participación de la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;**

XIII. a XV. ...

XVI. Consejo Estatal: El Consejo que en cada Entidad Federativa se establezca para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, y

XVII. ...

Artículo 4. ...

I. ...

a) ...

b) Las bases para la participación de la Federación, de las Entidades Federativas, de los Municipios y **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** y de los Sectores para el desarrollo de las MIPYMES;

c) y d) ...

II. ...

Artículo 8. Los esquemas a que se refiere el artículo anterior, podrán ser acordados con los Organismos Empresariales, los Gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, así como con entidades financieras.

Artículo 10. ...

I. Propiciar la participación y toma de decisiones de las Entidades Federativas, de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en un marco de federalismo económico;

II. Procurar esquemas de apoyo a las MIPYMES a través de la concurrencia de recursos de la Federación, de las Entidades Federativas, de los Municipios y **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, así como de los Sectores;

III. a VIII. ...

IX. Promover que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus delegaciones en las Entidades Federativas realicen la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública para destinarlas a las MIPYMES de manera gradual, hasta alcanzar un mínimo del 35%, conforme a la normativa aplicable.

Con el objeto de lograr la coordinación efectiva de los Programas de fomento a las MIPYMES y lograr una mayor efectividad en la aplicación de los recursos, en las Entidades Federativas donde exista el Consejo Estatal, todos los convenios serán firmados por el gobierno estatal **o de la Ciudad de México**, en donde no existan, la Secretaría podrá firmar los convenios de manera directa con los Municipios, **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** y los sectores.

Artículo 12. ...

I. y II. ...

III. Promover con las Entidades Federativas, los Municipios y **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, la celebración de convenios para coordinar las acciones e instrumentos de apoyo a las MIPYMES de conformidad con los objetivos de la presente Ley;

IV. Evaluar de manera conjunta con las Entidades Federativas, con los Municipios y **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, los resultados de los convenios a que se refiere el inciso anterior para formular nuevas acciones. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de las autoridades competentes en la materia;

V. a X. ...

...

Artículo 13. La Secretaría promoverá la participación de las Entidades Federativas, de los Municipios y **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, a través de los convenios que celebre para la consecución de los objetivos de la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. ...

II. La celebración de acuerdos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las Entidades Federativas, los Municipios o grupos de Muni-

cipios y **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** o grupos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para una promoción coordinada de las acciones de fomento para la competitividad de las MIPYMES, que desarrollen las propuestas regionales y la concurrencia de Programas y proyectos;

III. a VI. ...

Artículo 21. El domicilio del Consejo será en la Ciudad de México y sesionará en las instalaciones de la Secretaría, siempre que éste no acuerde una sede alterna.

Artículo 23. En cada Entidad Federativa se podrá conformar un Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, que estudiará y propondrá en el ámbito regional, estatal, municipal y **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, medidas de apoyo para el desarrollo de la competitividad de las MIPYMES a través del análisis de las propuestas surgidas del sector público y de los Sectores.

...

Artículo 24. El Consejo Estatal será presidido por el secretario de desarrollo económico o su equivalente en cada Entidad Federativa, quien informará periódicamente al Consejo los resultados obtenidos en el desarrollo de sus actividades.

...

El Consejo Estatal contará con un secretario técnico, que será el delegado de la Secretaría en la Entidad Federativa de que se trate, quien tendrá la función de dar seguimiento a los acuerdos que de él emanen, así como apoyar al secretario técnico del Consejo para coordinar acciones con el Consejo Estatal.

Por cada uno de los miembros propietarios se deberá nombrar un suplente, en el caso del Gobierno **de las Entidades Federativas**, deberá tener al menos un nivel jerárquico inferior inmediato al del propietario

Artículo 25. ...

El Consejo Estatal podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a las distintas dependencias, entidades, Municipios, y **las demarcaciones territoriales de**

la Ciudad de México, así como también a especialistas en los temas a discusión

Artículo 26. ...

I. y II. ...

III. Discutir y analizar las propuestas que realicen los Municipios, **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** y los sectores para el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal y las Secretarías del ramo competentes, deberán realizar las adecuaciones normativas al Reglamento de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Notas:

1 Gaceta Parlamentaria, año V, número 978, viernes 12 de abril de 2002. <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

2 <http://pnd.gob.mx/>

3 Acuerdo que regula la organización y funcionamiento interno del Instituto Nacional del Emprendedor. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5295903&fecha=15/04/2013

4 <https://www.inadem.gob.mx/index.php/conoce-inadem>

5 <https://www.inadem.gob.mx/index.php/nuestro-equipo>

6 http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016

7 Boodman, marti, "The myth of Harmonization of Laws", The American Journal of Comparative Law, Vol.39, núm. 4, 1991, p. 702.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los dieciséis días del mes de junio de 2016.

La Comisión de Competitividad, diputados: Héctor Peralta Grappin (rúbrica), presidente; Martha Hilda González Calderón (rúbrica), Ale-

jandro Juraidini Villaseñor (rúbrica), Susana Osorno Belmont, Esthela de Jesús Ponce Beltrán (rúbrica), Luis Fernando Antero Valle (rúbrica), Luz Argelia Paniagua Figueroa (rúbrica), Karen Orney Ramírez Peralta (rúbrica), Eduardo F. Zenteno Núñez, Blanca Margarita Cuata Domínguez (rúbrica), Germán Ernesto Ralis Cumplido (rúbrica), secretarios; Andrés Aguirre Romero (rúbrica), Bernardino Antelo Esper (rúbrica), María Chávez García (rúbrica), Ricardo del Rivero Martínez (rúbrica), Elvia Graciela Palomares Ramírez (rúbrica), Antonino Morales Toledo, Karla Karina Osuna Carranco (rúbrica), Felipe Reyes Álvarez, Alfredo Javier Rodríguez Dávila (rúbrica), Federico Eugenio Vargas Rodríguez (rúbrica).»

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la Declaratoria de Publicidad.

LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES

La Secretaria diputada Verónica Delgadillo García: «Dictamen de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XIV al artículo 7o. de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

Esta comisión legislativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numeral 2, fracción XXII, y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 68, 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 85, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al estudio y discusión del proyecto de Iniciativa que se menciona, y conforme a las consideraciones y a la votación que realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El 10 de julio de 2016, la diputada Claudia Edith Anaya Mota, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71 fracción II y 78 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa de Decreto que adiciona las fracciones XIV y XV al artículo 7 y la fracción V al artículo 13 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

SEGUNDO. El 13 de julio 2016, el Presidente de la Mesa Directiva del Comisión Permanente turnó la propuesta a la Comisión de Economía, para dictamen.

TERCERO. El 18 de julio de 2016, la Comisión de Economía recibió mediante oficio CP2R1.-2064 la iniciativa en comento.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

La iniciativa tiene por objeto reformar la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones para que éstas promuevan entre sus afiliados principios éticos que prevengan acciones de corrupción con las dependencias de los tres niveles de gobierno y demás dependencias del sector público; así como que se le coadyuve con la Secretaría de la Función Pública, los órganos de fiscalización federal y estatales, cuando así lo requieran en la investigación de actos presuntamente de corrupción con el sector público.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. De conformidad con el numeral 3 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión es competente para conocer la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a las Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

SEGUNDA. La Comisión que dictamina coincide con el objetivo que persigue la Iniciativa en análisis, para que las Cámara y sus Confederaciones promuevan entre sus afiliados principios éticos que prevengan acciones de corrupción con las dependencias de los tres niveles de gobierno y demás dependencias del sector público.

TERCERA. En su artículo primero, dicha ley estipula por objeto normar la constitución y funcionamiento de las Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo y de las Cámaras de Industria, así como de las Confederaciones que las agrupan.

CUARTA. En su texto la iniciativa propone adicionar una fracción XV al artículo 7 y una fracción V al artículo 13 en los siguientes términos.

Artículo 7. ...

XV. Coadyuvar con la Secretaría de la Función Pública, los órganos de fiscalización federal y estatales, cuando así lo requieran en la investigación de actos presuntamente de corrupción con el sector público; y

XVI. Llevar a cabo las demás actividades que se deriven de su naturaleza, de sus Estatutos y las que les señalen otros ordenamientos legales.

Artículo 13. ...

V. Que ninguno de sus posibles afiliados se encuentre en el Registro de Proveedores y Contratistas Sancionados de la Secretaría de la Función Pública; y

En su artículo cuarto la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones dispone que las Cámaras y sus Confederaciones son instituciones de interés público, autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propio que representan, promueven y defienden las actividades económicas que sus agremiados realicen, por lo cual de aprobarse en los términos en que fue presentada la iniciativa en comento, se estaría implementando una facultad fiscalizadora de dichas instituciones y no de consulta y colaboración del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Economía de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES.

Artículo Único. Se adiciona la fracción XIV recorriéndose la actual XIV para pasar a ser XV al artículo 7 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. a XII. ...

XIII. Defender los intereses particulares de las empresas afiliadas a solicitud expresa de éstas;

XIV. Promover entre sus afiliados principios éticos que prevengan acciones de corrupción con las dependencias de los tres niveles de gobierno y demás dependencias del sector público, y

XV. Llevar a cabo las demás actividades que se deriven de su naturaleza, de sus Estatutos y las que les señalen otros ordenamientos legales.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la sala de la Comisión de Economía de la Honorable Cámara de Diputados, a los 20 días del mes de julio de 2016.

La Comisión de Economía, diputados: Jorge Enrique Dávila Flores (rúbrica), presidente; Antonio Tarek Abdala Saad (rúbrica), Tristán Manuel Canales Najjar (rúbrica), Juan Manuel Cavazos Balderas (rúbrica), Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela (rúbrica), Esdras Romero Vega (rúbrica), Juan Alberto Blanco Zaldivar (rúbrica), Miguel Ángel Salim Alle, Lluvia Flores Sonduk (rúbrica), Armando Soto Espino, Lorena Corona Valdés (rúbrica), Jesús Serrano Lora (rúbrica), Carlos Lomeli Bolaños (rúbrica), secretarios; Lorena del Carmen Alfaro García, Claudia Edith Anaya Mota (rúbrica), Luis Fernando Antero Valle, Alma Lucía Arzaluz Alonso (rúbrica), Carmen Victoria Campa Almaral (rúbrica), Jesús Ricardo Canavati Tafich, Gerardo Gabriel Cuanalo Santos (rúbrica), Ricardo del Rivero Martínez (rúbrica), Waldo González Fernández (rúbrica), Ricardo David García Portilla, Miguel Ángel González Salum, Carlos Iriarte Mercado (rúbrica), Alejandro Juraidini Villaseñor (rúbrica), Vidal Llerenas Morales (rúbrica), René Mandujano Tinajero (rúbrica), Fernando Uriarte Zazueta (rúbrica).»

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la Declaratoria de Publicidad.

LEY GENERAL DE TURISMO

La Secretaria diputada Verónica Delgadillo García:

Dictamen de la Comisión de Turismo, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo.



COMISIÓN DE TURISMO

*Declaratoria de Publicidad,
Noviembre 29 del 2016.*

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo, suscrita por el diputado José Hernán Cortés Berumen.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo, suscrita por el Diputado José Hernán Cortés Berumen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Comisión de Turismo con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 39, 43, 44 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes:

1. Con fecha 17 de junio de 2016, el Diputado José Hernán Cortés Berumen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo.
2. Con fecha 27 de julio de 2016 la presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, giró Oficio No. CP2R1A.-2694 a través del cual dispuso que dicha Iniciativa con proyecto de Decreto se turnará a la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados.
3. Con fecha 1 de agosto de 2016, la Comisión de Turismo recibió el Expediente No. 1140 C.P., que contiene la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo.



COMISIÓN DE TURISMO

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo, suscrita por el diputado José Hernán Cortés Berumen.

II. Contenido de la Iniciativa:

El pasado 29 de enero se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹, la reforma constitucional que transforma el otrora Distrito Federal en la Ciudad de México, lo cual implica que la Ciudad de México continuará siendo capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión, pero con cambios fundamentales en su naturaleza.

La Ciudad de México es ahora una entidad federativa con autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y su organización política administrativa, habiendo la posibilidad de darse su propia constitución política, con una forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico, que tendrá mayor autonomía con los poderes federales, por ejemplo, en relación a la designación y remoción de sus funcionarios.

El artículo décimo cuarto transitorio señala que a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto, las referencias constitucionales y de cualquier otro ordenamiento jurídico al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

Esta reforma implica cambios de fondo, que se aparejan de un cambio de forma. Es decir, tiene un trasfondo jurídico, político y social de relevancia, pero como elemento esencial, requiere el cambio de denominación, de Distrito Federal a Ciudad de México.

Ante las múltiples referencias que se tiene de este concepto en nuestro sistema jurídico, consideramos adecuado, generar un mecanismo legislativo de actualización de todas y cada una de las leyes que tiene referencias al Distrito Federal, para sustituirlo por Ciudad de México.

No se trata de una mera reforma estética, sino de adecuar el lenguaje jurídico, el cual es un elemento esencial en la seguridad jurídica que la ley debe proveer en cualquier estado de derecho. El principio de certeza jurídica en nuestro sistema, tiene una *ratio* fundamental para el estado de derecho, pues busca

¹ [Http://dof.gob.mx/detalle.php?codigo=54043&fecha=29/01/20016](http://dof.gob.mx/detalle.php?codigo=54043&fecha=29/01/20016). Consultado el 27 de abril de 2016.



COMISIÓN DE TURISMO

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo, suscrita por el diputado José Hernán Cortés Berumen.

que el gobernado tenga plena certeza de los actos de autoridad y de las reglas con que debe conducirse en relación a los demás. Es pues, un principio que fragua, delimita, o perfecciona a otros de su misma especie o rango constitucional, pero que por su categoría, goza de supremacía, pues ninguno de ellos podría gozar de autonomía si finalmente su origen no se supedita al estado de derecho.

El lenguaje es el vehículo natural para la manifestación del derecho; la realidad de la experiencia de la palabra, es un hecho *sine qua non* de la existencia jurídica. Diversos autores han puesto de manifiesto este carácter lingüístico y dialogante del derecho, haciéndolo incluso depender del lenguaje; de manera que las prescripciones -escribe Von Wright- presuponen el uso del lenguaje en la formulación de las normas, y en coincidencia con Kalinowski, es evidente que todo término jurídico es o se manifiesta a través de una expresión lingüística².

Si bien la propia reforma se ha encargado de garantizar que el cambio de denominación no genere perjuicio alguno a los gobernados, el realizar el cambio legislativo material, cierra el ciclo de dichas reformas, elimina todo resquicio de posibles malinterpretaciones derivadas de éstas, ya sea de buena o mala fe, y contribuye al cambio cultural que implican.

Es pues la intención de esta propuesta, agilizar la homologación de nuestro marco jurídico vigente a la terminología derivada de la reciente reforma, sustituyendo en cada cuerpo normativo federal los términos superados, por los de reciente acuño.

Es importante señalar que algunas referencias deberán permanecer, pues el cambio de su denominación depende de otras instancias, y en tanto estas no se generen, deben conservarse en sus términos. Por ejemplo, el Código Civil del Distrito Federal, deberá mantenerse con su denominación en tanto el Poder Legislativo local no resuelva su trámite legislativo. Igualmente, en el caso de las menciones de los salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, estos deberán permanecer en tanto se expide la legislación derivada de la

² Platas Pacheco María del Carmen, "Elementos para una aproximación hermenéutica del lenguaje jurídico." "Revista Razonamiento Judicial, número 7, septiembre de 2007.



COMISIÓN DE TURISMO

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo, suscrita por el diputado José Hernán Cortés Berumen.

reforma publicada el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual se crea la unidad de medida y Actualización a efecto de desvincular al salario mínimo del pago de diversas obligaciones.

Para facilitar el proceso legislativo interno de la Cámara, se agruparon las leyes de acuerdo con su más probable turno a comisiones, permitiendo un proceso de dictamen sencillo y célere. En términos generales los turnos de la Mesa Directiva a las reformas de la Ley General de Turismo se han dado a la Comisión de Turismo.

III. Consideraciones de la Comisión Dictaminadora:

Esta Comisión de Turismo está de acuerdo con los planteamientos esbozados en la Iniciativa, la cual se fundamenta en la publicación en el Ley del Diario Oficial de la Federación del 29 de enero del presente año, el "Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas dispersiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política de la Ciudad de México³".

Aunado a lo anterior y considerando que la Ley del Diario Oficial de la Federación que estipula que éste "es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, *a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente*", por lo que la Comisión de Turismo se abocó a analizar y revisar el contenido de la Iniciativa en comento, mismo que no contraviene lo dispuesto en la Ley General de Turismo como puede apreciarse en el siguiente comparativo:

Ley General de Turismo	Propuesta de Reforma
Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia	Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística,

³ Diario Oficial de la Federación 29 de enero de 2016. Disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016

⁴ Ley del Diario de la Federación y Gacetas Gubernamentales. Artículo 2.



COMISIÓN DE TURISMO

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo, suscrita por el diputado José Hernán Cortés Berumen.

<p>turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como a los Estados, Municipios y el Distrito Federal. La interpretación en el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo.</p>	<p>correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como a los estados, municipios y la Ciudad de México. La interpretación en el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Turismo.</p>
<p>Artículo 2. ...</p> <p>I. Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo Federal, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado;</p> <p>II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, a corto, mediano y largo plazo;</p> <p>III. a VII. ...</p> <p>VIII. Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo Federal, los Estados y Municipios, y en su caso el Distrito Federal en dicha Zonas;</p>	<p>Artículo 2. ...</p> <p>I. Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo federal, estados, municipios y la Ciudad de México, así como la participación de los sectores social y privado;</p> <p>II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los estados, municipios y la Ciudad de México, a corto, mediano y largo plazo;</p> <p>III. a VII. ...</p> <p>VIII. Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo federal, los estados y municipios, y en su caso la Ciudad de México en dicha zonas;</p>
<p>Artículo 4....</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, en su caso; en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que</p>	<p>Artículo 4....</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo federal, los estados, municipios y la Ciudad de México, en su caso; en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán</p>



COMISIÓN DE TURISMO

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo, suscrita por el diputado José Hernán Cortés Berumen.

<p>estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los Estados, Municipios y el Distrito Federal, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>IX. a XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo Federal podrá signar convenios de colaboración con los Estados y el Distrito Federal en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;</p> <p>Artículo 5. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los Estados, los Municipios, y el Distrito Federal, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y del Distrito Federal para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la Zona; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de</p>	<p>sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los estados, municipios y la Ciudad de México, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>IX. a XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo federal podrá signar convenios de colaboración con los estados y la Ciudad de México en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;</p> <p>Artículo 5. El Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los estados, los municipios, y la Ciudad de México, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos federal, estatal y municipal, y la Ciudad de México para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la zona; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de</p>
--	---



COMISIÓN DE TURISMO

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo, suscrita por el diputado José Hernán Cortés Berumen.

<p>gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.</p> <p>...</p> <p>Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de los Estados o del Distrito Federal, con la participación, en su caso, de sus Municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta Ley.</p>	<p>gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.</p> <p>...</p> <p>Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de los estados o de la Ciudad de México, con la participación, en su caso, de sus municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta ley.</p>
<p>Artículo 7. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Economía, ante las autoridades Federales, de los Estados, de los Municipios y del Distrito Federal, competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de negocios y empresas en los destinos turísticos;</p>	<p>Artículo 7. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Economía, ante las autoridades federales, de los estados, de los municipios y de la Ciudad de México, competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de negocios y empresas en los destinos turísticos;</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">De los Estados y el Distrito Federal</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p style="text-align: center;">De los estados y la Ciudad de México</p>
<p>Artículo 9. Corresponde a los Estados y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los Estados y en el Distrito Federal;</p>	<p>Artículo 9. Corresponde a los estados y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los estados y en la Ciudad de México;</p>
<p>Artículo 10. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes</p>	<p>Artículo 10. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así</p>



COMISIÓN DE TURISMO

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo, suscrita por el diputado José Hernán Cortés Berumen.

<p>locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, Estados o el Distrito Federal;</p> <p>IV. a XIV. ...</p> <p>XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo Federal, Estados o el Distrito Federal;</p>	<p>como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, estados o a la Ciudad de México;</p> <p>IV. a XIV. ...</p> <p>XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo federal, estados o la Ciudad de México;</p>
<p>Artículo 13. Los Estados y el Distrito Federal conformarán sus Consejos Consultivos Locales de Turismo, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística loLos Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo Estatal y en su caso por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, y aquéllos que determine el Titular del Ejecutivo Local, y presidentes municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.</p> <p>Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado o en el Distrito Federal, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.</p>	<p>Artículo 13. Los estados y la Ciudad de México conformarán sus Consejos Consultivos Locales de Turismo, a fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local.</p> <p>Los Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo estatal y en su caso por el jefe de gobierno de la Ciudad de México, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, y aquéllos que determine el titular del Ejecutivo local, y presidentes municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.</p> <p>Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado o en la Ciudad de México, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.</p>
<p>Artículo 15. La Secretaría, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las</p>	<p>Artículo 15. La Secretaría, los estados, municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo, suscrita por el diputado José Hernán Cortés Berumen.

economías locales y buscar el desarrollo regional.	existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.
Artículo 17. ... Las instituciones, dependencias y entidades del sector público del Ejecutivo Federal, de los Estados Municipios y del Distrito Federal , promoverán entre sus trabajadores el turismo social.	Artículo 17. ... Las instituciones, dependencias y entidades del sector público del Ejecutivo federal, de los estados municipios y de la Ciudad de México , promoverán entre sus trabajadores el turismo social.
Artículo 19.	Artículo 19.
La Secretaría, los Estados, Municipios y el Distrito Federal , supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.	La Secretaría, los estados, municipios y la Ciudad de México supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.
Artículo 20. La Secretaría, en coordinación con los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y las dependencias de la Administración Pública Federal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.	Artículo 20. La Secretaría, en coordinación con los estados, los municipios, la Ciudad de México y las dependencias de la administración pública federal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.
Artículo 25. ... Los Estados, los Municipios y el Distrito Federal , deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.	Artículo 25. ... Los estados, los municipios y la Ciudad de México , deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.
Artículo 26. Cuando una región turística se ubique en el territorio de dos o más Estados o en el de éstos y el Distrito Federal , el Ejecutivo Federal, en coordinación con las autoridades locales y/o municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrán formular un Programa de Ordenamiento Turístico Regional. Para tal efecto, el gobierno federal celebrará los acuerdos o convenios de	Artículo 26. Cuando una región turística se ubique en el territorio de dos o más estados o en el de éstos y la Ciudad de México , el Ejecutivo federal, en coordinación con las autoridades locales y/o municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrá formular un Programa de Ordenamiento Turístico Regional. Para tal efecto, el gobierno federal celebrará los acuerdos o convenios de coordinación



COMISIÓN DE TURISMO

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo, suscrita por el diputado José Hernán Cortés Berumen.

<p>coordinación precedentes con los órdenes de gobierno involucrados.</p>	<p>precedentes con los órdenes de gobierno involucrados.</p>
<p>Artículo 28. Los programas de ordenamiento turístico local serán expedidos por las autoridades de los Estados y del Distrito Federal con la participación de los Municipios y tendrán por objeto:</p>	<p>Artículo 28. Los programas de ordenamiento turístico local serán expedidos por las autoridades de los estados y de la Ciudad de México con la participación de los municipios y tendrán por objeto:</p>
<p>Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los Estados y del Distrito Federal en la materia, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y el gobierno de los Estados o el del Distrito Federal de que se trate, y</p>	<p>Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los estados y de la Ciudad de México en la materia, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y el gobierno de los estados o el de la Ciudad de México de que se trate, y</p>
<p>Artículo 31. ...</p> <p>El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar la actividad turística en la Zona, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.</p> <p>Los Estados, Municipios y el Distrito Federal, podrán presentar ante la Secretaría, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.</p>	<p>Artículo 31. ...</p> <p>El Ejecutivo federal, los estados, los municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar la actividad turística en la zona, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.</p> <p>Los estados, municipios y la Ciudad de México, podrán presentar ante la Secretaría, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.</p>
<p>Artículo 36. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con el poder ejecutivo de los respectivos Estados, Municipios y el Distrito Federal, formularán los programas de manejo correspondientes para cada Zona.</p>	<p>Artículo 36. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con el poder ejecutivo de los respectivos estados, municipios y la Ciudad de México, formularán los programas de manejo correspondientes para cada Zona.</p>



COMISIÓN DE TURISMO

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo, suscrita por el diputado José Hernán Cortés Berumen.

<p>Artículo 37. Los Estados, los Municipios y el Distrito Federal deberán coordinarse con la Secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.</p>	<p>Artículo 37. Los estados, los municipios y la Ciudad de México deberán coordinarse con la Secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.</p>
<p>Artículo 44. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Coordinar con las autoridades Federales, de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística así como la prestación de servicios turísticos;</p>	<p>Artículo 44. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Coordinar con las autoridades federales, de los estados, municipios y la Ciudad de México, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística así como la prestación de servicios turísticos;</p>
<p>Artículo 46. El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.</p>	<p>Artículo 46. El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los estados, municipios y la Ciudad de México, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.</p>
<p>Artículo 47. Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los Estados, los Municipios y el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 47. Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los estados, los municipios y la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 51. La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.</p>	<p>Artículo 51. La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los estados, municipios y la Ciudad de México, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.</p>
<p>Artículo 65. La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los Estados, Municipios</p>	<p>Artículo 65. La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los estados,</p>



COMISIÓN DE TURISMO

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo, suscrita por el diputado José Hernán Cortés Berumen.

<p>y el Distrito Federal, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.</p>	<p>municipios y la Ciudad de México, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.</p>
<p>Artículo 66.</p> <p>Las autoridades de turismo de los Estados, Municipios y del Distrito Federal, deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.</p>	<p>Artículo 66.</p> <p>Las autoridades de turismo de los estados, municipios y de la Ciudad de México, deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.</p>

Por todas las consideraciones antes vertidas, los diputados integrantes de la Comisión de Turismo suscriben el presente dictamen y someten a la consideración del Pleno de la Honorable Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO.

Artículo único. Se reforman los artículos 1, párrafo primero; 2, fracciones I, II y VIII; 4, fracciones III, VIII y XII segundo párrafo; 5, párrafos primero, segundo y cuarto; 7, fracción VIII; la denominación del Capítulo III del Título Segundo; 9, párrafo primero y fracción XII; 10, fracciones III y XV; 13; 15 párrafo primero; 17, párrafo segundo; 19, párrafo tercero; 20; 25, párrafo segundo; 26, 28, párrafo primero; 29, párrafo primero y fracción III; 31, párrafos segundo y tercero; 36; 37; 44, fracción III; 46, párrafo primero; 47; 51; 65, párrafo primero, y 66, párrafo tercero, de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por



COMISIÓN DE TURISMO

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo, suscrita por el diputado José Hernán Cortés Berumen.

conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como a los Estados, Municipios y la Ciudad de México. La interpretación en el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo.

...

...

Artículo 2. ...

I. Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo Federal, Estados, Municipios y la Ciudad de México, así como la participación de los sectores social y privado;

II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, a corto, mediano y largo plazo;

III. a VII. ...

VIII. Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo Federal, los Estados y Municipios, y en su caso la Ciudad de México en dicha zonas;

IX. a XV. ...

Artículo 4. ...

I. y II. ...

III. Coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, en su caso; en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;



COMISIÓN DE TURISMO

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo, suscrita por el diputado José Hernán Cortés Berumen.

IV. a VII. ...

VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los Estados, Municipios y la Ciudad de México, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IX. a XI. ...

XII. ...

Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo Federal podrá signar convenios de colaboración con los Estados y la Ciudad de México en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;

XIII. a XV. ...

Artículo 5. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los Estados, los Municipios, y la Ciudad de México, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. a III. ...

En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y la Ciudad de México para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la zona; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.

...

Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría,



COMISIÓN DE TURISMO

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo, suscrita por el diputado José Hernán Cortés Berumen.

con los gobiernos de los Estados o de la Ciudad de México, con la participación, en su caso, de sus Municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta Ley.

Artículo 7. ...

I. a VII. ...

VIII. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Economía, ante las autoridades Federales, de los Estados, de los Municipios y de la Ciudad de México, competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de negocios y empresas en los destinos turísticos;

IX. a XVIII.

Capítulo III **De los Estados y la Ciudad de México**

Artículo 9. Corresponde a los Estados y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:

I. a XI. ...

XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los Estados y en la Ciudad de México;

XIII. a XXI. ...

Artículo 10. ...

I. y II. ...

III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo



COMISIÓN DE TURISMO

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo, suscrita por el diputado José Hernán Cortés Berumen.

de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, Estados o a la Ciudad de México;

IV. a XIV. ...

XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo Federal, Estados o la Ciudad de México;

XVI. y XVII. ...

Artículo 13. Los Estados y la Ciudad de México conformarán sus Consejos Consultivos Locales de Turismo, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local.

Los Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo Estatal y en su caso por el jefe de gobierno de la Ciudad de México, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, y aquéllos que determine el Titular del Ejecutivo Local, y presidentes municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado o en la Ciudad de México, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

Artículo 15. La Secretaría, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.

...



COMISIÓN DE TURISMO

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo, suscrita por el diputado José Hernán Cortés Berumen.

Artículo 17. ...

Las instituciones, dependencias y entidades del sector público del Ejecutivo Federal, de los Estados Municipios y de la Ciudad de México, promoverán entre sus trabajadores el turismo social.

Artículo 19. ...

...

La Secretaría, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.

Artículo 20. La Secretaría, en coordinación con los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las dependencias de la Administración Pública Federal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.

Artículo 25. ...

Los Estados, los Municipios y la Ciudad de México, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.

Artículo 26. Cuando una región turística se ubique en el territorio de dos o más Estados o en el de éstos y la Ciudad de México, el Ejecutivo Federal, en coordinación con las autoridades locales y/o municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrán formular un Programa de Ordenamiento Turístico Regional. Para tal efecto, el gobierno federal celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los órdenes de gobierno involucrados.



COMISIÓN DE TURISMO

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo, suscrita por el diputado José Hernán Cortés Berumen.

Artículo 28. Los programas de ordenamiento turístico local serán expedidos por las autoridades de los Estados y de la Ciudad de México con la participación de los Municipios y tendrán por objeto:

I. a III. ...

Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los Estados y de la Ciudad de México en la materia, conforme a las siguientes bases:

I. y II. ...

III. Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y el gobierno de los Estados o el de la Ciudad de México de que se trate, y

IV. ...

...

Artículo 31. ...

El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar la actividad turística en la Zona, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.

Los Estados, Municipios y la Ciudad de México, podrán presentar ante la Secretaría, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

...



COMISIÓN DE TURISMO

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo, suscrita por el diputado José Hernán Cortés Berumen.

Artículo 36. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con el poder ejecutivo de los respectivos estados, municipios y la Ciudad de México, formularán los programas de manejo correspondientes para cada Zona.

Artículo 37. Los Estados, los Municipios y la Ciudad de México deberán coordinarse con la Secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.

Artículo 44. ...

I. y II. ...

III. Coordinar con las autoridades Federales, de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística así como la prestación de servicios turísticos;

IV. a XVI. ...

Artículo 46. El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.

...

Artículo 47. Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los Estados, los Municipios y la Ciudad de México.

Artículo 51. La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.



COMISIÓN DE TURISMO

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo, suscrita por el diputado José Hernán Cortés Berumen.

Artículo 65. La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.

...

Artículo 66. ...

...

Las autoridades de turismo de los Estados, Municipios y de la Ciudad de México, deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 21 días del mes de septiembre de 2016.

A favor

En contra

Abstención

PRESIDENTE.

Dip. Gretel Culin Jaime.

SECRETARIOS

Dip. Sylvana Beltrones Sánchez.

Dip. José Luis Toledo Medina.



COMISIÓN DE TURISMO

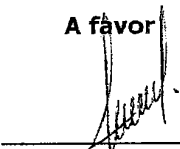
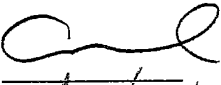
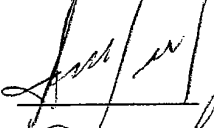
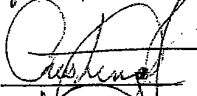


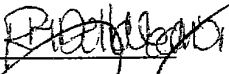

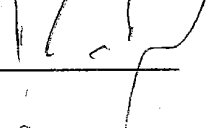
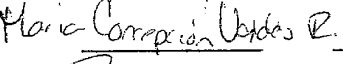
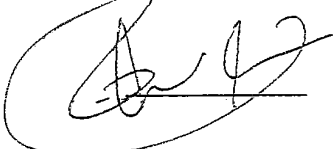
Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo, suscrita por el diputado José Hernán Cortés Berumen.

	A favor	En contra	Abstención
Dip. Timoteo Villa Ramírez.			
Dip. Miguel Ángel Salim Alle.			
Dip. José De Jesús Galindo Rosas			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo.			
Dip. Luis Ernesto Munguía González.			
Dip. Maricela Contreras Julián			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya.			
INTEGRANTES			
Dip. María Verónica Agundis Estrada.			
Dip. Montserrat Alicia Arcos Velázquez.			
Dip. Alfredo Bejos Nicolás.			
Dip. Jasmine María Bugarín Rodríguez.			



COMISIÓN DE TURISMO

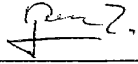
Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo, suscrita por el diputado José Hernán Cortés Berumen.

	A favor	En contra	Abstención
Dip. María Antonia Cárdenas Mariscal.			
Dip. Azul Etcheverry Aranda.			
Dip. Julieta Fernández Márquez.			
Dip. Martha Cristina Jiménez Márquez.			
Dip. Edith Yolanda López Velasco.			
Dip. Elvia Graciela Palomares Ramírez.			
Dip. Mónica Rodríguez Della Vecchia			
Dip. Francisco Ricardo Sheffield Padilla.			
Dip. Liborio Vidal Aguilar.			
Dip. María Concepción Valdés Ramírez.	 <i>María Concepción Valdés R.</i>		
Dip. Araceli Saucedo Reyes.			



COMISIÓN DE TURISMO

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo, suscrita por el diputado José Hernán Cortés Berumen.

	A favor	En contra	Abstención
Dip. Leonardo Amador Rodríguez.		_____	_____
Dip. Rafael Yerena Zambrano.	_____	_____	_____

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la Declaratoria de Publicidad.

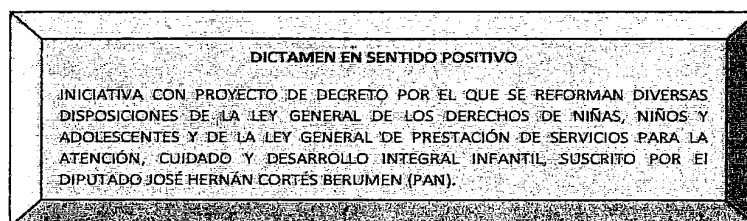
LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

siciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

La Secretaria diputada Verónica Delgadillo García:
Dictamen de la Comisión de Derechos de la Niñez, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas dispo-



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



*Declaratoria de Publicidad.
Noviembre 29 del 2016.*

Honorable Asamblea

A la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXIII Legislatura le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 67, 80, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen **en sentido positivo**, al tenor de la siguiente:

Metodología

La Comisión de Derechos de la Niñez encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

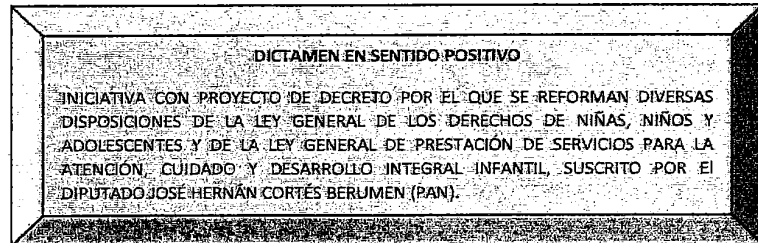
En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de las iniciativas.

En el apartado "Contenido de la Iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En el apartado de "Consideraciones", los integrantes de la Comisión dictaminadora expresa los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones plantadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



Antecedentes

1. Con fecha 12 de julio del 2016, el diputado José Hernán Cortes Berumen del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó al Pleno de la Comisión Permanente, la Iniciativa con proyecto de decreto que por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
2. En la misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables para su estudio y dictamen.
3. Mediante oficio de fecha 29 de Junio de 2016, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 71 numeral 2, 74 numeral 1, fracción III y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables solicitó a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la rectificación de turno de la presente iniciativa, mismo que fue modificado y se turnó a la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXIII.

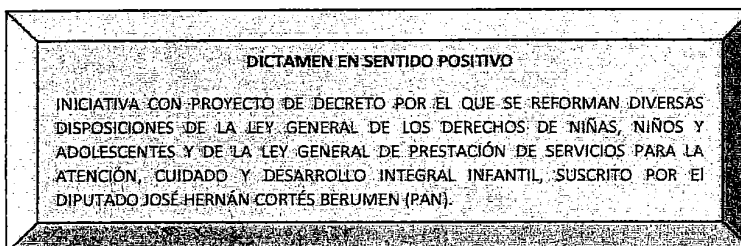
Contenido de la Iniciativa

Hace mención el proponente, el pasado 29 de enero se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que transforma el otrora Distrito Federal en la Ciudad de México, lo cual implica que la Ciudad de México continuará siendo Capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión, pero con cambios fundamentales en su naturaleza.

La Ciudad de México es ahora una entidad federativa con autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y su organización política administrativa, habiendo la posibilidad de darse su propia constitución política, con una forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico, que tendrá mayor autonomía con



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



los Poderes federales, por ejemplo, en relación a la designación y remoción de sus funcionarios.

Destaca el artículo decimocuarto transitorio señala que a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto, las referencias constitucionales y de cualquier otro ordenamiento jurídico al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

Esta reforma implica cambios de fondo, que se aparejan de un cambio de forma. Es decir, tiene un trasfondo jurídico, político y social de relevancia, pero como elemento esencial, requiere el cambio de denominación, de Distrito Federal a Ciudad de México.

Reconoce que ante las múltiples referencias que se tiene de este concepto en nuestro sistema jurídico, consideramos adecuado, generar un mecanismo legislativo de actualización de todas y cada una de las leyes que tiene referencias al Distrito Federal, para sustituirlo por Ciudad de México.

Reconoce que no se trata de una mera reforma estética, sino de adecuar el lenguaje jurídico, el cual es un elemento esencial en la seguridad jurídica que la ley debe proveer en cualquier estado de derecho. El principio de certeza jurídica en nuestro sistema, tiene una ratio fundamental para el estado de derecho, pues busca que el gobernado tenga plena certeza de los actos de autoridad y de las reglas con que debe conducirse en relación a los demás. Es pues, un principio que fragua, delimita, o perfecciona a otros de su misma especie o rango constitucional, pero que por su categoría, goza de supremacía, pues ninguno de ellos podría gozar de autonomía si finalmente su origen no se supedita al Estado de derecho.

Por las consideraciones expuestas, se sometió a la consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, SUSCRITO POR EL DIPUTADO JOSÉ HERNÁN GORTÉS BERUMEN (PAN).

Artículo Primero. Se reforman los artículos 1 fracción IV; 2 cuarto y quinto párrafos; 3 primer párrafo; 8; 10 tercer párrafo; 13 tercer párrafo; 14 segundo párrafo; 19 segundo párrafo; 22 cuarto párrafo; 24 primer párrafo; 25 cuarto párrafo; 30 fracción V; 37 primer párrafo; 40; primer párrafo; 42; 44; 47 primer párrafo; 48 primer párrafo; 50 primer párrafo; 51; 52; 54 primer y tercer párrafos; 55 primer párrafo; 57 tercer párrafo; 59 segundo párrafo; 61; 62 primer párrafo; 63 segundo párrafo; 64 primer párrafo; 65 primer párrafo; 66; 72; 79; 83 primer párrafo; 84 primer párrafo; 86 primer párrafo; 102; 106 segundo párrafo; 107; 114 primer párrafo; 120 fracción II; 124 segundo párrafo; 125 párrafo segundo fracciones IX y X; 126; 127 penúltimo párrafo; 137 segundo párrafo; 139 segundo y tercer párrafos, y 141 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. a III. ...

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales **autónomos, y**

V. ...

Artículo 2. ...

I. a III. ...

...

...



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, SUSCRITO POR EL DIPUTADO JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN (PAN).

Las autoridades de la federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la **Ciudad de México**, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los congresos locales y la **legislatura de la Ciudad de México**, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente ley.

Artículo 3. La federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

...

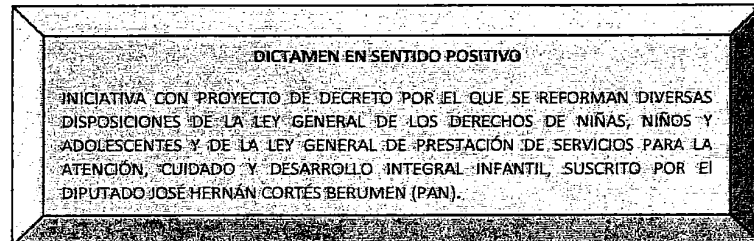
Artículo 8. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.

Artículo 10. ...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 13. ...

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Artículo 14. ...

Las autoridades de la federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Artículo 19. ...

I. a IV. ...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, SUSCRITO POR EL DIPUTADO JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERÚMEN (PAN).

...

...

...

Artículo 22. ...

...

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Artículo 24. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

...

...

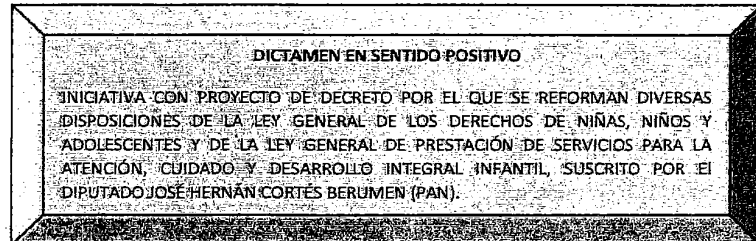
Artículo 25. ...

...

...



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio nacional, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.

Artículo 30. ...

I. a IV. ...

V. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan.

Artículo 37. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** para garantizar la igualdad sustantiva deberán:

I. a VI. ...

Artículo 40. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar medidas y a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

...

...



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, SUSCRITO POR EL DIPUTADO JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN (PAN).

Artículo 42. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.

Artículo 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. a VII. ...

...

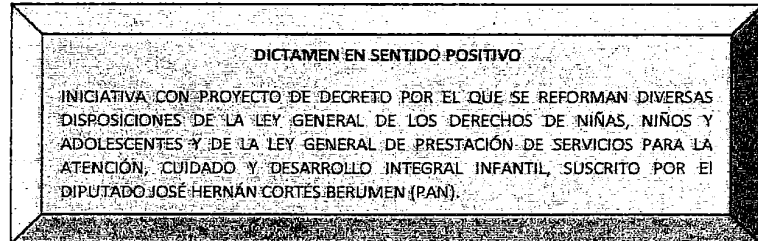
...

Artículo 48. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

...



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

I. a XVIII. ...

...

...

Artículo 51. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán garantizar el derecho a la seguridad social.

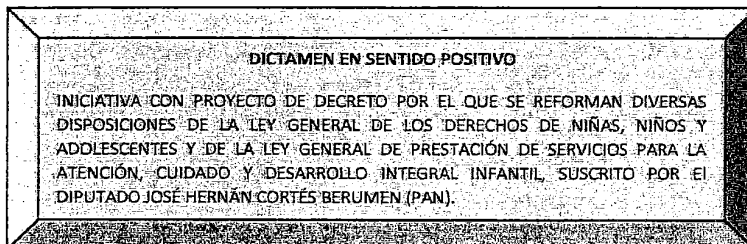
Artículo 52. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** en el ámbito de sus respectivas competencias, deben desarrollar políticas para fortalecer la salud materno-infantil y aumentar la esperanza de vida.

Artículo 54. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y Acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

...



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable. Además del diseño universal, se deberá dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en Braille y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión. Asimismo, procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios.

...

...

Artículo 55. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad.

...

I. a V. ...

...

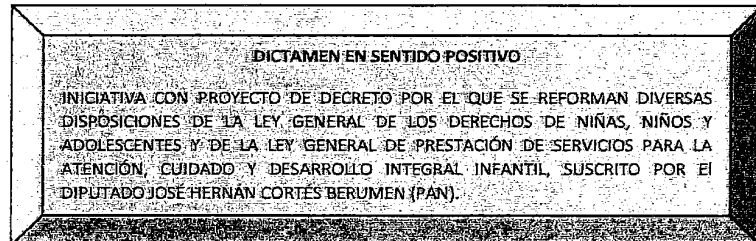
Artículo 57. ...

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



I. a XXI. ...

...

Artículo 59. ...

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

I. a III. ...

Artículo 61. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.

Artículo 62. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán este derecho en el marco del Estado laico.

...

Artículo 63. ...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, SUSCRITO POR EL DIPUTADO JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN (PAN).

...

Artículo 64. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

...

...

Artículo 65. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental.

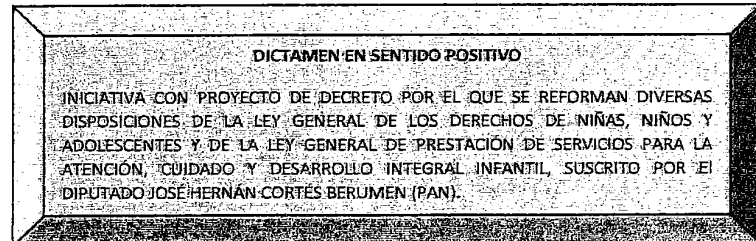
...

Artículo 66. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

Artículo 72. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

Artículo 79. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.

Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

I. a XIII. ...

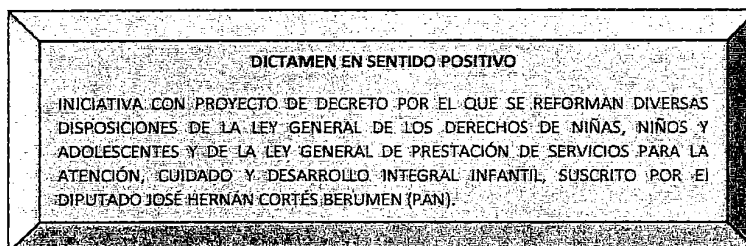
Artículo 84. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.

...

Artículo 86. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

I. a VI. ...

Artículo 102. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 106. ...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones **de la Ciudad de México** garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones aplicables.

...

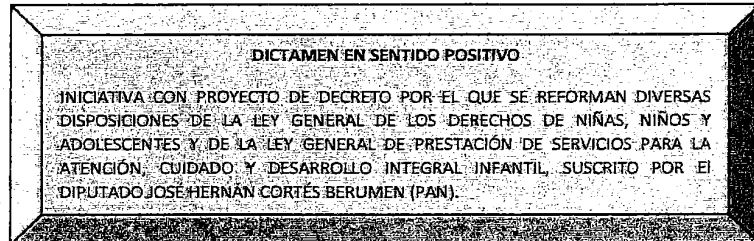
...

...

Artículo 107. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** en términos de lo dispuesto por esta ley, la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros.

Artículo 114. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales, de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

...

Artículo 120. ...

I. ...

II. Impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para establecer los mecanismos necesarios para ello;

III. a V. ...

Artículo 124. ...

I. a V. ...

Las leyes de las entidades federativas establecerán las medidas necesarias que permitan la desconcentración regional de las Procuradurías de Protección, a efecto de que logren la mayor presencia y cobertura posible en los municipios y, en el caso **de la Ciudad de México** en sus demarcaciones territoriales.

Artículo 125. ...

...



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, SUSCRITO POR EL DIPUTADO JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN (PAN).

I. a VIII. ...

IX. Asegurar la colaboración y coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, para la formulación, ejecución e instrumentación de políticas, programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado así como de niñas, niños y adolescentes;

X. Hacer efectiva la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los gobiernos federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, con los objetivos, estrategias y prioridades de la política pública nacional de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XI. a XVIII. ...

Artículo 126. La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la federación, las entidades federativas, los municipios las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, será el eje del Sistema Nacional de Protección Integral.

Artículo 127. ...

A. ...

B. ...

C. ...

D. ...

...

...



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, SUSCRITO POR EL DIPUTADO JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN (PAN).

...

El presidente del sistema podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la administración pública federal, de los órganos con autonomía constitucional, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes intervendrán con voz pero sin voto.

...

Artículo 137. ...

I. a XXI. ...

Las leyes de las entidades federativas determinarán la forma y términos en que los sistemas municipales participarán en el sistema local de protección y, en el caso **de la Ciudad de México**, la forma de participación de las demarcaciones territoriales.

Artículo 139. ...

Las mismas disposiciones de este artículo serán aplicables a las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** en la **Constitución Política de la Ciudad de México**.

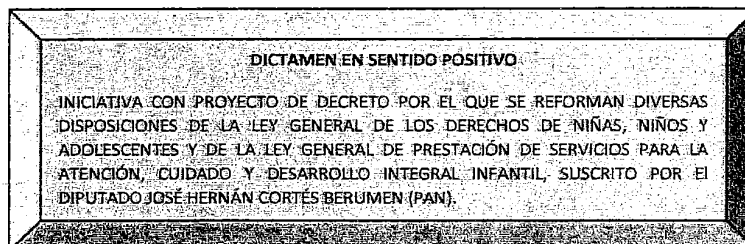
La instancia a que se refiere el presente artículo coordinará a los servidores públicos municipales o de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría de Protección competente de forma inmediata.

...

Artículo 141. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** en el ámbito de sus



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



respectivas competencias, a través del Sistema Nacional de Protección Integral, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución del Programa Nacional, el cual deberá ser acorde con el Plan Nacional de Desarrollo y con la presente ley.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 1; 2; 3; 11 primer párrafo, 15; 21 fracción VI; 22 primer párrafo; 23 primer párrafo y fracción X; 31 fracción II; 36; 39 fracción III; 42; 50 primer párrafo; 56; 60; 63 primer párrafo y fracción II, y 74 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto establecer la concurrencia entre la federación, los estados, los municipios, la **Ciudad de México y las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

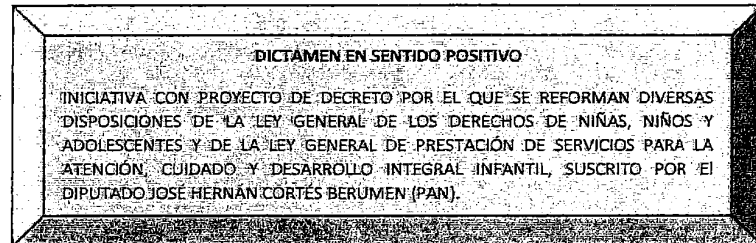
Artículo 2. La aplicación de esta ley corresponde al Ejecutivo federal por conducto de sus dependencias y entidades, a los Poderes Ejecutivos de los estados, de la **Ciudad de México y las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales y de los municipios, así como a los Poderes federales Legislativo y Judicial y órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4. Las disposiciones relativas a la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se emitan por parte de la federación, los estados, los municipios, la **Ciudad de México y las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ajustarse a la presente ley.

Artículo 11. El Ejecutivo federal por conducto de sus dependencias y entidades, los Poderes Ejecutivos de los estados, de la **Ciudad de México y las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales y los municipios garantizarán, en el ámbito de sus



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



competencias, que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

I. a IX. ...

Artículo 15. La prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil cuando esté a cargo de las dependencias y entidades federales, estatales, de la **Ciudad de México** o de los municipios, podrán otorgarla por sí mismos o a través de las personas del sector social o privado que cuenten con los requisitos y la autorización correspondientes. Se deberá garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos laborales y de las prestaciones de seguridad social que deriven de éstos, en materia de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Artículo 21. ...

I. a V. ...

VI. Asesorar a los gobiernos locales, municipales o, en su caso, a la **Ciudad de México** y las **alcaldías** de sus demarcaciones territoriales que lo soliciten, en la elaboración y ejecución de sus respectivos programas;

VII. a XI. ...

Artículo 22. Corresponde a los titulares de los Poderes Ejecutivos de los estados y de la **Ciudad de México** de conformidad con lo dispuesto en esta ley y la legislación local en la materia, las siguientes atribuciones:

I. a XV. ...

Artículo 23. Corresponde a los municipios y a las alcaldías de las demarcaciones territoriales de la **Ciudad de México**, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes estatales en la materia, las siguientes atribuciones:



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, SUSCRITO POR EL DIPUTADO JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN (PAN).

I. a IX. ...

X. Decretar las medidas precautorias necesarias a los centros de atención autorizados por el municipio y la demarcación territorial de la **Ciudad de México** correspondiente en cualquier modalidad o tipo;

XI. a XIII. ...

Artículo 31. ...

I. ...

II. Impulsar la coordinación interinstitucional a nivel federal, local, municipal y en su caso, de la **Ciudad de México** y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado;

III. a XII. ...

Artículo 36. Las autoridades federales, estatales, municipales y, en su caso, la que se determine respecto de la **Ciudad de México** y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, competente para emitir la autorización a que se refiere el capítulo IX de esta ley, procederá a inscribirlos en el registro nacional o estatal, según corresponda. Dichos registros deberán actualizarse cada seis meses.

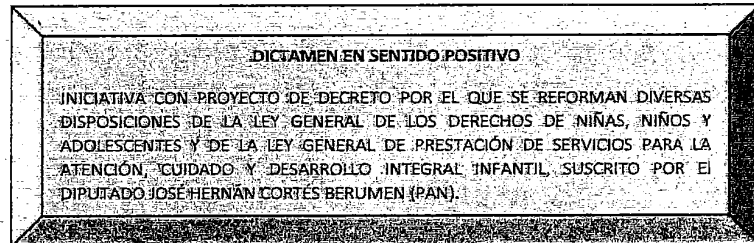
Artículo 39. ...

I. a II. ...

III. Mixta: Aquélla en que la federación o los estados o los municipios o la **Ciudad de México** y las **alcaldías** de sus demarcaciones territoriales o en su conjunto, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



Artículo 42. Los centros de atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, de gas, equipos portátiles y fijos contra incendios, de intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación, las entidades federativas y la **Ciudad de México**, observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las normas oficiales mexicanas para tal efecto. Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurren a los centros de atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.

Artículo 50. La federación, los estados, municipios, la **Ciudad de México** y las **alcaldías** de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, otorgarán las autorizaciones respectivas a los centros de atención cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta ley y los requisitos siguientes:

I. a XII. ...

Artículo 56. La federación, los estados, municipios, la **Ciudad de México** y las **alcaldías** de sus demarcaciones territoriales determinarán conforme a la modalidad y tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los centros de atención. De igual forma, determinará los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños.

Artículo 60. La federación, los estados, los municipios, la **Ciudad de México** y las **alcaldías** de sus demarcaciones territoriales promoverán las acciones desarrolladas por los particulares en la consecución del objeto de la presente ley.

Artículo 63. El Consejo, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, de la **Ciudad de México** y las **alcaldías** de sus demarcaciones territoriales y, en su caso, los municipios, implementarán el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, el cual tendrá los siguientes objetivos:



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, SUSCRITO POR EL DIPUTADO JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN (PAN).

I. ...

II. Establecer, en el marco de la coordinación entre dependencias y entidades federales, con las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas, de la **Ciudad de México** y las **alcaldías** de sus demarcaciones territoriales y, en su caso, de los municipios, los mecanismos de colaboración técnico operativa para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que regula los servicios;

III. a IV. ...

Artículo 74. En caso de que las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, se realicen por servidores públicos de las entidades federativas, de las **alcaldías** de las demarcaciones territoriales de **la Ciudad de México** o de los municipios, serán sancionados en los términos de las leyes estatales vigentes, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los miembros de la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados que suscriben el presente dictamen exponemos las siguientes:

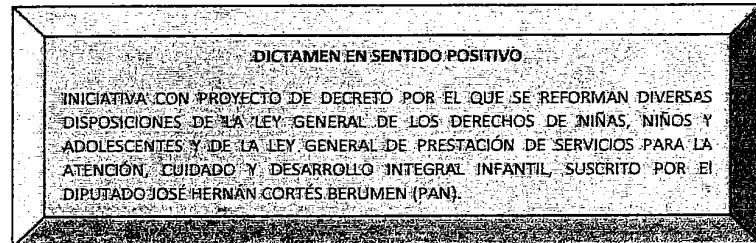
Consideraciones

Primero. La Comisión dictaminadora realizó el estudio y análisis de los planteamientos de la Iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

Segundo. Consideramos de suma importancia recordar que con la aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016 de la



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



denominada "Reforma Política de la Ciudad de México", se transitó hacia una nueva conformación del anteriormente denominado Distrito Federal; esta reforma no sólo implica un cambio de nombre; sino una transformación estructural, dado que se le adjudican a la Ciudad de México nuevas y diferentes atribuciones respecto a su régimen interior político y a su organización política y administrativa.

Con este nuevo estatus que adquiere la capital política de México, por el que se constituye en una entidad federativa más del país, se considera necesaria la homologación de todo el andamiaje jurídico, en este caso, particularmente del referido a los derechos y protección de niñas, niños y adolescentes.

Tercero. Esta dictaminadora reconoce lo establecido en Artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto, por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México; que a letra dice:

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - *A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.*

De acuerdo al citado transitorio del Decreto, en éste se establece que en el marco jurídico cualquier referencia del Distrito Federal va corresponder a la Ciudad de México, por tal motivo se considera necesaria la homologación del ordenamiento jurídico para actualizar y hacer coherente lo que se denomina en la Constitución Política, sin embargo, en relación al reemplazo de la denominación "órganos político-administrativos por alcaldías" dentro de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, es de resaltar lo que nos establece el artículo tercero transitorio del decreto en mención que a la letra dice:

ARTÍCULO TERCERO. *Las normas relativas a la elección de los poderes locales de la Ciudad de México se aplicarán a partir del proceso electoral para la elección constitucional del año 2018. Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México, expida las leyes inherentes a la organización, funcionamiento y competencias de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad, necesarias para que ejerzan las facultades que establezcan esta Constitución y la de la Ciudad de México, a partir del inicio de sus funciones.*

Dichas leyes entrarán en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México.



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, SUSCRITO POR EL DIPUTADO JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN (PAN).

Lo dispuesto en el párrafo tercero de la Base II del Apartado A del artículo 122 constitucional contenido en el presente Decreto, no será aplicable a los diputados integrantes de la VII Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Tal y como se observa en el artículo tercero transitorio del decreto antes citado se desglosa que para efecto de considerar la denominación alcaldía, se requiere previamente la expedición y entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México, a efecto de precisar las facultades y competencias necesarias de estas para su funcionamiento, por lo que en este tenor, esta dictaminadora propone modificar la redacción original de la iniciativa planteada, en el que se adicione un artículo transitorio, a efecto de que, el cambio de denominación, de "órgano político-administrativo" por "alcaldía", se efectuara hasta en tanto se publique la nueva Constitución política de la Ciudad de México, en la cual se determinen en primera instancia las alcaldías, así también se conozca su integración y funcionamiento.

Así mismo, se razona que es un compromiso y responsabilidad legislativa el adecuar el marco jurídico correspondiente a fin de transitar hacia la conformación de la Ciudad de México; en congruencia con la aprobada reforma política por la que se constituye la Ciudad de México; de tal forma que es necesario la homologación de todo marco jurídico respecto al nuevo régimen de la Ciudad de México a fin de hacer efectivo lo señalado en cada ley.

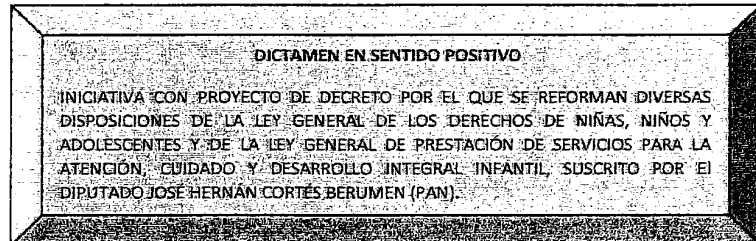
Cuarto. Las modificaciones propuestas corresponden a una obligación, atribución, responsabilidad y coordinación a seguir por parte de las autoridades de los tres niveles de gobierno a fin de garantizar y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Reconocemos que la homologación del ordenamiento jurídico permite adecuar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil a lo que dicta puntualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la homologación del marco jurídico de la niñez mexicana, se seguirá garantizando de forma eficiente y eficaz lo que disponen la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, por consiguiente los integrantes de la Comisión



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



de Derechos de la Niñez, se pronuncian a favor de la Iniciativa y considera viable la sustitución de Distrito Federal por la de Ciudad de México, e incluir como autoridad responsable de la consecuencia y garantía de derechos de los menores a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; sin embargo, para dar mayor claridad se propone modificar la redacción original.

En mérito de lo expuesto, está Dictaminadora, con base a las consideraciones anteriores y el análisis de la misma Iniciativa, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Artículo Primero. Se reforman los artículos 1 fracción IV; 2 cuarto y quinto párrafos; 3 primer párrafo; 8; 10 tercer párrafo; 13 tercer párrafo; 14 segundo párrafo; 19 segundo párrafo; 22 cuarto párrafo; 24 primer párrafo; 25 cuarto párrafo; 30 fracción V; 37 primer párrafo; 40; primer párrafo; 42; 44; 47 primer párrafo; 48 primer párrafo; 50 primer párrafo; 51; 52; 54 primer y tercer párrafos; 55 primer párrafo; 57 tercer párrafo; 59 segundo párrafo; 61; 62 primer párrafo; 63 segundo párrafo; 64 primer párrafo; 65 primer párrafo; 66; 72; 79; 83 primer párrafo; 84 primer párrafo; 86 primer párrafo; 102; 106 segundo párrafo; 107; 114 primer párrafo; 120 fracción II y V; 124 segundo párrafo; 125 párrafo segundo fracciones IX y X; 126; 127 apartado B fracción II y el penúltimo párrafo; 137 segundo párrafo; 139 segundo y tercer párrafos, y 141 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. a III. ...

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, SUSCRITO POR EL DIPUTADO JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN (PAN).

entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

V. ...

Artículo 2. ...

I. a III. ...

...

...

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

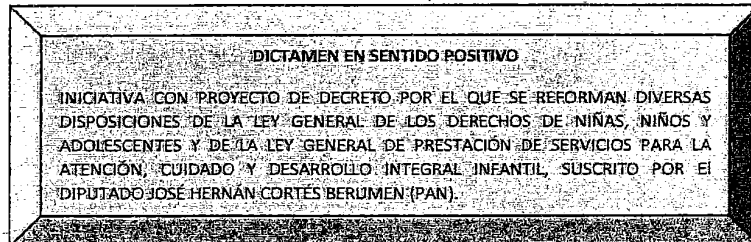
La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la legislatura **de la Ciudad de México**, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 3. La federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

...



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



Artículo 8. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.

Artículo 10. ...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 13. ...

I. a XX. ...

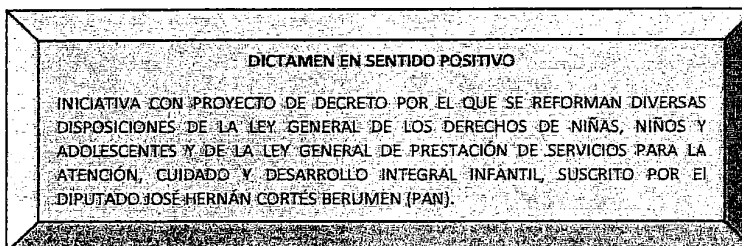
Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la **Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Artículo 14. ...

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



Artículo 19. ...

I. a IV. ...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

...

...

...

...

Artículo 22. ...

...

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Artículo 24. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes,



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, SUSCRITO POR EL DIPUTADO JOSÉ HERNÁN CORTES BERUMEN (PAN).

cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

...

...

Artículo 25. ...

...

...

Quando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio nacional, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.

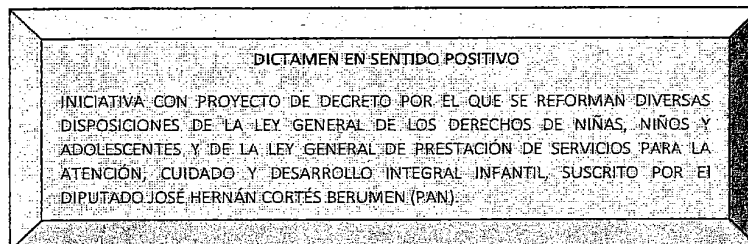
Artículo 30. ...

I. a IV. ...

V. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan.



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



Artículo 37. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, para garantizar la igualdad sustantiva deberán:

I. a VI. ...

Artículo 40. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar medidas y a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

...

...

Artículo 42. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.

Artículo 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, SUSCRITO POR EL DIPUTADO JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN (PAN).

prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. a VII. ...

...

...

...

Artículo 48. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

...

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

I. a XVIII. ...

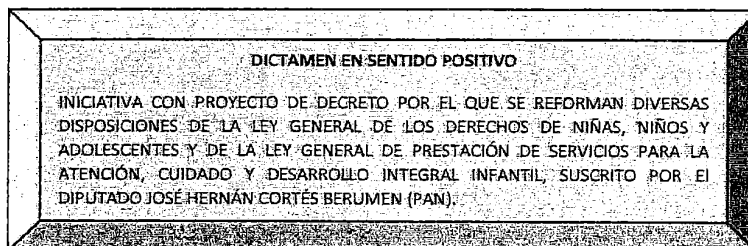
...

...

...



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



Artículo 51. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán garantizar el derecho a la seguridad social.

Artículo 52. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben desarrollar políticas para fortalecer la salud materno-infantil y aumentar la esperanza de vida.

Artículo 54. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y Acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la **Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Además del diseño universal, se deberá dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en Braille y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión. Asimismo, procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios.

...



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, SUSCRITO POR EL DIPUTADO JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN (PAN).

...

Artículo 55. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad.

...

I. a V. ...

...

Artículo 57. ...

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. a XXI. ...

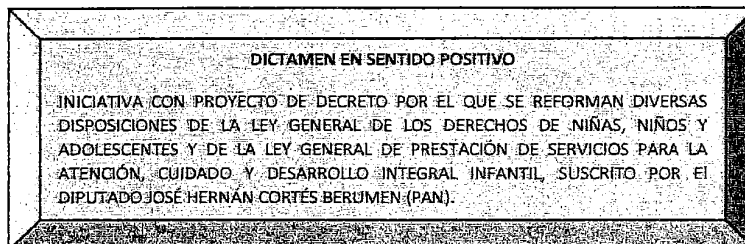
...

Artículo 59. ...

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



I. a IV. ...

Artículo 61. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.

Artículo 62. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán este derecho en el marco del Estado laico.

...

...

Artículo 63. ...

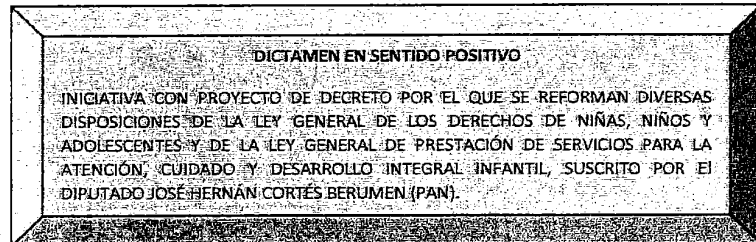
Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.

...

Artículo 64. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



establecidas en el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

...

...

Artículo 65. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental.

...

Artículo 66. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

Artículo 72. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

Artículo 79. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, SUSCRITO POR EL DIPUTADO JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN (PAN).

niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.

Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

I. a XIII. ...

Artículo 84. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.

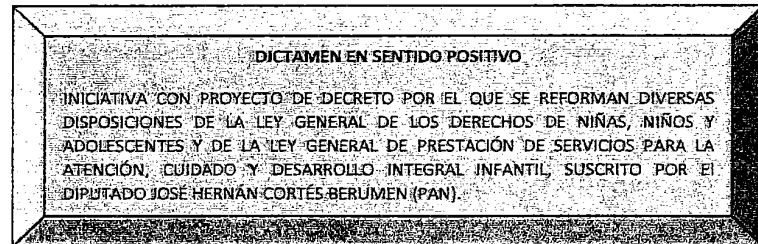
...

Artículo 86. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

I. a VI. ...



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



Artículo 102. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 106. ...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones **de la Ciudad de México**, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

...

...

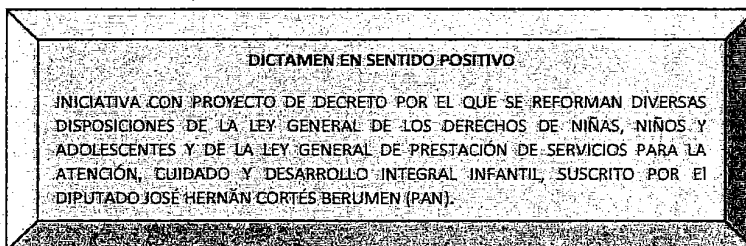
...

Artículo 107. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros.

Artículo 114. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales, de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



garantizar el cumplimiento de la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

...

Artículo 120. ...

I. ...

II. Impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para establecer los mecanismos necesarios para ello;

III. a IV. ...

V. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta Ley, a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, y

VI. ...

Artículo 124. ...

I. a V. ...

...

Las leyes de las entidades federativas establecerán las medidas necesarias que permitan la desconcentración regional de las Procuradurías de Protección, a efecto de que logren la mayor presencia y cobertura posible en los municipios y, en el caso **de la Ciudad de México**, en sus demarcaciones territoriales.

Artículo 125. ...



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, SUSCRITO POR EL DIPUTADO JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN (PAN).

...

I. a VIII. ...

IX. Asegurar la colaboración y coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, para la formulación, ejecución e instrumentación de políticas, programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado así como de niñas, niños y adolescentes;

X. Hacer efectiva la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los gobiernos federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, con los objetivos, estrategias y prioridades de la política pública nacional de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XI. a XVIII. ...

Artículo 126. La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, las entidades federativas, los municipios las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, será el eje del Sistema Nacional de Protección Integral.

Artículo 127. ...

A. ...

B. ...

I. ...

II. El Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México**.

C y D. ...



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, SUSCRITO POR EL DIPUTADO JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERÚMEN (PAN).

...

...

...

...

El Presidente del Sistema podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los órganos con autonomía constitucional, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes intervendrán con voz pero sin voto.

...

Artículo 137. ...

I. a XXI. ...

Las leyes de las entidades federativas determinarán la forma y términos en que los sistemas municipales participarán en el Sistema Local de Protección y, en el caso **de la Ciudad de México**, la forma de participación de las demarcaciones territoriales.

Artículo 139. ...

Las mismas disposiciones de este artículo serán aplicables a las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México, en la Constitución Política de la Ciudad de México**.

La instancia a que se refiere el presente artículo coordinará a los servidores públicos municipales o de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, SUSCRITO POR EL DIPUTADO JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN (PAN).

Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría de Protección competente de forma inmediata.

...

Artículo 141. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través del Sistema Nacional de Protección Integral, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución del Programa Nacional, el cual deberá ser acorde con el Plan Nacional de Desarrollo y con la presente Ley.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 1; 2; 3; 11 primer párrafo, 15; 21 fracción VI; 22 primer párrafo; 23 primer párrafo y fracción X; 31 fracción II; 36; 39 fracción I y III; 42; 50 primer párrafo; 56; 58; 60; 61; 63 primer párrafo y fracción II, y 74 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:

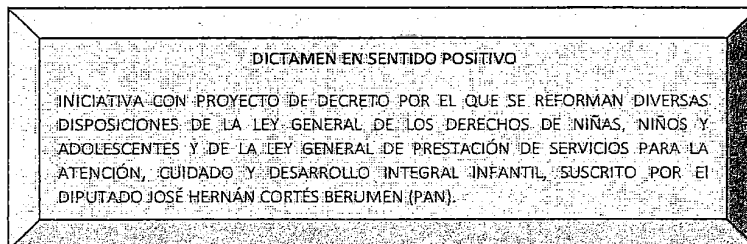
Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto establecer la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios, **la Ciudad de México y las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 2. La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y entidades, a los Poderes Ejecutivos de los Estados, **de la Ciudad de México y las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales y de los Municipios, así como a los Poderes Federales Legislativo y Judicial y órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4. Las disposiciones relativas a la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se emitan por parte de la Federación, los



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



Estados, los Municipios, **la Ciudad de México y las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ajustarse a la presente Ley.

Artículo 11. El Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y entidades, los Poderes Ejecutivos de los Estados, **de la Ciudad de México y las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales y los Municipios garantizarán, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

I. a IX. ...

Artículo 15. La prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil cuando esté a cargo de las dependencias y entidades federales, estatales, de **la Ciudad de México** o de los Municipios, podrán otorgarla por sí mismos o a través de las personas del sector social o privado que cuenten con los requisitos y la autorización correspondientes. Se deberá garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos laborales y de las prestaciones de seguridad social que deriven de éstos, en materia de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Artículo 21. ...

I. a V. ...

VI. Asesorar a los gobiernos locales, municipales o, en su caso, a **la Ciudad de México y las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales que lo soliciten, en la elaboración y ejecución de sus respectivos programas;

VII. a XI. ...

Artículo 22. Corresponde a los titulares de los Poderes Ejecutivos de los Estados y **de la Ciudad de México**, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la legislación local en la materia, las siguientes atribuciones:



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, SUSCRITO POR EL DIPUTADO JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN (PAN).

I. a VI. ...

VII. Asesorar a los gobiernos municipales o, en su caso, a los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** que lo soliciten, en la elaboración, ejecución o evaluación de sus respectivos programas;

VIII a XV. ...

Artículo 23. Corresponde a los municipios **y a las alcaldías** de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes estatales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. a IX. ...

X. Decretar las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención autorizados por el municipio y la Demarcación Territorial **de la Ciudad de México** correspondiente en cualquier modalidad o tipo;

XI. a XIII. ...

Artículo 31. ...

I. ...

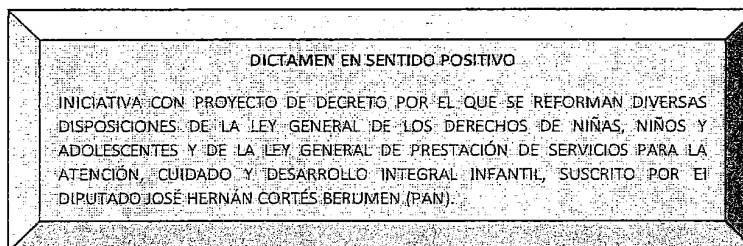
II. Impulsar la coordinación interinstitucional a nivel federal, local, municipal y en su caso, **de la Ciudad de México y las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado;

III. a XII. ...

Artículo 36. Las autoridades federales, estatales, municipales y, en su caso, la que se determine respecto **de la Ciudad de México y las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales, competente para emitir la autorización a que se refiere



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



el capítulo IX de esta Ley, procederá a inscribirlos en el registro nacional o estatal, según corresponda. Dichos registros deberán actualizarse cada seis meses.

Artículo 39. ...

I. Pública: Aquélla financiada y administrada, ya sea por la Federación, los Estados, los Municipios, **de la Ciudad de México y las alcaldías**, o bien por sus instituciones;

II. ...

III. Mixta: Aquélla en que la Federación o los Estados o los Municipios o **la Ciudad de México y las alcaldías** dé sus demarcaciones territoriales o en su conjunto, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

Artículo 42. Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, de gas, equipos portátiles y fijos contra incendios, de intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación, las entidades federativas **y la Ciudad de México**, observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para tal efecto. Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurren a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.

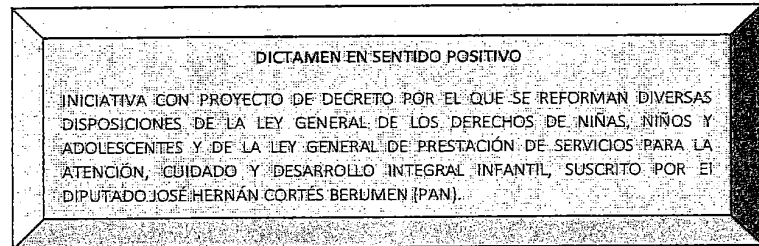
Artículo 50. La Federación, los Estados, Municipios, **la Ciudad de México y las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, otorgarán las autorizaciones respectivas a los Centros de Atención cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta Ley y los requisitos siguientes:

I. a XII. ...

Artículo 56. La Federación, los Estados, Municipios, **la Ciudad de México y las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales determinarán conforme a la Modalidad



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



y Tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención. De igual forma, determinará los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños.

Artículo 58. La Federación, los Estados, los Municipios, **la Ciudad de México y las alcaldías** implementarán acciones dirigidas a certificar y capacitar permanentemente al personal que labora en los Centros de Atención.

Artículo 60. La Federación, los Estados, los Municipios, **la Ciudad de México y las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales promoverán las acciones desarrolladas por los particulares en la consecución del objeto de la presente Ley.

Artículo 61. La Federación, los Estados, los Municipios, **la Ciudad de México y las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, deberán efectuar, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación administrativa a los Centros de Atención de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en el ámbito federal y con las legislaciones locales correspondientes en la esfera de competencia de las Entidades Federativas

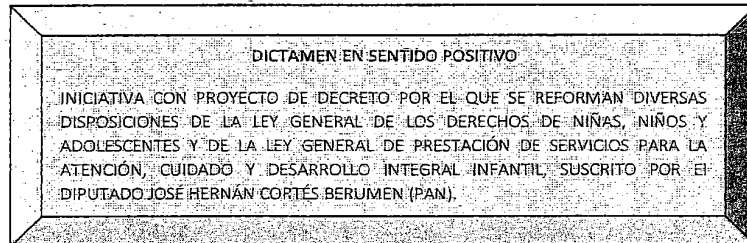
Artículo 63. El Consejo, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, de la **Ciudad de México** y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales y, en su caso, los municipios, implementarán el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, el cual tendrá los siguientes objetivos:

I. ...

II. Establecer, en el marco de la coordinación entre dependencias y entidades federales, con las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas, de la **Ciudad de México** y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales y, en su caso, de los municipios, los mecanismos de colaboración técnico



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



operativa para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que regula los servicios;

III. y IV. ...

Artículo 74. En caso de que las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, se realicen por servidores públicos de las entidades federativas, de las alcaldías de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** o de los municipios, serán sancionados en los términos de las leyes estatales vigentes, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La entrada en vigor del término alcaldía en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil surtirá efectos de acuerdo a lo establecido en los artículos tercero y cuarto Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma Política de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de septiembre del 2016.

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
5a REUNIÓN ORDINARIA
20 de Septiembre de 2016



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, SUSCRITA POR EL DIPUTADO JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN (PAN).

Foto	Nombre	GP	Cargo
	VALENCIA GUZMÁN JESÚS SALVADOR	PRI	PRESIDENTE
	CNAVZOS CAVAZOS JUANA AURORA	PRI	SECRETARIA
	FERNÁNDEZ MÁRQUEZ JULIETA	PRI	SECRETARIA
	GAMBOA MARTÍNEZ ALICIA GUADALUPE	PRI	SECRETARIA
	SANDOVAL MARTÍNEZ MARÍA SOLEDAD	PRI	SECRETARIA
	ARAMBULA MELÉNDEZ MARIANA	PAN	SECRETARIA

Favor	Contra	Abstención

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
5a REUNIÓN ORDINARIA
20 de Septiembre de 2016



Foto	Nombre	GP	Cargo
	RODRIGUEZ DE LA VECCHIA MONICA	PAN	SECRETARIA
	HERNANDEZ SORIANO RAFAEL	PRD	SECRETARIO
	CARDENAS MARISCAL MARIA ANTONIA	MOIRENA	SECRETARIA
	REYES AVILA ANGELICA	NA	SECRETARIA
	MARTINEZ GUZMAN NORMA EDITH	PES	SECRETARIA
	VILLANUEVA INIESTA CLAUDIA	PVEM	SECRETARIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, SUSCRITA POR EL DIPUTADO JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUJEN (PAN).

Favor	Contra	Abstención

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
5a REUNIÓN ORDINARIA
20 de Septiembre de 2016



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, SUSCRITA POR EL DIPUTADO JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMÉN (PAN).

Foto	Nombre	GP	Cargo
	ALVAREZ MANIEZ JORGE	MC	INTEGRANTE
	ARROYO BELLO ENIKA LORENA	PRI	INTEGRANTE
	BOONE GODOY ANA MARIA	PRI	INTEGRANTE
	CANALES SUAREZ PALOMA	PVEM	INTEGRANTE
	COVARRUBIAS ANAYA MARTHA LORENA	PRI	INTEGRANTE
	CIFAVEZ ACOSTA ROSA GUADALUPE	PRI	INTEGRANTE

Favor	Contra	Abstención

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
5a REUNIÓN ORDINARIA
20 de Septiembre de 2016



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, SUSCRITA POR EL DIPUTADO JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMÉN (PAN).

Foto	Nombre	GP	Cargo
	GUTIERREZ RAMIREZ VIRGINIA MAURELY	PRI	INTEGRANTE
	LOPEZ LOPEZ JIMENA REBECA	MORENA	INTEGRANTE
	MATESANZ SANTAMARIA ROCIO	PAN	INTEGRANTE
	MONTIEL REYES ARADIANA	SIN PARTIDO	INTEGRANTE
	MUÑOZ PARRA MARIA VERONICA	PRI	INTEGRANTE
	NAVA MOUQUET JACQUELINE	PAN	INTEGRANTE

Favor	Contra	Abstención

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
5a REUNIÓN ORDINARIA
20 de Septiembre de 2016



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, SUSCRITA POR EL DIPUTADO JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN (PAN).

Foto	Nombre	GP	Cargo
	YAMARIT GARCÍA XIMENÍA	PAN	INTEGRANTE
	REILTRAM REYES MARINA LUISA	PRD	INTEGRANTE
	VALDES RAMÍREZ MARÍA CONCEPCION	PRD	INTEGRANTE
	SOURBERIO ESQUIVEL ANDRÉS	PRI	INTEGRANTE

Favor	Contra	Abstención

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la Declaratoria de Publicidad.

LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO
DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD
DE LA ECONOMÍA NACIONAL

La Secretaria diputada Verónica Delgadillo García:
Dictamen de la Comisión de Competitividad, con proyecto
de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de
la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Pro-
ductividad y la Competitividad de la Economía Nacional.



Comisión de Competitividad

Secretaría de Publicidad
Noviembre 29 del 2016

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE COMPETITIVIDAD, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Competitividad** de la LXIII Legislatura de esta Cámara de Diputados, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se **reforman diversos artículos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional**, presentada por el Diputado José Hernán Cortés Berumen, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Las y los Diputados integrantes de esta Comisión analizaron el contenido de la iniciativa con el objeto de realizar observaciones y/o comentarios, mismos que fueron integrados al presente dictamen.

Esta Comisión de Competitividad es competente para conocer y resolver respecto a la iniciativa, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 71 fracción II, 72, 73 fracción XXX de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 39 y 45 numeral 6 incisos e) y f) de la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**; 68, 80 numeral 1 fracción II, 81 numeral 2, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV y 167 numeral 4 del **Reglamento de la Cámara de Diputados**, se somete a la consideración de esta Asamblea el siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Competitividad

DICTAMEN

Por cuestión de método y estudio, esta dictaminadora procederá a reunir y dar cumplimiento a los elementos exigidos por el artículo 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados en un orden distinto al señalado, es decir, en algunas ocasiones en forma agrupada y en otras en lo individual, por lo que el dictamen se presenta en los siguientes términos:

I. Metodología para el Estudio y Análisis

En el apartado de "**Antecedentes**", se describe el proceso legislativo que ha tenido la iniciativa a partir de que fue presentada, hasta el turno del expediente a esta dictaminadora.

Por lo que respecta al apartado de "**Contenido y Objeto de la Iniciativa**", se realiza una descripción de la misma destacando los elementos más importantes, entre ellos, el planteamiento del problema.

En el apartado de "**Consideraciones**", los integrantes de esta Comisión dictaminadora, realizan un análisis y valoración de los argumentos del iniciador, con base en el contenido de diversos ordenamientos legales y el texto normativo propuesto.

Finalmente en el apartado de "**Cuadro Comparativo**", se hace una comparación de la norma actual y la modificación propuesta.

II. Antecedentes

1.- En sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión celebrada el 29 de junio de 2016, se dio cuenta con la "*Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional*", presentada por el Diputado **José Hernán Cortés Berumen** del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE COMPETITIVIDAD, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Competitividad

2.- Mediante oficio No. CP2R1A.-1800 de fecha 29 de Junio de 2016, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, turnó la iniciativa señalada con anterioridad a la Comisión de Competitividad para su dictaminación.

3.- Mediante oficio CC/LXIII/204/2016 de fecha 01 de septiembre de 2016, la Junta Directiva de la Comisión de Competitividad solicitó al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, prórroga por un plazo de cuarenta y cinco días para emitir el dictamen correspondiente a la *"Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional"*.

4.- Mediante oficio LXIII-II/ST-PMD/0010/16 de fecha 20 de Septiembre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, comunicó a la Secretaría de Servicios Parlamentarios y a ésta Comisión la procedencia de la ampliación del término para dictaminar la iniciativa del Diputado José Hernán Cortés Berumen.

III. Contenido y Objeto de la Iniciativa

La iniciativa plantea que *"... el 29 de enero se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que transforma el otrora Distrito Federal en la Ciudad de México..."* asimismo que *"... el Artículo Décimo Cuarto Transitorio señala que a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto, las referencias constitucionales y de cualquier otro ordenamiento juicio al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México"*.

En ese sentido, se establece que dicha reforma *"... implica cambios de fondo, que se aparejan de un cambio de forma. Es decir, tiene un trasfondo jurídico, político y social de relevancia, pero como elemento esencial, requiere el cambio de denominación, de Distrito Federal a Ciudad de México"*.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Competitividad

Por ello, el proponente considera que "...Ante las múltiples referencias que se tiene de este concepto en nuestro sistema jurídico, consideramos adecuado, generar un mecanismo legislativo de actualización de todas y cada una de las leyes que tiene referencias al Distrito Federal, para sustituirlo por Ciudad de México".

En tal sentido, la iniciativa en estudio tiene por objeto modificar el término de "Distrito Federal" por "Ciudad de México" en la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional.

IV. Consideraciones

Primera.- En primera instancia, esta Dictaminadora considera necesario establecer el objeto de los dos ordenamientos jurídicos materia del presente dictamen:

a) La Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (**en adelante LDCMIPYME**) fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, teniendo por objeto promover el desarrollo económico nacional a través del fomento a la creación y regulación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (**en adelante MIPYMES**):

"Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto promover el desarrollo económico nacional a través del fomento a la creación de micro, pequeñas y medianas empresas y el apoyo para su viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad. Asimismo incrementar su participación en los mercados, en un marco de crecientes encadenamientos productivos que generen mayor valor agregado nacional.

Lo anterior, con la finalidad de fomentar el empleo y el bienestar social y económico de todos los participantes en la micro, pequeña y mediana empresa.

La Ley es de observancia general en toda la República y sus disposiciones son de orden público."

b) La Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional (**en adelante LIISPCEN**) fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de Mayo de 2015, teniendo por objeto



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Competitividad

reglamentar lo dispuesto en los artículos 25 y 26 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar lo dispuesto en los artículos 25 y 26, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la promoción permanente de la competitividad, el incremento continuo de la productividad, y la implementación de una política nacional de fomento económico que impulse el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales.

Segunda.- El 29 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México¹”*.

Si bien es cierto que, en el artículo DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO, se estableció que a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, es decir, a partir del 30 de enero del año en curso, todas las referencias que en la Carta Magna y demás ordenamientos jurídicos que hagan referencia al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México:

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México”

Martin Boodman define la armonización como *“... el proceso en el cual diversos elementos son combinados o adaptados unos a otros para formar un todo coherente, reteniendo al mismo tiempo su individualidad”²*.

En este sentido, la armonización normativa puede darse de forma horizontal (Federación – Entidades Federativas – Municipios) o transversal, y tiene por objeto eliminar las diferencias entre los diversos ordenamientos legales, que pudiesen generar algún vacío legal.

¹ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016

² Boodman, marti, “The myth of Harmonization of Laws”, The American Journal of Comparative Law, Vol.39, núm. 4, 1991, p. 702.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA
Comisión de Competitividad

En concatenación con lo anterior, como lo señala el proponente, si bien, la propia reforma previó el garantizar que el cambio de denominación no genere perjuicio alguno a los gobernados, el realizar materialmente la modificación legislativa da continuidad al espíritu de dichas reformas, eliminando vacíos o lagunas jurídicas en la legislación, por ello es necesario dicha homologación con el objetivo de dar certeza jurídica.

Tercera.- No obstante lo anterior, es menester señalar que el 16 de junio de 2016, se llevó a cabo la Séptima Reunión Ordinaria de esta Comisión en la que se aprobó por unanimidad el *"Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa"*.

Entre las modificaciones propuestas y avaladas por esta Comisión, se estableció cambiar el término de "Distrito Federal" por "Ciudad de México", en la LDCMIPYME.

En ese sentido, por lo que respecta a la homologación del término al que hace referencia el proponente en la LDCMIPYME ya fue atendida y aprobada por los integrantes de esta Comisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta dictaminadora considera necesario realizar las adecuaciones pertinentes con el objeto de homologar la terminología de la LIISPCEN con la reciente reforma constitucional en materia de la reforma política de la Ciudad de México.

V. Cuadros Comparativos

A continuación se señalan las modificaciones propuestas por la iniciante, mismas que se consideran viables por parte de esta dictaminadora:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Competitividad

Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional.	
Dice	Debe decir
<p>Artículo 2.- El Ejecutivo Federal implementará los elementos a que se refiere el artículo anterior a través de la formulación e instrumentación de una política nacional de fomento económico, en concertación con los sectores privado y social, así como en coordinación con las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal y, en su caso, con los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>	<p>Artículo 2.- El Ejecutivo Federal implementará los elementos a que se refiere el artículo anterior a través de la formulación e instrumentación de una política nacional de fomento económico, en concertación con los sectores privado y social, así como en coordinación con las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, con los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>
<p>Artículo 3.- Son objetos específicos de la presente Ley:</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Establecer los mecanismos institucionales y de coordinación, para acordar compromisos e indicadores de desempeño, por parte de las dependencias y entidades, órganos autónomos, entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y los representantes de los emprendedores, los trabajadores y las instituciones educativas y de investigación en las que se realice investigación aplicada a la planta productiva, con el fin de materializar y cumplir con los objetivos, estrategias, metas y acciones que se adopten en el marco del Comité Nacional de Productividad.</p>	<p>Artículo 3.-...</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Establecer los mecanismos institucionales y de coordinación, para acordar compromisos e indicadores de desempeño, por parte de las dependencias y entidades, órganos autónomos, entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y los representantes de los emprendedores, los trabajadores y las instituciones educativas y de investigación en las que se realice investigación aplicada a la planta productiva, con el fin de materializar y cumplir con los objetivos, estrategias, metas y acciones que se adopten en el marco del Comité Nacional de Productividad.</p>
<p>Artículo 11.- Además de las atribuciones que le confiere la Ley Federal del Trabajo, el Comité de Productividad tendrá las siguientes:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Proponer esquemas de coordinación y suscribir convenios con las dependencias y entidades; entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal; órganos autónomos, y las Comisiones Estatales de Productividad, respecto al diseño, ejecución y evaluación de</p>	<p>Artículo 11.- ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Proponer esquemas de coordinación y suscribir convenios con las dependencias y entidades; entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; órganos autónomos, y las Comisiones Estatales de Productividad, respecto al diseño, ejecución y evaluación de</p>

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE COMPETITIVIDAD, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA PRODUCTIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Competitividad

<p>políticas, programas, reglas de operación, proyectos y cambios regulatorios, necesarios para potenciar la productividad y competitividad de la economía nacional o de un sector o región específicos;</p> <p>VIII. a XVII. ...</p>	<p>políticas, programas, reglas de operación, proyectos y cambios regulatorios, necesarios para potenciar la productividad y competitividad de la economía nacional o de un sector o región específicos;</p> <p>VIII. a XVII. ...</p>
<p>Artículo 14.- El Comité, a través de la concertación y coordinación entre sus integrantes, emitirá recomendaciones en términos de esta Ley, las cuales deberán contribuir a alcanzar los objetivos de la política nacional de fomento económico previstos en la misma.</p> <p>Las recomendaciones podrán dirigirse a:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como las Comisiones Estatales de Productividad, según lo dispuesto en los convenios de coordinación que se suscriban para tal efecto, de conformidad con el artículo 11, fracción VII, de esta Ley, y</p> <p>IV. ...</p>	<p>Artículo 14.-...</p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como las Comisiones Estatales de Productividad, según lo dispuesto en los convenios de coordinación que se suscriban para tal efecto, de conformidad con el artículo 11, fracción VII, de esta Ley, y</p> <p>IV. ...</p>
<p>Transitorio</p>	
<p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	

Por lo expuesto y fundado con anterioridad, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Competitividad, LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la unión, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el Siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE COMPETITIVIDAD, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Competitividad

Artículo Único.- Se reforman los artículos 2; 3 fracción XIV; 11 fracción VII; y 14 fracción III de la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, para quedar como sigue:

Artículo 2.- El Ejecutivo Federal implementará los elementos a que se refiere el artículo anterior a través de la formulación e instrumentación de una política nacional de fomento económico, en concertación con los sectores privado y social, así como en coordinación con las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios y demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** y, en su caso, con los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3.- ...

I. a XIII. ...

XIV. Establecer los mecanismos institucionales y de coordinación, para acordar compromisos e indicadores de desempeño, por parte de las dependencias y entidades, órganos autónomos, entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios y demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, y los representantes de los emprendedores, los trabajadores y las instituciones educativas y de investigación en las que se realice investigación aplicada a la planta productiva, con el fin de materializar y cumplir con los objetivos, estrategias, metas y acciones que se adopten en el marco del Comité Nacional de Productividad.

Artículo 11.- ...

II. a VI. ...

VII. Proponer esquemas de coordinación y suscribir convenios con las dependencias y entidades; entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios y demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**; órganos autónomos, y las Comisiones Estatales de Productividad, respecto al diseño, ejecución y evaluación de políticas, programas, reglas de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Competitividad

operación, proyectos y cambios regulatorios, necesarios para potenciar la productividad y competitividad de la economía nacional o de un sector o región específicos;

VIII. a XVII. ...

Artículo 14.- ...

...

I. y II. ...

III. Los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, así como las Comisiones Estatales de Productividad, según lo dispuesto en los convenios de coordinación que se suscriban para tal efecto, de conformidad con el artículo 11, fracción VII, de esta Ley, y

IV. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.




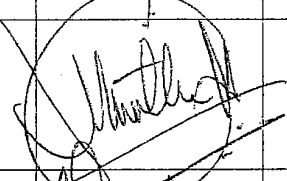

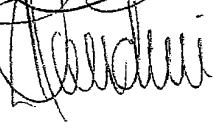

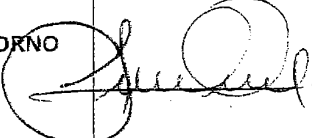





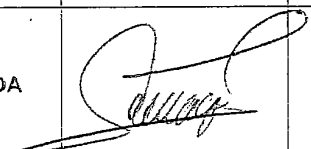

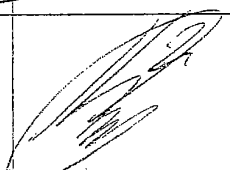
La Comisión de Competitividad.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los veintidós días del mes de septiembre de 2016.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Competitividad


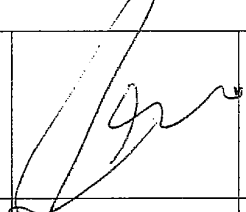



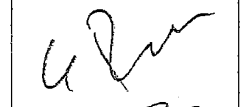









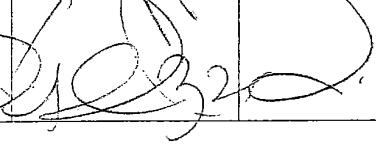
DIPUTADO	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. HÉCTOR PERALTA GRAPPIN Presidente PRD			
	DIP. MARTHA HILDA GONZÁLEZ CALDERÓN Secretaria PRI			
	DIP. ALEJANDRO JUR AidINI VILLASEÑOR Secretario PRI			
	DIP. SUSANA OSORNO BELMONT Secretaria PRI			
	DIP. ESTHELA DE JESÚS PONCE BELTRÁN Secretaria PRI			
	DIP. LUIS FERNANDO ANTERO VALLE Secretario PAN			
	DIP. LUZ ARGELIA PANIAGUA FIGUEROA Secretaria PAN			
	DIP. KAREN ORNEY RAMÍREZ PERALTA Secretaria PRD			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE COMPETITIVIDAD, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Competitividad

	DIP. JUAN MANUEL CELIS AGUIRRE Secretario PVEM			
	DIP. BLANCA MARGARITA CUATA DOMÍNGUEZ Secretaria MORENA			
	DIP. GERMÁN ERNESTO RALIS CUMPLIDO Secretario MC			
	DIP. ANDRÉS AGUIRRE ROMERO Integrante PRI			
	DIP. BERNARDINO ANTELO ESPER Integrante PRI			
	DIP. MARÍA CHÁVEZ GARCÍA Integrante MORENA			
	DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ Integrante PAN			
	DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ Integrante PRI			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE COMPETITIVIDAD, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Competitividad

	DIP. JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS Integrante PRD			
	DIP. KARLA KARINA OSUNA CARRANCO Integrante PAN			
	DIP. FELIPE REYES ÁLVAREZ Integrante PRD			
	DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA Integrante PAN			
	DIP. FEDERICO EUGENIO VARGAS RODRÍGUEZ Integrante PRI			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE COMPETITIVIDAD, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la Declaratoria de Publicidad.

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

La Secretaria diputada Verónica Delgadillo García:
Dictamen de la Comisión de Asuntos Indígenas, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 1o. de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; y 7 y 15 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LOS ARTÍCULOS 7 Y 15 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, PRESENTADO POR EL DIP JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LOS ARTÍCULOS 7 Y 15 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, PRESENTADO POR EL DIP JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Asuntos Indígenas de la LXIII Legislatura de esta Cámara de Diputados, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 1º de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y los artículos 7 y 15 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, presentada por el Diputado José Hernán Cortés Berumen, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Comisión de Asuntos Indígenas, de conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 80, 82, 85 numeral 1, 176, 180, 182, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, bajo la siguiente:

Metodología

I.- En el apartado de "Antecedentes" se da constancia del trámite e inicio del proceso legislativo para elaborar el Dictamen de la Iniciativa que nos ocupa.

II.- En la parte correspondiente a "Contenido de la Iniciativa" se plasma de manera resumida, el objeto, alcance y propuesta normativa de la iniciativa en estudio.

*Declaratoria de Publicidad.
Noviembre 29 del 2016.*



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LOS ARTÍCULOS 7 Y 15 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, PRESENTADO POR EL DIP JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN.

III.- En las "Consideraciones", esta Comisión realiza los argumentos de valoración lógico-jurídico, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.

I. Antecedentes

Primero. En la sesión de Comisión Permanente del Segundo Periodo de Receso del Primer año Legislativo de la LXIII Legislatura, celebrada 27 de julio de 2016, el Diputado José Hernán Cortés Berumen, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 1º de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y los artículos 7 y 15 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

En la misma fecha, el Senador Roberto Gil Suarth, Presidente de la Mesa Directiva de dicha Comisión Permanente, turnó la iniciativa en comento a la Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados para su estudio y la elaboración del dictamen correspondiente.

Segundo. El 1 de agosto 2016 se recibió en la Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados, el oficio No. CP2R1A.-2679 y el expediente 1130 de la Comisión Permanente de la LXIII Legislatura, con la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 1º de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y los artículos 7 y 15 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

En la misma fecha, se recibió en la Comisión de Asuntos Indígenas anexo de duplicado de carátula del expediente Núm. 3423 de la Dirección de Proceso Legislativo de la Cámara de Diputados.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Diputado José Hernán Cortés Berumen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional fundamenta su facultad de iniciar leyes en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I; 76, numeral 1, fracción II; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LOS ARTÍCULOS 7 Y 15 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, PRESENTADO POR EL DIP JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN.

Asimismo, el Diputado proponente señala que "... *El pasado 29 de enero se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que transforma el Distrito Federal en la Ciudad de México, lo cual implica que la Ciudad de México continuará siendo Capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión, pero con cambios fundamentales en su naturaleza...*".

También en su Exposición de Motivos establece que "*El Artículo Décimo Cuarto Transitorio señala que, a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto, las referencias constitucionales y de cualquier otro ordenamiento jurídico al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México*".

De la misma forma, señala que "*la propia reforma se ha encargado de garantizar que el cambio de denominación no genere perjuicio alguno a los gobernados, el realizar el cambio legislativo material, cierra el ciclo de dichas reformas, elimina todo resquicio de posibles malinterpretaciones derivadas de éstas, ya sea de buena o mala fe, y contribuye al cambio cultural que implican.*"

Por otra parte, la armonización planteada por el legislador consiste en modificar el artículo 1º de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y los artículos 7 y 15 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar de la siguiente manera:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

ARTICULO PRIMERO. *Se reforma el artículo primero de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:*

Artículo 1. *La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México.*

ARTICULO SEGUNDO. *Se reforma el inciso a) del primer párrafo del artículo 7 y el artículo 15 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:*



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LOS ARTÍCULOS 7 Y 15 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, PRESENTADO POR EL DIP JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN.

Artículo 7. ...

a). - *En la Ciudad de México y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.*

b). - ...

...
ARTÍCULO 15. *La administración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará a cargo de un Consejo Nacional, como órgano colectivo de gobierno, y un Director General responsable del funcionamiento del propio Instituto. El domicilio legal del Instituto será la Ciudad de México.*

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único. *El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Después de revisar y analizar la propuesta y los argumentos del iniciador, esta Comisión dictaminadora plantea las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Primera Esta Comisión considera que el Diputado proponente, ejerce legítimamente la facultad Constitucional establecida en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los Diputados del Congreso de la Unión, para que mediante iniciativas de ley esté en la posibilidad de actualizar y armonizar los ordenamientos legislativos del sistema jurídico nacional, en particular para reformar el artículo 1º de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, así como, los artículos 7 y 15 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, por lo que se considera procedente el estudio de la Iniciativa por esta Comisión Dictaminadora.

Segunda. la Iniciativa que se dictamina tiene el propósito fundamental de hacer congruente la normatividad establecida en el artículo 1º de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y los artículos 7 y 15 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas con la denominación vigente establecida por la reforma constitucional que transforma el "Distrito Federal" en la "Ciudad de México", a través del "**Decreto por el que se declaran reformadas y**



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LOS ARTÍCULOS 7 Y 15 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, PRESENTADO POR EL DIP JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN.

derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 29 de enero de 2016.

Bajo este supuesto, esta Comisión dictaminadora, coincide con el proponente en que resulta pertinente actualizar la denominación vigente de la "Ciudad de México" a fin de dar certeza a los supuestos establecidos en los ordenamientos jurídicos que se pretenden reformar, además de armonizarlos con las nomenclaturas vigentes.

Tercera. Esta Dictaminadora considera que el texto vigente del artículo 1º de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, se debe de actualizar en atención a la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de enero de 2016, respecto del cambio de denominación del Distrito Federal por Ciudad de México, establecido en los artículos 40, 41, 43, 44 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, se coincide con las modificaciones propuestas por el Diputado para quedar como se aprecia en el cuadro que sigue:

Texto vigente	Texto de la Iniciativa
Artículo 1. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.	Artículo 1. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México.

Cuarta. Que el texto vigente de los Artículos 7 y 15 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, menciona el Distrito Federal y en uso de la facultad constitucional de iniciar leyes a fin de modificar a efecto de armonizar los ordenamientos jurídicos y en atención a la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de enero de 2016, respecto del cambio de denominación del Distrito Federal por Ciudad de México, establecido en los artículos 40, 41, 43, 44 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente la propuesta del Diputado José Hernán Cortés



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LOS ARTÍCULOS 7 Y 15 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, PRESENTADO POR EL DIP JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN.

Berumen, por lo que coincidimos plenamente con esta para quedar como sigue:

Texto vigente	Texto de la Iniciativa
Artículo 7. ... a).- En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas. b).-	Artículo 7. ... a).- En la Ciudad de México y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas. b).-
Artículo 15. La administración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará a cargo de un Consejo Nacional, como órgano colectivo de gobierno, y un Director General responsable del funcionamiento del propio Instituto. El domicilio legal del Instituto será la Ciudad de México, Distrito Federal.	Artículo 15. La administración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará a cargo de un Consejo Nacional, como órgano colectivo de gobierno, y un Director General responsable del funcionamiento del propio Instituto. El domicilio legal del Instituto será la Ciudad de México.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión de Asuntos Indígenas de la LXIII Legislatura somete a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Artículo Primero. Se reforma el artículo 1 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LOS ARTÍCULOS 7 Y 15 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, PRESENTADO POR EL DIP JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN.

Artículo 1. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 7, inciso a) y 15 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. ...

a).- En **la Ciudad de México** y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.

b).- ...

...

ARTÍCULO 15. La administración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará a cargo de un Consejo Nacional, como órgano colectivo de gobierno, y un Director General responsable del funcionamiento del propio Instituto. El domicilio legal del Instituto será la Ciudad de México.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Firman Los integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LOS ARTÍCULOS 7 Y 15 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, PRESENTADO POR EL DIP JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN.

FIRMAN LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS				
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.	 Vitálico Cándido Coheto Martínez PRI Presidente			
2.	 Dora Elena Real Salinas PRI Secretaria			
3.	 Hernán De Jesús Orantes López PRI Secretario			
4.	 Miguel Ángel Sulub Caamal PRI Secretario			
5.	 Edith Villa Trujillo PRI Secretaría			
6.	 Lillian Zepahua García PRI Secretaria			
7.	 Hugo Alejo Domínguez PAN Secretario			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LOS ARTÍCULOS 7 Y 15 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, PRESENTADO POR EL DIP JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN.

FIRMAN LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS				
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
8.	 Joaquín Jesús Díaz Mena PAN Secretario			
9.	 Luis de León Martínez Sánchez PAN Secretario			
10	 Victoriano Wences Real PRD Secretario			
11	 Modesta Fuentes Alonso MORENA Secretaria			
12	 Karina Sánchez Ruiz NA Secretaria			
13	 Jorge Álvarez López PVEM Secretario			







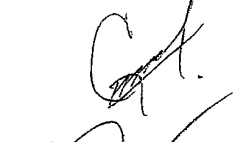

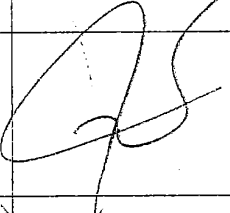


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LOS ARTÍCULOS 7 Y 15 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, PRESENTADO POR EL DIP JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN.

14		Rosa Guadalupe Chávez Acosta PRI Integrante	A FAVOR. 		
15		Eva Florinda Cruz Molina PRD Integrante			
16		Próspero Manuel Ibarra Otero PRI Integrante			
17		Araceli Madrigal Sánchez PRD Integrante			
18		Cesáreo Jorge Márquez Alvarado PVEM Integrante			
19		María Elena Orantes López MC Integrante			
20		Janette Ovando Reazola PAN Integrante			
21		Álvaro Rafael Rubio PRI Integrante			



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LOS ARTÍCULOS 7 Y 15 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, PRESENTADO POR EL DIP JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN.

FIRMAN LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS				
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
22	 Heidi Salazar Espinosa PRI Integrante			
23	 Christian Joaquín Sánchez Sánchez PRI			
24	 Guillermo Rafael Santiago Rodríguez MORENA Integrante			
25	 Francisco Ricardo Sheffield Padilla PAN Integrante			
26	 Timoteo Villa Ramírez PRI Integrante			

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda

Anguiano: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la Declaratoria de Publicidad.